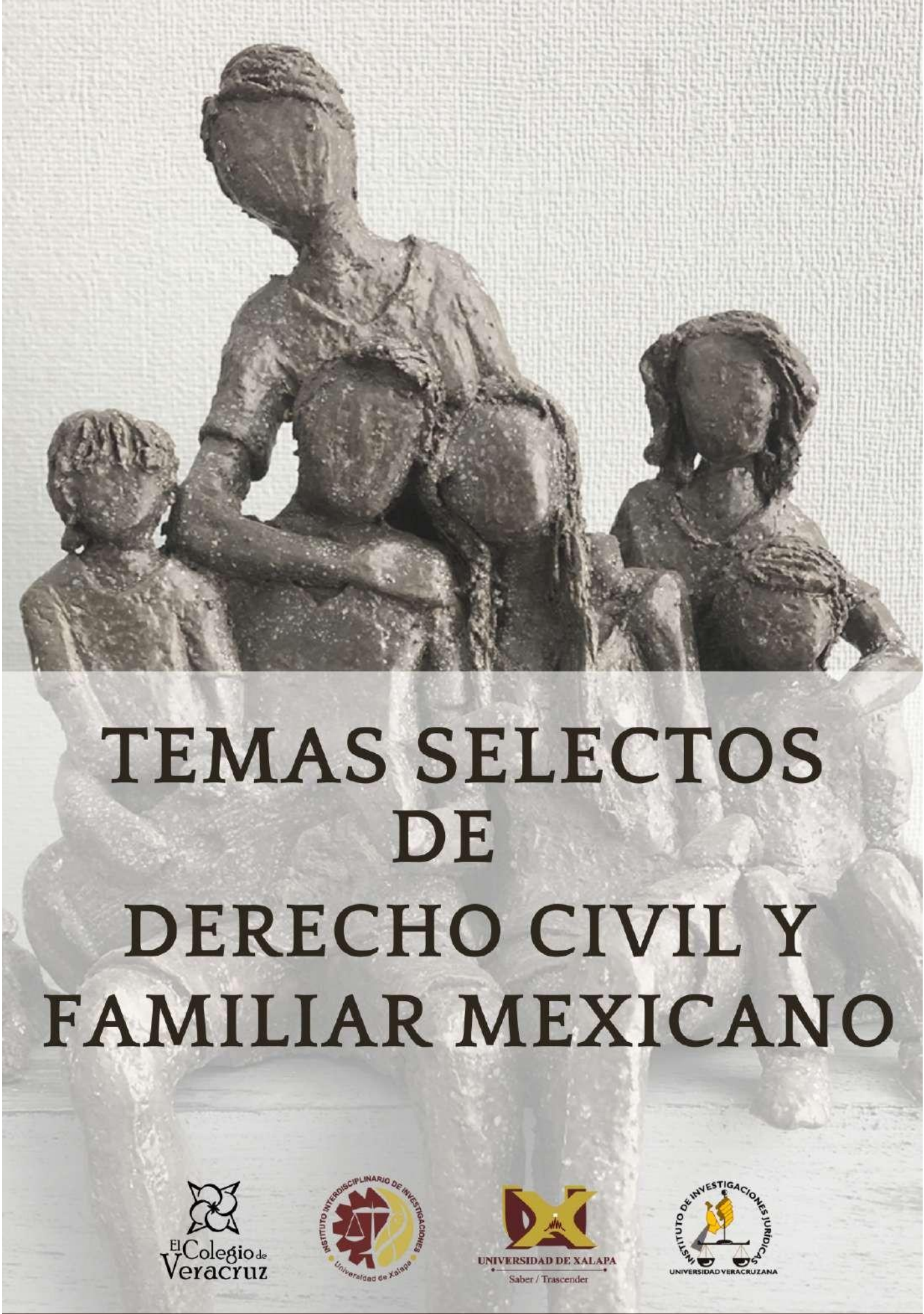




TEMAS SELECTOS DE DERECHO CIVIL Y FAMILIAR MEXICANO



UBALDO MÁRQUEZ ROA

TEMAS SELECTOS DE DERECHO CIVIL Y FAMILIAR MEXICANO

La presente obra se compone de tres capítulos narrados de manera diáfana, en la cual el lector podrá comprender diversos tópicos del derecho civil y familiar mexicano, tales como: los aspectos relevantes en materia de protección a los derechos humanos dentro del ámbito familiar, los temas relacionados con la bioética dentro del derecho de familia y la figura del estado de interdicción, la valoración del acervo probatorio en los juicios de orden familiar, así como los retos, necesidades y perspectivas del derecho civil y familiar contemporáneo, por mencionar algunos tópicos. Este trabajo intenta dar una visión crítica sobre los tópicos mencionados, busca generar un pensamiento divergente en contraposición al plasmado en la ley y en la interpretación de la misma.

La creación de este libro conlleva un estudio transdisciplinario, por medio del cual se tenga en cuenta los aspectos más relevantes de las transformaciones sociales, mismas que son puntos de ancla para la creación normativa. La obra sin lugar a dudas invita a los lectores, a realizar un análisis inmediato y directo sobre las normas jurídicas del derecho civil y familiar mexicano, a través de estos análisis y críticas a las leyes, tratado internacional, doctrinas y jurisprudencia. Con este libro se pretende que el lector quede fascinado por estos temas de estudio, así mismo, se busca que el lector se vuelva más perspicaz al momento de estudiar temas relativos a esta rama del derecho privado.

Finalmente, este libro se presenta como un parteaguas para la comunidad académica que desee tener una visión crítica, por supuesto la obra no presenta axiomas irrefutables, pero en eso radica su riqueza, en la creación de contenido novedoso que sea sometido a la crítica, a la lectura y relectura de los temas plasmados para mejorar al sistema jurídico mexicano.



ISBN: 978-607-8668-72-4



9 786078 668724

TEMAS SELECTOS DEL DERECHO CIVIL Y FAMILIAR MEXICANO.

AUTOR

Ubaldo Márquez Roa

Editorial Universidad de Xalapa, en coordinación con su Instituto Interdisciplinario de Investigaciones

Xalapa, Veracruz, México 2022



DERECHOS RESERVADOS © 2022

Por la Universidad de Xalapa

Primera Edición



Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio sin el consentimiento previo y escrito del autor y/o quienes tengan los derechos respectivos.

Los contenidos de la presente obra, pasaron por un estricto proceso de dictaminación y arbitraje previo, a cargo de las comisiones dictaminadoras de las diferentes áreas del conocimiento del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa.

Portada y diseño editorial: Ana Laura Enríquez Téllez

La revisión y corrección de estilo de la presente obra corrió a cargo de la doctora Alejandra Roa Márquez.

Las imágenes que integran la portada, se encuentran protegidas por derechos de autor, utilizándola al amparo del artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor en México, ya que se permite la reproducción fotografías e ilustraciones difundidos por cualquier medio, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho.

Índice

Introducción	4
--------------------	---

Capítulo I

1. Disposiciones jurídicas relativas a la familia y la protección de los derechos humanos.....	5
2.- El Estado de interdicción en el derecho familiar mexicano con base en el paradigma de derechos humanos	40

Capítulo II

3.- Las cuestiones bioéticas relacionadas con el derecho familiar	52
4.- Las implicaciones al juzgar en materia familiar	73

Capítulo III

5.- La valoración del acervo probatorio en materia del derecho familiar	90
6.- Lo jurídicamente tangible, lo constitucional, y lo deontológico del derecho familiar	105
7.- Retos, necesidades, y perspectivas del derecho familiar contemporáneo	121
Reflexiones finales.....	125
Fuentes de consulta	127

Introducción

La presente obra se compone de tres capítulos narrados de manera diáfana, en la cual el lector podrá comprender diversos tópicos del derecho civil y familiar mexicano, tales como: los aspectos relevantes en materia de protección a los derechos humanos dentro del ámbito familiar, los temas relacionados con la bioética dentro del derecho de familia y la figura del estado de interdicción, la valoración del acervo probatorio en los juicios de orden familiar, así como los retos, necesidades y perspectivas del derecho civil y familiar contemporáneo, por mencionar algunos tópicos. Este trabajo intenta dar una visión crítica sobre los tópicos mencionados, busca generar un pensamiento divergente en contraposición al plasmado en la ley y en la interpretación de la misma.

La creación de este libro conlleva un estudio transdisciplinario, por medio del cual se tenga en cuenta los aspectos más relevantes de las transformaciones sociales, mismas que son puntos de ancla para la creación normativa. La obra sin lugar a dudas invita a los lectores, a realizar un análisis inmediato y directo sobre las normas jurídicas del derecho civil y familiar mexicano, a través de estos análisis y críticas a las leyes, tratado internacional, doctrinas y jurisprudencia. Con este libro se pretende que el lector quede fascinado por estos temas de estudio, así mismo, se busca que el lector se vuelva más perspicaz al momento de estudiar temas relativos a esta rama del derecho privado.

Finalmente, este libro se presenta como un parteaguas para la comunidad académica que desee tener una visión crítica, por supuesto la obra no presenta axiomas irrefutables, pero en eso radica su riqueza, en la creación de contenido novedoso que sea sometido a la crítica, a la lectura y relectura de los temas plasmados para mejorar al sistema jurídico mexicano.

Capítulo I

1.- Disposiciones jurídicas relativas a la familia y la protección de los derechos humanos.

La familia es el motor de esta gran maquinaria llamada sociedad. Se constituye como la célula primigenia de cualquier núcleo social, sea horda o clan, bajo patriarcado o matriarcado, la familia es la cuna madre de las relaciones sociales. La ciencia jurídica se encarga de estudiar parte de esas relaciones que tiene el ser humano con sus congéneres en su círculo más cercano.

Durante mucho tiempo consideramos que el derecho familiar formaba exclusivamente parte del derecho privado, aunque tenía ciertas repercusiones en el ámbito del derecho público. Ciertamente es que no se podría estar más equivocado actualmente sobre dicha concepción. La familia es un asunto público, los mismos problemas que afectan a un círculo familiar, pueden verse replicados en otros. Los sistemas jurídicos, económicos, y sociales provienen propiamente de una organización familiar.

En el año 2020 el mundo enfrentó una situación de cuarentena, debido a una pandemia ocasionada por el **SARS-CoV-2** o conocido también como COVID-19. Dicha pandemia afectó la vida diaria de millones de familias, en cuanto hace a su economía y movilidad, pero principalmente en sus relaciones sociales. La pandemia puso a prueba lo sostenido por Zygmunt Bauman en su teoría líquida, con su frase “el arte de romper las relaciones y salir ileso de ellas supera ampliamente el arte de componer relaciones”. Esto se debe principalmente a que es más fácil huir de la pareja cuando las cosas van mal que permanecer y solucionar los problemas, ya que exige negociar con la otra persona, ceder si resulta necesario, bajo ese esquema se parte que el número de divorcios sin expresión de causa aumentaran exponencialmente después de la cuarentena ¿A qué se debe esto? Lamentablemente la mayoría de las personas han considerado que ceder implica perder, y a casi nadie le gusta perder, pues hemos sido criados en una sociedad de competencia constante, además, partimos de una sociedad donde las relaciones

humanas ya no resultan en su mayoría duraderas y estables, más bien, se trata de relaciones efímeras y vinculadas a una tradición antes que a una convicción. Téngase en cuenta que actualmente las relaciones humanas se componen de una simbiosis poco clara, basada en una breve empatía emocional, y más en la búsqueda de un beneficio que haga de su vida más fácil y placentera, sea dicho beneficio económico o personal.

Las personas en la actualidad al mantener relaciones de pareja, consideran exitosas a las mismas si ambos integrantes deciden cohabitar bajo un mismo techo y no disolver esta relación. Este factor se aprecia principalmente entre la población de adultos jóvenes, ciertamente influenciados por la visión anglosajona, con base en las comedias cinemáticas de la cultura popular. Obsérvese que el ritmo de vida en el siglo XXI, es mucho más acelerado que en el siglo XX, ello se debe a los factores de producción basados en los esquemas tecnológicos, pero una mayor producción no significa tener una vida más enriquecedora.

En la vida contemporánea todo se encuentra a un *click* de distancia, incluso las relaciones personales, con una nueva aplicación o actualización, cualquier persona puede encontrarse cerca de otra. Aplicaciones como el sistema de video llamadas de *Duo*, *Whatsapp*, *skypie*, y *Facebook* entre otros tantos, funcionan actualmente como catalizadores de emociones, no resulta raro que cada vez encontremos un mayor número de emoticones con pixeles más detallados que se asemejan más a la realidad. El sentimiento se ve remplazado por la tecnología, mientras la familia se integra por un grupo de conocidos desconocidos, que comparten ciertos gustos y aficciones, pero que rara vez se conocen a profundidad unos con otros.

El contexto de *Domus* o familia, implica el término de hogar, definido por la convivencia que, en la inmensa mayoría de los casos, es el reflejo de los vínculos de parentesco, este último entendido como el vínculo jurídico que relaciona sanguínea o civilmente a las personas. Dichos términos no son unívocos, aunque ahora las formas de convivencia de los individuos se distancian cada vez más de las tradicionales, gracias al ritmo acelerado de vida y las nuevas tecnologías.

Como grupo social se ha clasificado a la familia como un conjunto de personas con diferente sexo y edad, vinculadas por lazos de sangre, legales o consensuales, cuya relación es caracterizada por la intimidad, la solidaridad y la duración; ello los lleva en ocasiones a caracterizarlas como instituciones, valores e incluso como modelos dentro de la vida social. Sin embargo, familia y hogar distan de ser sinónimos como lo mencionan algunos autores clásicos como Roussel, quien establece que el hogar refiere una connotación más específica y restringida, concretamente a la residencia compartida, la familiaridad, e igualmente a las actividades compartidas (Roussel, 1987, p. 443). Es decir, puede crearse un vínculo, pero no así una situación socio-afectiva, de manera que el hogar reclama cuestiones culturales y de identificación con la sociedad en la cual se desenvuelve el ser humano, antes que vínculos emocionales. Siendo así, el hogar se define, como una unidad económica y social constituida por el conjunto de individuos, que conviven habitualmente bajo el mismo techo (Roussel, 1987, p. 445), quienes no forzosamente pueden tener un grado de parentesco. El ejemplo clásico serían los denominados *roommates* o compañeros de cuarto, si bien parte principalmente de una cultura anglosajona, se ha instalado usualmente en América Latina, sin embargo, tanto los miembros integrantes de un hogar como de una familia responden al elemento de la solidaridad cotidiana. En esta época contemporánea podría decirse, que si unas personas deciden compartir todos los gastos que implican una casa o apartamento, tienen una relación solidaria, al tener obligaciones mancomunadas materialmente validas, pero no así desde un aspecto de la formalidad. Sin embargo, pudiera ser que si las personas viven juntas bajo un mismo techo generan una relación, catalogada como *roommates* al igual que una relación semifamiliar, al compartir los gastos del hogar, sus vidas y emociones, formándose una relación de solidaridad.

¿Por qué utilizar como sinónimos hogar y familia? Ciertamente es que actualmente existen formas de convivencia tan distintas que actualmente muchas de ellas han sido agrupadas dentro del término familia, algunas son los denominados *Dinks*, por su acrónimo en inglés que refiere a parejas que deciden unirse, pero sin procrear o adoptar menores. En América Latina se ha considerado de manera fáctica que todas

aquellas personas con las que compartimos un lazo afectivo íntimo conforman la familia, no resulta raro escuchar frases como “los amigos son la segunda familia”, aunque jurídicamente la realidad sea otra.

Estudiar la estructura y evolución del hogar, al a par de la familia, se vuelve una necesidad imperiosa, sin embargo, los datos del primero pueden resultar imprecisos de acuerdo al grupo de relaciones que existan, se podrá lograr un mejor conocimiento de aquél tomando como indicador su estructura y su tipología, incluso entre los miembros de la familia. El ciclo de vida familiar ha evolucionado a lo largo de la historia, incluso dentro de la sociedad contemporánea producto de las transformaciones demográficas, como los socioeconómicos y culturales. En consecuencia, el matrimonio, las uniones de pareja, la cohabitación, así como, el nacimiento, o adopción del primer hijo, hasta la salida del hogar de este u otro miembro de la familia, al igual que la muerte de algún miembro, genera una reacción y un cambio al sentido de pertenencia. Todos los factores enunciados con anterioridad impactan en el mundo jurídico, al establecer la revocación de donaciones por ingratitud, un sistema de pensiones el reconocimiento filial, las sucesiones, por supuesto todo lo anterior proviene de la convivencia entre los miembros de la familia.

Piénsese en la situación vincula con la revocación de donaciones por ingratitud, en la cual, si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge. El juez civil resuelve sobre la ingratitud hacia el donante, ello provoca la revocación de la donación por ingratitud, para demostrarlo es preciso que el donante provea un medio de prueba respecto al daño psicológico, por el incumplimiento del donatario respecto de sus deberes morales, dentro del derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño causado (Tesis aislada de registro 161688 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161688>).

Véase también lo establecido en la situación de convivencia familiar, la cual a través de las nuevas tecnologías puede verse mermadas, en primer lugar, debido a que las familias actualmente no conviven bajo un esquema de calidad, ello pudo

comprobarse con la pandemia sufrida en el año 2020, mediante la cual muchas personas tuvieron que realizar su trabajo en casa. Lo cual les obligó a convivir en mayor medida con sus familias, no obstante, se incrementó exponencialmente el número de casos de violencia familiar (Velez, 2020, recuperado de <https://www.excelsior.com.mx/nacional/va-al-alza-la-violencia-familiar-en-nl-durante-contingencia/1380253>), lo cual dio como resultado un incremento en divorcios sin expresión de causa. Como se ha expuesto anteriormente, las familias en esta época contemporánea no están acostumbradas a convivir durante largas horas, además, si poseen hijos menores de edad, no existe una atención de calidad en las relaciones familiares, los padres la trabajar durante largas jornadas poco se acostumbran a convivir con los menores. De manera que el modelo de crianza de los progenitores en esta época se centra en dar mayor número de libertades a sus hijos con la exigencia de un menor número de responsabilidades, situación que los menores buscan replicar en todos los ambientes en los cuales se desenvuelven. Lo mencionado con anterioridad en los modelos de crianza hace que los menores estén menos curtidos para enfrentar los problemas de la actualidad. Piénsese sí el sistema garantista que actualmente conocemos colapsara, y se diera pie a un sistema anárquico y acéfalo, lamentablemente los vástagos de esta nueva generación se convertirían rápidamente en carne de cañón, al ser en su mayoría carentes de disciplina y sumamente dependientes de las *ticks* (tecnologías de la información), siendo sinceros, en un colapso de los sistemas gubernamentales como el referido, lo primero que dejaría de funcionar serían las tecnologías de información, o al menos las digitales, pues los radios de banda ancha o corta seguirían en funcionamiento, es decir, las nuevas tecnologías han hecho de la vida más fácil, pero de igual manera han generado una dependencia.

La falta de disciplina, el escaso y en ocasiones nulo rol paterno en la crianza de los menores, permite a los progenitores fungir bajo los esquemas de sobreprotección o el colegial. La construcción de nuevos roles de los padres conlleva a nuevas formas de crianza de los vástagos, les permite generar un sistema de dependencia y libertinaje, reflexiéndose en la siguiente forma los padres sobreprotectores son excesivamente alarmistas y miedosos, ello impide que el

menor pueda relacionarse con el mundo, en el peor de los casos este tipo de crianza puede llevar a situaciones de depresión mayor en los vástagos, incluso en su etapa adulta puede llevarles al suicidio (Salirrosas-Alegría, 2014, recuperado de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-85972014000300004), contrario a la crianza con calidez que es inversa a la presentación de cuadros de depresión. Dentro del derecho mexicano es imprescindible señalar que la práctica del suicidio y no solamente impacta en el derecho penal también en el ámbito familiar, obsérvese conforme al siguiente criterio judicial:

HOMICIDIO CON RELACIÓN AL PARENTESCO COMETIDO POR MUJERES. LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO PENAL, DEBEN CONDUCIRLO Y RESOLVERLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ DICHO DELITO Y A LAS CONDICIONES DE VIDA DE SU AUTORA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que resolver con perspectiva de género, implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, incluido el uso nocivo de estereotipos a través de visiones o ideas preconcebidas generalizadas de atributos o características que los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica. En el caso de las mujeres, esa obligación conlleva reconocer sus derechos a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, como dispone la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En concordancia con ello, tratándose del delito de homicidio con relación al parentesco cometido por mujeres, las autoridades involucradas en el proceso penal deben conducirlo y resolverlo desde esa perspectiva, atento a las circunstancias en que se cometió dicho delito y a las condiciones de vida de su autora, a fin de constatar que los hechos no son producto o consecuencia de algún tipo de violencia o discriminación, pues en un alto porcentaje de esos homicidios, las víctimas son los hijos o niños sobre los que la mujer ejerce el rol de cuidado, hacia los que dirige la violencia, como resultado de un largo y continuo proceso de malos tratos, negligencia o abusos que ha recibido, dando muerte a los menores, en ocasiones, seguido de intento de suicidio, aniquilando al mismo tiempo, su propia razón de ser. En ciertos casos, la mujer comete el delito en un solo acto, insólito e intempestivo, en el que suele presentar pérdida transitoria de conciencia sin dar cuenta de su acto, que se produce como el desenlace de un estado de tensión acumulada producto de amenazas, abandono, ausencia de apoyo o afecto de sus parejas o terceros u otras condiciones que la sitúan en estado de vulnerabilidad. Ese actuar de las autoridades, implica despojar a la justicia de la venda que impide reconocer el origen de la violencia contra las mujeres en una relación histórica desigual de poder con los varones, sin eludir el análisis de las consecuencias y reacciones que sobrevienen a los hechos que vulneran sus derechos humanos (jurisprudencia de registro 165034 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165034>).

Conforme al criterio anterior y lo expuesto previamente puede establecerse, que estos grados de sobreprotección, los cuadros depresivos, y de ansiedad, pueden generar un delito de homicidio, también provocar el suicidio, ello a causa de

los malos tratos, la negligencia, el abuso recibo, sin embargo, el tribunal debió establecer un análisis a mayor profundidad a través de un examen psicológico a fin de determinar cuál fue el modelo que ocasionó dicho acto. En países como México se ha enfocada hacia una crianza tradicional respecto del rol de la mujer, habría de señalarse que el presente criterio judicial entra dentro de una denominada categoría sospechosa, establece que si una mujer realiza este tipo de actos causado por una pérdida transitoria de la conciencia, debido al estado de vulnerabilidad en el que se encuentra por el simple hecho de ser mujer, además, la tesis señala; “la violencia contra las mujeres en una relación histórica desigual de poder con los varones, sin eludir el análisis de las consecuencias y reacciones que sobrevienen a los hechos que vulneran sus derechos humanos.” No obstante, esta última afirmación del tribunal, implicaría sostener dos cuestiones, primero que la perspectiva de género en este país es exclusivamente para las mujeres, y segundo que los hombres por estricto sentido social, no sufren de abuso, y no puede forzosamente vincularse con el *intercriminis*, por lo cual no pueden tener episodios de perdida transitoria de conciencia.

El juzgador hizo un análisis legal endeble, debido a que la solicitud de la valoración de la prueba pericial en materia psicológica, permite con ella determinar el rechazo y la actitud hostil, las cuales son formas de maltrato psicológico, tienen que ver con el repudio del adulto hacia la conducta y manifestaciones de afecto del niño y se expresa cuando se le descalifica, amenaza, culpabiliza, critica e insulta, creando con ello patrones de comunicación desde temprana edad, lo cual eventualmente lo transformará en un ser disfuncional, teniendo dificultad para establecer vínculos, sentimientos de desesperanza y deseos de morir (Quintanilla, 2010, p. 57), si bien provocar la existencia de una ausencia de conciencia en algunos episodios como el narrado en la jurisprudencia, también forma parte de un patrón previo de comportamiento, al cual necesita dársele asistencia a fin de obtener una adecuada reinserción, y no simplemente enfocarse al estudio de género como señala.

Modelos como aquel en que los padres funcionan bajo el rol de colegas, se consideran amigos de sus hijos, por lo tanto, suelen ser muy permisivos, ello les impide dejar en claro los límites de su autoridad y la jerarquía familiar, lo que finalmente conlleva a las actitudes descontroladas y tiránicas de las niñas y niños (Europa press 2020 recuperado de <https://www.hacerfamilia.com/familia/noticia-tipos-padres-cual-te-identificas-20160621124722.html>) ¿Qué implica tener un hijo tiránico? Para comprender este cuestionamiento, principalmente hay que abordarlo desde un doble aspecto el psicosocial y el jurídico. La mejor forma de hacer es mediante el análisis de un fragmento de la novela del escritor Mario Vargas Llosa, quien señala:

Son estos tiempos recios, de crisis económicas y recesión, desempleo y pobreza creciente, protestas de libre mercado y del liberalismo a ultranza, aprovechando el miedo y el desconcierto social para dismantlar de forma implacable, la educación pública, la sanidad universal y los servicios sociales de calidad. Ya no es el momento de buscar el bien común en el proyecto compartido del Estado de bienestar, es la hora del individualismo feroz, del “sálvese quien pueda” del codazo en las costillas y la supremacía del más fuerte ¿Buenas escuelas, atención sanitaria de primera, cultura? Sí, pero solo para los que puedan permitírselo, para quienes se mantengan en lo más alto de la pirámide social, para quienes lo merezcan (Vargas Llosa, 2018, p. 66).

El texto escrito con anterioridad responde primeramente a la capacidad de búsqueda el hombre por su bienestar individual, usando el miedo si es necesario para conseguir sus objetivos. El bienestar común ha pasado de ser un concepto jurídicamente indefinido, a ser la búsqueda de aquello que resulte más fácil y conveniente para el momento. La pregunta realizada por el premio nobel de literatura ¿Buenas escuelas, atención sanitaria de primera, cultura? Las cuales, si bien forman parte de las obligaciones del Estado, no implican que sean desconocida para los ciudadanos y que estos puedan ayudar a completarlas. De nada sirve tener buenas escuelas, si no se permite un grado de exigencia y si no hay educación por parte de los facilitadores del conocimiento y los educandos, téngase en cuenta que frases “la educación se mama” o “en la escuela somos el reflejo de nuestros hogares”, se vinculan propiamente a la educación y cultura primigenia de los valores inculcados por las familias. Por su parte la atención sanitaria de primera, no implica únicamente el cuidado físico del cuerpo, también incluye la salud mental, se busca tener una mente sana en un cuerpo sano, por ello se deben garantizar programas que permitan tener una salud mental adecuada.

Todo lo enunciado con anterioridad tiene mayor vinculación con el derecho familiar y la crianza de los vástagos de lo que podría imaginarse. Convertirse en tirano no es una tarea fácil, previamente se debe ser un niño mimado y caprichoso, un adolescente déspota, un joven inmaduro, un adulto de poco criterio además de egocentristas, y finalmente un verdadero tirano. Todas las dotes y talentos anteriormente mencionados no son adquiridos de forma unipersonal, sino que requieren aportación desinteresadas de otras personas.

¿A quiénes podemos llamar tiranos en el ámbito familiar? A los padres desinteresados y frustrados por no haberse desarrollado totalmente, ni haber tomado las mejores elecciones a lo largo de su vida, además de no desear hacerse cargo de las responsabilidades, que implica ahora tener una familia, o, a los hijos que no obedecen, descalifican, amenazan, coaccionan y chantajea a sus padres, hasta el punto de intimidarlos y dominarlos, al que se sale con la suya, al que golpea a sus padres y termina por herirlos o matarlos (Beyebach, 2012, p. 24). Como se ha señalado previamente implica una construcción conjunta, de los progenitores que carecen de carácter para imponer sanciones a sus hijos debido a la descompensación de tiempo que tienen por sus labores, y vástagos que prefieren tener todas las comodidades antes las obligaciones.

Téngase en cuenta que actualmente los empleos duran más de ocho horas y las personas raramente tiene tiempo de realizar vida armónica en familia, cuando los progenitores tienen la oportunidad de convivir y educar a sus hijos, prefieren no hacerlo, ya que se sienten cansados, o les resulta más cómodo declinar dicha responsabilidad a un tercero, en este siglo XXI los centros educativos, pero difícilmente un centro educativo podrá remplazar las funciones de alguno de los progenitores. Piense en la siguiente escena, una madre desea castigar a su hijo por una falta muy grave, quizá en otras épocas la madre habría recurrido a levantar la voz y dar una nalgada, pero actualmente con la sobreinformación y la facilidad de acceder a dispositivos electrónicos y sitios *webs* que tienen los menores, les resulta más fácil sobreponerse al adulto. Basta con que el vástago diga - ¡Alto si me pegas te denuncio porque me violas mis derechos humanos! ¡Y tengo derecho a no ser

maltratado! - ¿Derechos humanos? Constantemente cualquiera podría preguntarse hasta dónde llega el alcance de dicho término. Los menores y lamentablemente los progenitores no dimensionan la escénica de esta palabra, simplemente el término “derechos humanos” ha sido reinterpretado a lo más fácil o lo más cómodo para mi persona. Con ello se puede observar que los niños están mal informados y han encontrado el freno perfecto a los castigos de sus padres, y progenitores se han vuelto temerosos de sus hijos, porque de igual manera redimensiona e interpretan de forma errada el significado del denominada “interés superior de la niñez”, creyendo que ante la autoridad el dicho del niño tendrá mayor credibilidad que aquel vinculado a su persona y su pertenecía a un grupo vulnerable.

Esto repercute directamente en la propia concepción de aquello denominado como derecho familiar, el cual desde el concepto propio de los criterios judiciales se establece de la siguiente manera:

DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social (Jurisprudencia 162604 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162604>)

Partiendo de ese punto de vista, resulta sencillo señalar el sistema jurídico mexicano comprende al derecho familiar como el conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y regular la conducta de sus integrantes entre sí. Sin embargo, ello no impide que entre los miembros de la familia exista una organización y reglas que deban acatarse, recuérdese el derecho de familia permite el ejercicio de una sana convivencia familiar, como toda relación entre grupos, la convivencia entre los integrantes de la familia requiere reglas. Dicho de otra manera, en cualquier grupo por pequeño que sea deben existir reglas, si bien es que los progenitores pueden

ser condescendientes en muchas ocasiones con sus vástagos, no resulta menos cierto que existen reglas cuyo cumplimiento debe seguirse.

En una sociedad postindustrializada como la que hoy en día se vive, la composición de la familia produce como resultado la reducción del número de miembros del mismo hasta quedar delimitado por las relaciones de pareja y los hijos, frente a la situación anterior en la que el hogar estaba, teóricamente, compuesto por varias generaciones, otros parientes e incluso por miembros no emparentados. La familia se forma en núcleos más pequeños, lo que a su vez impacta en una nueva dimensión sociodemográfica, estas modificaciones se vinculan con el tamaño, composición y duración de la vida familiar, la estructura de las relaciones internas, lo cual con frecuencia conlleva la ruptura matrimonial, y la función económica. Toda vez, que la vida del siglo XXI es mucho más cara, y rara vez se vuelve completamente costeable para mantener grandes grupos, por lo cual mientras un grupo sea mucho más pequeño, los gastos se vuelven más costeables.

La comprensión de la familia y el hogar en el siglo XXI, debe proceder del dinamismo inherente y la transformación de la familia a través del curso de la vida, la mirada al contexto histórico sirve para la comprensión del presente. La transformación de roles socialmente dados implica sobre todo una transformación en la convivencia familiar, estívese que ésta última se conforma como un derecho humano. Los Estados están obligados a dar una protección a la familia, el derecho familiar a través de su legislación e interpretación debe disponer y ejecutar directamente medidas de protección para las niñas y niños dentro de los ambientes familiares, a fin de que posean un sano desarrollo, garantizando de esta forma sus derechos (Corte IDH OC. 17/02, párr. 66,72, Corte IDH OC 21/14, párr. 264, Corte IDH Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile No. 279, párr. 404) No obstante, se pretende favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar, siendo así el disfrute de la convivencia entre los padres y los hijos, el cual constituye un elemento fundamental en la vida familiar (Corte IDH Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana No. 282, párr. 414). La

jurisprudencia interamericana, no abordó a profundidad la situación vinculada con el desarrollo psico-emocional del menor con su núcleo familiar, hubiera sido preferible que señalara aquella persona con quien el menor tuviera un fuerte lazo afectivo emocional, debido a que en ciertas ocasiones, las familias se componen de diferente forma, ejemplo de ello son la familia de abuelos acogedores (Grossman 1992, p. 273), quienes funcionan *de facto* como progenitores sustitutos, si se presta la debida atención se puede observar que el niño tiene derecho a vivir con su familia, lo cual satisface sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, puede o no estar formada por sus progenitores, más bien se trata de aquellas personas con quienes el menor ha tenido una fuerte relación emocional, y, a quienes ha hecho participes de su vida, por ello se prima tanto la convivencia familiar en la épocas de crisis, esto mediante la implementación de régimen de visitas y convivencias. Cuando hay crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, los menores suelen ser los más perjudicados, y son utilizados por los progenitores custodios como monedas de cambio, o bien para perjudicar al cónyuge (Jurisprudencia de registro 161869 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161869>), no resulta raro que se generen situaciones de alienación parental.

Bajo ese conjunto de premisas es importante destacar que el derecho familiar se compone de un conjunto de instituciones fundamentales, las cuales tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar, no resulta extraño que el régimen de visitas favorezcan directa o indirectamente estos lazos entre los ascendientes y descendientes (Jurisprudencia de registro 160075 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160075>). La convivencia familiar entre los menores y sus progenitores deben vincularse a lograr un sano desarrollo, este último implica, entre otras cosas la producción de una armonía con la familia y grupo social que pertenece, ello le permite otorgar atención a las capacidades físicas y mentales, a fin, de que posea un sano desarrollo, mediante la integración al núcleo familiar (jurisprudencia de registro 2008896, recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008896>), esto se consigue a través de una

convivencia armónica basada en reglas de conducta dictadas por sus progenitores, lamentablemente las rupturas familiares hacen que los progenitores tomen el rol de colegas y no de padres, lo cual limita mucho la disciplina de sus vástagos, y les hace confundir la libertad con el libertinaje, esto en ocasiones conlleva a su vez al síndrome de alienación parental. Siendo así, con este tipo de crianza la preparación para una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás resulta nula, lo cual provoca que se vuelvan adultos con un cierto grado de disfuncionalidad. El poder judicial de justicia puede contar con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores, si bien atento a los criterios legales, el derecho de visita y convivencia entre los menores y progenitores, es catalogado como un derecho fundamental principalmente enfocado a la realización del menor, no resulta de menor interés para el orden público y el interés social, sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor.

Los centros de convivencia familiar dentro del derecho familiar, conforman la última medida, ya que la naturaleza de esta es de excepción pues evidentemente deriva de una regulación del propio Estado para que se verifiquen las relaciones paterno-filiales y opera en función del interés superior del infante porque se requiere de la vigilancia del Estado en el desarrollo de esos lazos, lo que limita la interacción familiar, y sólo se justifica en casos de verdadero riesgo para el infante. Sin embargo, por muy armónico que sea este ambiente y permita, el respeto, cariño, y el libre esparcimiento del menor para sus muestras de afecto, jugar, correr, comer, descansar, relacionarse tanto con el progenitor como con los familiares de éste, debe permitirse que el régimen de convivencia se lleve a cabo fuera de estos centros, ya que se pretende lograr una confianza y armonía (Tesis aislada de registro 2002891 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002891>). La autoridad judicial debe ser prudente y tener cuidado para determinar cuál es el régimen de visitas y convivencias más conveniente para el menor, así como, la forma en que deberá desarrollarse el mismo, evítese que las convivencias se vean forzadas, de hacerlo la situación puede resultar contraproducente (Jurisprudencia

de registro 1013923, recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/1013923>) También, habría que realizar una evaluación clínica para determinar el comportamiento de los progenitores así como de los vástagos, y observar que los últimos no sufran de alienación parental o se conformen como los denominados niños tiranos. No realizar una evaluación integral de la evolución de la convivencia del menor en los casos donde hubo una crisis familiar severa que provocó la ruptura del vínculo familiar, como pudiera ser la violencia familiar en cualquiera de sus manifestaciones, o, si no se logró detectar su uso para generar el síndrome de alienación parental, lejos de crear modelos de composición e integración familiar que garanticen la convivencia y el sano desarrollo, se continuara con el círculo viciosos, el problema debe combatirse desde un enfoque multidisciplinario y no simplemente jurídico.

Tratándose de rupturas familiares para los niños, niñas y adolescentes se trata, en definitiva, de un momento crucial para la consolidación y afirmación de la identidad, de la búsqueda de autonomía e integración en el grupo de iguales. Bajo el contexto familiar se tienden a imponer ciertas reglas que los adolescentes cuestionan, esta etapa suele estar marcada por un aumento de las conductas de rebeldía y resistencia a la autoridad manifestada por los adultos. Uno de los aspectos en los que mayores discrepancias y conflictos se producen entre progenitores y vástagos es el grado de independencia permitida por unos y demandada por otros, relajar los grados de autoridad, puede conllevar al mencionado desconocimiento de autoridad, y, que los niños, niñas y adolescentes sufran de cuadros depresivos. Además, que los progenitores se mantengan con sus descendientes en un parámetro de iguales conlleva a la desorganización en las pautas y normas de convivencia familiar hasta entonces aceptadas sin demasiada resistencia. Durante el periodo de la adolescencia existe una mayor inestabilidad emocional, manifestándose los cambios depresivos, así mismo, en la adolescencia suele estar asociada a una mayor implicación en conductas de riesgo como conductas delictivas, consumo de sustancias, conducción temeraria y conductas sexuales de riesgo (Gibbons y Fisher, 2004, p. 217-245).

Las rupturas familiares constituyen una situación estresante que experimentan un gran número de hijos/as; es importante la convivencia familiar, a fin de evitar que entren en crisis emocionales, las niñas, niños y adolescentes que venían de familias nucleares y pasan a formar parte de familias monoparentales y reconstruidas, ellos presentan más dificultades de adaptación y problemas psicológicos y emocionales que los hijos/as que viven en familias intactas (Espinar, 2009, p.29) por ello, no basta solamente la visión jurídica, sino una multidisciplinaria. Además, incluye una responsabilidad de los padres, así como la vigilancia y ayuda del estado para evitar que se presente cualquier tipo de trastorno, como, el trastorno disocial, téngase presente que éste, es un patrón repetitivo y persistente de conductas que violan los derechos básicos de otras personas y las principales normas sociales adecuadas a la edad del sujeto, entre las principales características son:

- Agresión a personas y animales, que involucran amenazas, inicio de peleas, uso de armas, crueldad con personas o animales, robos con enfrentamiento, forzar una relación sexual.
- Destrucción de la propiedad, implica provocar deliberadamente incendios con intención de causar daños, destruir deliberadamente propiedades de otras personas.
- Fraudulencia o robo, conlleva violentar el hogar, la casa, o automóvil de otra persona, así como, mentir para obtener bienes, favores o para evitar obligaciones; robo de objeto de cierto valor sin violencia.
- Transgresiones graves de las normas, traducida como pasar la noche fuera de casa sin permiso de los padres, escaparse de casa durante la noche, hacer novillos en el colegio; estos comportamientos deben producirse ante de los 13 años.

Todas las características anteriores en mayor o menor medida implican una serie de delitos como lesiones, violencia, daños, y la posesión o sustracción de bienes ajenos, lo cual conlleva una desobediencia a la autoridad, de no tratarse a tiempo perfila la adopción de una conducta criminal. ¿Sobre quién recae la responsabilidad? ¿Es el Estado el culpable? Lo cierto es que la responsabilidad y

la culpa en un inicio no le conciernen al Estado, sino a los progenitores o quienes integren su círculo familiar. El gobierno debe brindar los programas y apoyos necesarios para tratar de evitar que se generen estas conductas, sin embargo, en este punto es donde debe entrar el derecho sancionador de los padres, a fin de evitar la perpetuación y empeoramiento de dicha conducta.

En párrafos anteriores se había tratado la famosa escena del derecho sancionador de los padres obstaculizado por el menor al señalar la sanción paterna como una violación a sus derechos humanos, y con ello evitaba un castigo. Partir de una premisa como la dada con anterioridad, no solo mina la autoridad de los padres, también puede provocar episodios de violencia familiar, pero esta vez cometidas por los hijos hacia sus progenitores, incluso sí trastornos como el disocial no se tratan a tiempo, o bien no se imponen medidas correctivas, el vástago puede cometer violencia familiar y lesiones contra sus progenitores. Jurisprudencialmente se ha establecido que tanto las lesiones como el delito de violencia familiar son autónomos y pueden actuar en el mismo evento, ambos teniendo como elemento común el daño a la integridad física y psicológica. También es cierto que los demás elementos son distintos, mientras en el delito de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, ya que deben ser miembros del grupo familiar, además, protegen bienes jurídicos distintos: El delito de lesiones se vincula con el derecho a la integridad personal, y, el de violencia familiar con el derecho a vivir una vida libre de violencia, ambos pueden constituirse en un mismo evento, sin que ello constituya una recalificación de la conducta (Jurisprudencia de registro 2007788 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007788>).

Bajo ese esquema y como se había mencionado previamente, el Estado debe actuar preponderando una vigilancia a fin de que estos acontecimientos no existan, sin embargo, la realidad dentro del Estado mexicano es otra, la vigilancia propuesta no se da ni se dará, la razón es sencilla falta de presupuesto, como todo en este país.

En el derecho familiar, las biografías individuales de los integrantes dentro de cada familia se van modificando profundamente, desde la perspectiva de la familia

tradicional, es decir, hasta un tiempo se consideraba situaciones específicas respecto a la pérdida de la patria potestad, analícese y enúnciese algunos artículos en la legislación civil federal, mediante la cual establece diversas causales de pérdida de la patria potestad.

Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. (Se deroga).

III. Por la mayor edad del hijo.

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Conforme a lo anterior se priorizaba que la patria potestad se perdía por situaciones que involucraran la violencia familiar, sea mediante el uso de la fuerza física, moral, u omisiones graves que de manera reiterada ejercía un miembro de la familia contra otro, nuevamente se vincula la violencia, también desde una nueva perspectiva como es el abandono de personas. Pues existía el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma, en relación con los hijos. El abandono, evocaba su acepción más estricta, como el desamparo material y afectivo, lo cual se vincula con la abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Si bien los tribunales en aras de proteger al menor, deberán analizar en concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez, y autonomía,

en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor, al implicar el desprecio a las obligaciones parentales más elementales respecto del menor (jurisprudencia de registro 2013195 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013195>). Pero si el menor fue abandonado en un momento de su infancia, y sus padres no mostraron un desprecio a sus obligaciones parentales, habría que repensar la pérdida de la patria potestad, un ejemplo de ello son las situaciones de migración de las personas con pocos recursos económicos, pensemos cuantas madres y padres dejan a sus hijos, para buscar el sueño americano y abandonan a sus vástagos, porque la mayoría de las veces cuando estas personas migran lo hacen en el ámbito de la ilegalidad y en condiciones de riesgo. La pérdida de la patria potestad implica que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad (jurisprudencia de registro 165495 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165495>). No obstante, no se pierde el derecho de convivencia, ya que ese no es exclusivo de los padres sino de los vástagos, principalmente en el interés superior de la niñez y debido a que no todas las causales de la pérdida de patria potestad implican la misma gravedad, el menor requiere de un desarrollo psico-emocional adecuado.

Otras formas de pérdida de la patria potestad involucran la mayoría de edad del vástago, o por causa de la muerte. Sin embargo, existe una causal muy curiosa que establece artículo 444 en su fracción III, la cual señala, “Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiese comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal”. Respecto de esta causal muchas personas que se dedicaban a realizar actos de prostitución,

incurrían en la denominada mala costumbre, sin embargo, actualmente el ejercer la prostitución no se considera una causal para la pérdida de la patria potestad.

Durante la historia del ser humano, la prostitución ha sido considerada un mal social inevitable, al cual se le ha buscado reglamentar para lograr el bien común, permitiendo evitar pecados y excesos mayores, así como para defender el orden social establecido, como es la familia, pero no prohibir dicha práctica (Pulido 1876, p. 115-116). Desde los dogmas religiosos de la antigüedad, donde era catalogada como un pecado banal al pertenecer al cuerpo (Enríquez 1669, p. 23 y Valente 1990, p. 36). En la moral latinoamericana actual guarda cierto grado de incomodidad, ello se debe al grado de recato que todavía se aprecian, al igual que por la incomodidad que genera el pensar que en algún momento podría estarse en los zapatos de la persona. En América Latina, y principalmente en México uno de los puntos más interesantes dentro de la cultura popular que impactan en el sistema jurídico, es la doble moralidad con la cual se maneja este país, pues se critica severamente a quienes ejercen la prostitución, pero no así, a quienes recurren a contratar estos servicios. A nivel federal no existe una ley que regule a los y las trabajadoras sexuales, sin embargo, en algunos Estados existen diversos tipos de ordenamientos, en los cuales solicitan usar medidas preventivas para evitar cualquier enfermedad de transmisión sexual, al igual que obtener la aprobación de la Dirección General de Registro de Sexo Servidores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para poder ejercer, así como, instruir a los usuarios sobre los riesgos a la salud. Siendo así el Estado de Veracruz en su ley relativa a la prostitución y profilaxis social, establece:

Artículo 21.- Las personas que se dediquen o pretendan dedicarse al ejercicio de la prostitución, lo comunicarán a la Dirección de Salubridad del Estado o a sus dependencias, así como a la autoridad municipal correspondiente, expresando los siguientes datos:

- a).-Nombre y apellido.
- b).-Edad y domicilio.
- c).- Estado Civil.
- d).-Si saben leer y escribir.
- e).-Si tienen o no hijos.
- f).-Ubicación de la casa de asignación o local en que ejerzan o vayan a ejercer la prostitución.

ARTICULO 22.-Los datos a que se refiere el artículo anterior, se asentarán en un Registro con la filiación de la persona de que se trate, huellas digitales, resultado del examen médico, antecedentes patológicos, etc., adhiriéndose la fotografía correspondiente. Queda prohibido

expresamente a las oficinas de salubridad y municipales, proporcionar o dar a conocer al público los datos que se mencionan en este artículo y en el precedente. No causará derecho o estipendio alguno el asentamiento en el Registro, ni la expedición de constancias relativas a quienes tengan interés legítimo en ello.

Se aprecia que existe un reconocimiento a su labor, en el entendido que muchas de las personas que se dedican a la prostitución lo hacen debido a las duras condiciones sociales y económicas que enfrentan, mismas que las llevan a una condición de marginación y vulnerabilidad. A su vez la prostitución es prohibida, si esta se ejerce en los lugares públicos como los hoteles y casas de huéspedes, así como en gabinetes de cabarets, cantinas, salones de baile, las calles o paseos públicos, tampoco se admite a personas que las personas dedicadas a la prostitución adopten actitudes provocativas y llamen la atención de los transeúntes, con la finalidad de procurarse clientes (Artículo 26 de la Ley relativa a la prostitución y de proflaxis social de Veracruz)

Desde la antigua Roma se ha buscado tener un control de la prostitución, con la obtención de la *licentia stupri* (Beard, 2016, p. 44) se les permitía a las personas ejercer la prostitución sin violar la ley, pero carecían de derechos tales como; el poder contraer nupcias con un ciudadano romano. Las *forariae*, quienes se encargaban de atender las necesidades de los viajeros que iban a Roma invitándoles a tener relaciones carnales por una aportación económica (Beard, 2016, p. 44). Como se puede observar era un símil al turismo sexual, el cual es considerado como un delito, y consiste en la promoción, publicitación, invitación, facilitación o gestión por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realizar cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad (artículo 203 del Código Penal Federal).

El turismo sexual, es una situación que va en aumento, ya que si bien el turismo es el tercer sector en exportaciones por detrás de productos químicos y combustibles representa un 10% del producto interno bruto mundial, cada año más de 250.000 turistas viajan al extranjero para tener relaciones sexuales con menores, lo cual implica que en países con economías emergentes como los de América Latina, la mayoría de las comunidades en zonas en las que se está desarrollando

infraestructura turística sufren de pobreza y exclusión, lo cual hace que los niñas, niños y adolescentes sean más vulnerables a la explotación sexual (Hawke, 2016, p. 17). También resulta cierto que muchos países buscan formas de legalizar el turismo sexual, tal como el turismo libertino, lugares de sexo en público, el intercambio de parejas, las orgías en hoteles y los cruceros del amor, son ejemplos que tienen como motivo principal el sexo (López, 2018 recuperado de https://www.elespanol.com/reportajes/20180729/dime-sexo-gusta-dire-vacaciones-necesitas/325967494_0.html). Apréciase que la vida contemporánea no dista de lo vivido en la antigua Roma. Igual que en Sodoma y Gomorra, esto se debe a que el sexo responde al estímulo biológico de los seres humanos, a la categoría del “ello” dentro de la psicología. La relación entre sexo y poder, forman una simbiosis, misma que se encuentra arraigada a lo largo de la historia de Occidente, en mayor o menor medida los rasgos políticos del poder se arraigan, exponiendo como bien señala Foucault los siguientes rasgos: la relación negativa, la instancia de la regla, el ciclo de lo prohibido, la lógica de la censura (Foucault, 2014, p. 78-79). No obstante, a pesar de dar estos parámetros Foucault, no impide que la existencia de la voluntad del saber y experimentar, máxime cuando algo es catalogado para el ser humano, entonces la regulación de la prostitución, así como, algunas formas de turismo sexual, buscan generar un combate a la trata y al tráfico de personas.

En la antigua Roma estaban las *delicatea o escortis* (Beard, 2016, p.16) quienes eran las prostitutas de lujo, cualquiera de los tres tipos de prostitutas era sujeta a inspecciones de sanidad, y podía dar aviso a las autoridades romanas respectivas para retirarse temporal o definitivamente de la profesión, como actualmente se hace en algunas legislaciones estatales (Artículo 29 de la Ley relativa a la prostitución y de proflaxis social de Veracruz). Sin embargo, el estigma social por haberse dedicado a dicha actividad es una etiqueta que les persigue.

La prostitución es una actividad que pertenece al morbo colectivo, un tema incómodo, excitante para algunos y en ocasiones ridiculizado por otros, todo ello se debe a que el sexo siempre ha sido un tema tabú. La virilidad no solo de lo masculino sino de lo femenino, es motivo de burla y morbo, sin embargo, una de las cuestiones

por las cuales es tan repudiada la prostitución es debido al cobro de una cantidad monetaria por un servicio sexual. Existen claros ejemplos que dejan ver esta situación, uno de tantos es aquel vinculado con el libro escrito por Robert Graves, “Claudio el dios y su esposa Mesalina” (Graves, 2015), obra histórica en la cual se relata los excesos de la emperatriz Mesalina esposa del emperador Claudio, quien practicaba abiertamente la prostitución cuando su marido se encontraba en la conquista de Britania, al punto de organizar una competencia con otra prostituta, para ver quién podía satisfacer al mayor número de hombres y con ello determinar quién era la campeona, es importante rescatar fragmento de la obra para analizarlo con detenimiento:

El actor de teatro recitaba varios poemas y comedias para la emperatriz y los nobles miembros de su corte, enseguida el heraldo anuncia a la prostituta citada por la emperatriz, es recibida con burlas y risas por los miembros de la corte. El actor con hilarante burla se presenta ante la prostituta de la siguiente manera.

-¡Mi nombre Nestor, soy actor, es muchas personas me conocen!-

A lo que responde la prostituta con tono desafiante. -¡Mi nombre es Scila soy una puta, todo el mundo me conoce!

Inmediatamente Nestor presenta a Scila con la emperatriz, diciendo hilarantemente.

-Permíteme presentarte a tu rival, Mesalina la mujer del emperador. - Mientras con el mismo tono le presenta a la emperatriz a Scila diciendo -¡Te presento a Scila la siciliana la mujer de cualquiera! -

La prostituta reverencia a la emperatriz por su belleza, mientras la emperatriz le da la bienvenida, y agradece su espíritu de competición al aceptar el reto. La siciliana, voltea a ver a Nestor y con voz severa pregunta -¿Espíritu? ¿Es que no voy a ganar dinero?-

A lo que Nestor responde. -Estas aquí por el honor mujer, y por defender tu reputación.-

-¿Defenderías tú la tuya por nada actorcillo?- señala Scila a lo que incorpora -Yo soy una profesional y trabajo por dinero, el honor te lo dejo entero a ti.

-¡Que impudor! ¿Espera que se le pague en esta compañía?- Clamando sus palabras burlonas para el resto de los cortesanos.

Scila le contesta -¡La diferencia entre tú y yo actor! ¡Es que tú eres vulgar y yo no! ¡Y la diferencia entre esta gran dama y yo, es que mi trabajo es su pasatiempo, mientras mi pasatiempo es la jardinería, por la cual no espero que me paguen!-

La emperatriz le confirma el pago por participar en su competencia gane o pierda. Mientras le pregunta qué lado de la cama prefiere para recibir a sus amantes, la prostituta solamente responde -Dame donde apoyar la espalda y que los juego comiencen como suelen decir.-

-¡Que los juegos comiencen! Grita Nestro mientras ambas mujeres reciben aplausos y ovaciones al entrar al dormitorio de la emperatriz seguida por algunos hombres de la corte.

Después de varias horas y pasados varios amantes, sale la prostituta de la habitación, recibida por burlas y risas de Nestor y el resto de los cortesanos, mientras este pronuncia con voz jocosa -¡La victoria ha sonreído a alguien! ¡La reina ha muerto! ¡Viva la reina!-

Al fondo se escucha la voz de Mesalina que dice -¡Vuelve aquí puta no hemos terminado nuestra competencia!- Scila la prostituta solo dice con voz de agotamiento, -¡No es humana! ¡Simplemente no es humana!- Otorgándole el triunfo a la emperatriz mientras arrebatada de la mano de Nestor su dinero por la competencia, quien continua con sus palabras burlonas. La última frase que dirige Scila al resto de los romanos que se encontraban en aquel salón es ¡Aficionados!

El texto transcrito con anterioridad si bien resulta ser una obra literaria ambientada en la antigua Roma, no dista mucho de aquello que acontece en la actualidad, pues en su gran mayoría la sociedad mexicana prejuzga con estereotipos a las personas que realizan este tipo de actividad, dudando de su moralidad, peor aún de su calidad de personas, calificando a la prostitución como el oficio más viejo de toda la historia. Casi nadie ni nunca se detienen a pensar respecto de cuántas de estas personas dedicadas a la prostitución son víctimas de trata, cuántas son madres o padres, cuántas tienen que llegar a fin de mes con lo percibido, cuántas lo hacen por gusto, o sobre el vínculo entre la pobreza, la marginación, la violencia y la desigualdad frente a la prostitución, véase la frase de Nestor, en la cual clama que Scila es la mujer de cualquiera.

En el texto de Graves, si se presta atención a los diálogos podemos observar la relación que existe entre la curva de pobreza, la prostitución y la degeneración social en la que ha caído el ser humano. Enfóquese principalmente en el dialogo centrado por Scila quien manifiesta a Nestor: “¡La diferencia entre tú y yo actor! ¡Es que tú eres vulgar y yo no! ¡Y la diferencia entre esta gran dama y yo, es que mi trabajo es su pasatiempo, mientras mi pasatiempo es la jardinería, por la cual no espero que me paguen!” Primeramente Scila reconoce su labor como prostituta, pero no por ello se siente menos digna de su condición de persona, manifestando que debe recibir una paga por sus servicios ya que de eso vive, situación que puede verse reflejada dentro del contexto mexicano al decretar por un juez el reconocimiento de los derechos de las trabajadoras y trabajadores sexuales, derechos tales como: el obtener credenciales de trabajador asalariado, conocer cuáles son sus derechos y que las autoridades deben vigilar que la policía y el ministerio público no les hostigue, intimide y extorsione, al igual que recibir cursos y

talleres por si deciden cambiar de profesión (Juicio de Amparo 112/2013 Primer distrito en materia administrativa). Resolución del amparo puede ser comparada con aquello expresado en el fuero español, donde se establece que no puede ser objeto de contrato valido la prostitución ajena, lo que implicaría, reconocer la actividad del proxenetismo, con independencia de que el sindicato en cuestión definida que su ámbito funcional comprender actividades relacionadas con trabajo sexual en cualquiera vertiente, como actores porno, los bailarines exóticos, centro de masaje, pues no resulta posible el arreglo y celebración de un contrato, por cuenta ajena que asuma las obligaciones de mantener relaciones sexuales que le indique el empresario con las personas que determine a cambio de remuneración (Audiencia Nacional 174/2018 del 19 de noviembre de 2018, Sala Social Resolución 258/2018). Al comparar rápidamente las dos resoluciones y el contexto actual nuevamente podemos ver la doble moralidad de las sociedades.

En un segundo aspecto Scila señala la carencia de templanza de las personas, al no poder controlar sus impulsos, por ello dicha virtud es representada por un hombre quien simboliza la razón, deteniendo a un brioso corcel que representa los impulsos sexuales primordiales. Bajo ese esquema la templanza es la relación esencial entre la dominación sobre los demás y sobre uno mismo (Foucault, 2014, p. 187). En tercer lugar Scila clama la manifestación de aquello que es vulgar y lo que no es, dentro del contexto mexicano de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ha detectado que actualmente hay 800,000 trabajadoras sexuales en México, de las cuales, 200,000 son menores de 18 años; 200,000 son extorsionadas o son víctimas de abuso por parte de la autoridad (Instituto Nacional de Geografía y Estadística recuperado de <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/216/datafile/F10/V61>). A pesar de lo señalado en el juicio de amparo mexicano, las legislaciones estatales señalan que las personas dedicadas a la prostitución y las que tengan contacto sexual, están obligadas a observar estrictamente las medidas profilácticas ordenadas por las autoridades sanitarias, a fin de evitar el contagio o la propagación de enfermedades venéreas, ciertamente estas no se propagarían si en primer lugar no existiera dicha práctica. En el mismo tenor exponen la obligación de las personas dedicadas a la

prostitución de asistir con puntualidad a las pláticas o conferencias sobre higiene sexual mismas que deberán serles impartidas periódicamente por los médicos sanitarios (Artículos 27 y 28 Ley relativa a la prostitución y de proflaxis social de Veracruz). No obstante, en ningún apartado de la legislación establece lo señalado por el amparo 112/2013, en la cual señala la creación de talleres por si deciden cambiar de profesión, dando por sentado que ninguna de estas personas desea cambiar de profesión o acudir a dichos talleres, bien podrían tomar cualquiera que se da en los programas de asistencia social, pero no se les hace de conocimiento del mismo.

La prostitución sin importar la manera en que se genere, crea entre los habitantes de las poblaciones una brecha de discriminación para quienes la ejercen, cuestionando su moralidad, pero no así de quienes ejercen el acto sexual por placer sin la necesidad de un lucro, véase la frase de Scila en la obra literaria “¡Y la diferencia entre esta gran dama y yo, es que mi trabajo es su pasatiempo, mientras mi pasatiempo es la jardinería, por la cual no espero que me paguen! Ello se debe al espectro gris que establecemos como moralidad y buenas costumbres, alrededor de estas personas. En ese sentido los criterios judiciales establecen lo siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO PUEDE SERVIR DE MEDIDA IDÓNEA PARA RESTRINGIR A LA MADRE LA GUARDA Y CUSTODIA, POR DEDICARSE COMO FORMA DE TRABAJO A LA PROSTITUCIÓN. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o. y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como principio el interés superior del menor. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, que el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperativo. En ese mismo sentido, indicó que para asegurar en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del menor, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales" y el artículo 19 de la Convención Americana citada, señala que debe recibir "medidas especiales de protección". Igualmente, la Corte Interamericana constató que la determinación del interés superior del menor, en casos de cuidados y custodia de menores de edad debe hacerse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales o probados y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales o labores lícitas respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia. En esa medida, dicho tribunal observó que, al ser, en abstracto, el "interés superior del niño" un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna en contra de la madre por la orientación de la persona. Así, el

interés superior del menor no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esa condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia. Por ende, bajo un argumento por analogía, el de que la madre se dedique como forma de trabajo a la prostitución, no puede ser considerado como un factor para excluirla de la custodia de sus hijos (Tesis aislada de registro 2021480 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021480>).

El criterio judicial establece como eje rector el interés superior de la niñez, siendo este un elemento imperativo y clásico dentro del denominado interés social. El interés superior del menor y los comportamientos parentales específicos su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño se basa en los riesgos reales o probados a los que se enfrenta, no así basado en las especulaciones, es decir, requiere ser probado bajo un esquema de *iuris iure*. Prohibir que una persona que se dedica a la prostitución críe a su hijo o bien pierda la patria potestad, así como, la guarda y custodia, sería guiarse bajo un estereotipo. Lo cual implicaría afirmar erróneamente que el hijo de un profesionista será siempre un profesionista, que el hijo de un campesino será siempre un campesino o el hijo de un criminal forzosamente seguirá los pasos de su progenitor, conlleva juzgar bajo la premisa del actor y no del acto, se establecería en los estados ciudadanos de primera y de segunda categoría. Generando con ello las categorías sospechosas, basado en estereotipos para señalar características específicas de la personalidad, actitudes, y roles que de forma estructural la sociedad atribuye o asigna a las personas. Si en una sentencia se decreta la pérdida de la patria potestad con base en el ejercicio de la prostitución de alguno de los progenitores, es necesario analizar los argumentos expuestos por las autoridades nacionales, sus conductas, el lenguaje utilizado y el contexto en que se produjo la decisión (Corte IDH Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador No. 298, párr. 260, Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile , No.239, párr. 116) lo anterior a fin de determinar que hubiese sido razonado y proporcional.

El interés superior de la niñez no puede amparar la discriminación, por lo cual instituciones como la *patria potestad* y la tutela resultan de una importancia fundamental para el reconocimiento normativo del derecho a la vida, así como, en relación *inter alia*, por ello se prioriza el compromiso de los padres, igual que de los Estados para asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para

su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres (Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, No. 277, párr. 156 y 247), ello sin importar la profesión u oficio a los que se dediquen, nuevamente la crianza vuelve a ser un punto muy subjetivo en esta área de la ciencia jurídica. El otorgamiento de la guarda y custodia del menor de edad, así como, las situaciones vinculadas con la patria potestad, refieren a contextos de *iure* y de sano desarrollo del menor, que no implique peligro inminente, por ello dentro de los juicios familiares cuando un progenitor señale que el otro debe perder la guarda y custodia de su hijo menor de edad, por el solo hecho de su dedicación al trabajo sexual, no resulta válida dicha manifestación, al basarse en un estereotipo, así como, su condición sexual, pues a las personas que fungen como sexo servidoras o servidores, histórica y socialmente se les ha tachado de inmorales y con poca o nula responsabilidad, sin que se logre probar dichas afirmaciones. Lo anterior trasciende en las relaciones paterno-filiales, al descuidar las obligaciones con sus hijos (Tesis aislada 2021472 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021472> y Tesis Aislada 2021471 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021472>), generando con ello un erróneo esquema de las personas basado en una mera presunción subjetiva, que no posee una prueba sólida que logre demostrar la congruencia de dicha especulación.

El origen de la palabra familia, en primera instancia significaba el ideal, de una mezcla de sentimientos y de dimensiones domésticas, se ha transformado hasta no tener un término que se ajuste completamente a toda su dimensión (Engels, 1989, p. 46). El núcleo familiar refiere a las personas íntimamente ligadas por vínculos legales o biológicos, por tanto, se entenderá al núcleo conformado por una persona y sus hijos o hijas, el cual establece un vínculo legal afectivo o biológico (Ordeña Sierra y Barahona Nejer, 2016, p. 83).

La familia se constituye como una institución creada y configurada por la cultura donde se conjuga la religión, la moral, las costumbres, y el derecho, intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, intereses materiales y espirituales, principalmente en temas relacionados con la infancia, así como, la buena constitución y funcionamiento dentro de la sociedad (Recasens

Siches, 2017, p. 59) lo cual sin duda impacta en la sociedad y en el derecho como se ha apreciado anteriormente, pero ¿Qué es una familia funcional? ¿Qué patrones debe seguir? ¿Quién dicta esas normas de conducta? Todas estas preguntas centradas en la funcionalidad de la familia, la cual a su vez se vincula con la convivencia de cada uno de sus miembros. La forma característica en que los progenitores demuestran su amor y cariño entre ellos, así como, a sus hijos, sin lugar a dudas repercute directamente y con mayor significación para determinar el clima emocional de la familia.

Estudios como los de Don Jackson establecen que la identidad de pareja de cada cónyuge se desarrolla progresivamente si la identidad de esta diada se encuentra perturbada, también, se trastornará el proceso de diferenciación de cada miembro, la identidad de la pareja parental conforma la diferenciación del niño, pero este también moldea a los padres, es decir, es un proceso de comunicación retroalimentada de satisfacción e insatisfacciones llamada interacción (Beavin et al 1973, p. 200 y Beavin, et al 1981, p. 93). Si existe una insatisfacción, una comunicación poco efectiva y se presentan episodios de violencia, si bien es un derecho humano tener una familia y tener una convivencia con estas, se considera también como derecho humano que la convivencia entre sus miembros sea armónica. Ello permitirá garantizar el sano desarrollo e integración mismo que, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución Federal, así como, en distintos tratados internacionales (Tesis Aislada de registro 2009280 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009280>), permitiendo que los miembros de esa familia sean personas funcionales dentro de la sociedad.

Nathan Ackerman (1977) presenta los seis requisitos que se deben cumplir en la familia para que sea funcional:

- Proveer alimentos, lo cual involucra el dar abrigo y cobijo, es decir, cubrir todas las necesidades materiales.
- Ser la matriz de las relaciones interpersonales donde se aprenden los lazos afectivos.

- Promover la identidad personal ligada a la familia.
- Promover la identidad sexual.
- Promover Identidad social ayuda a aceptar la responsabilidad social.
- Fomentar el aprendizaje creatividad e iniciativa.

Si prestamos atención a cada uno de los postulados de Ackerman, forman parte del derecho civil contemporáneo, sin lugar a duda, la forma de incumplir con lo establecido en los postulados anteriormente mencionados, conlleva la generación de conductas de violencia. Dentro de los ciclos de violencia, una de las más alarmantes resulta ser la violencia psicológica, esta última es mucho más extensa y silenciosa. La violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta; se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles, y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, amenazan la madurez psicológica de una persona, al igual que su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Esta violencia esta enfocada en patrones culturales e históricos, cuando estos se dirigen hacia una persona en específico, como podría ser las mujeres, dentro de los grupos familiares tradicionales. Características para identificar las víctimas de violencia psicológica, son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros (Tesis aislada de registro 2019902 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019902>). No puede negarse que este tipo de violencia se produce al interior de los hogares, o dentro de las relaciones íntimas, al no existir pruebas que puedan identificar en un primer momento la materialidad de los hechos, se da prioridad a la declaración de la víctima. Atentos a este tipo de situaciones los juzgadores deben abordar el tema con perspectiva de género, porque tanto hombres como mujeres pueden ser sujetos de la violencia familiar. Cuando la violencia cause un deterioro en la integridad física, psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, el ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, por tratarse de un delito de realización oculta, el cual se produce sin momento específico o reiterado, al ser formas de ello el maltrato verbal, las amenazas, el

control económico, la manipulación entre otros (Tesis Aislada de registro 2019751 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019751>).

Cuando existan situaciones en las cuales se involucre la violencia familiar, las autoridades administrativas están obligadas a realizar las pruebas periciales psicológicas para acreditar la existencia de la violencia intrafamiliar, no hacerlo es imputable a la autoridad administrativa como una omisión (Tesis Aislada de registro 2017598 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017598>). El razonamiento partió de un criterio aislado, el cual sostiene la obligación de proteger a la mujer y a los menores, en el debido ejercicio de sus funciones; para prevenir, investigar y sancionar la violencia. Sin embargo, el criterio judicial no hizo extensiva la protección a los hombres, quienes también pueden ser sujetos de violencia, ello conlleva a establecer criterios cerrados de protección, además de que los juzgadores comprenden del todo lo que implica juzgar con perspectiva de género, pues cualquier persona puede sufrir de violencia de género dentro de los círculos familiares, existen personas que señalan erróneamente que los hombres no sufren de violencia de género, al aseverar que no existen datos o existiendo los minimizan.

Es perceptible la disfuncionalidad de una familia dentro de los juicios de divorcio, propiamente existen dos etapas para la familia cuando se lleva a cabo un divorcio, primero una etapa de inestabilidad y segundo la recuperación de la estabilidad, la última dada de manera paulatina. Los problemas comienzan a disolverse en la medida en que los padres ganan nuevamente su propia estabilidad emocional y provean más apoyo y cuidado a sus hijos. Sin embargo, esta última es la más compleja para lograr la funcionalidad, debe recordarse que los progenitores fungen con el rol de padres y no de colegas de sus hijos. Su rol paterno permanece antes, durante, y después de la terminación del lazo conyugal, la calidad de vida de los hijos, luego de una ruptura matrimonial tiende a generar inestabilidad emocional en los miembros de la familia (Fagan, 2019, recuperado de www.heritage.org/Research/Family/tst051304a.cfm) por ello las separaciones y los divorcios, poseen una magnitud creciente como fenómeno psicosocial, susceptible a la influencia de las costumbres y cambios legales, que repercuten en situaciones

psicosociales en los vástagos. Toda vez, que en un primer momento existe una insatisfacción de las necesidades, psicológicas básicas, como son las necesidades de autoafirmación, independencia, relación íntima personal y aceptación dentro del grupo (Arce, 1995, p. 69). Si en un primer momento no existen patrones que lleven a una buena crianza, pueden desviarse y crear sobreprotección, autoritarismo, agresión, permisividad y/o autoridad dividida, lo cual, genera ambientes frustrantes, esto conlleva a que en un momento los niños, niñas y adolescentes (Bozhovich, 1976, p.56), se vuelvan los denominados hijos tiranos, quienes doblegan la voluntad de sus progenitores, por tanto pueden crear cuadros de violencia en contra de los integrantes de su familia o de sí mismos.

Es interesante señalar como los juicios de divorcio si bien permiten a las personas rehacer su proyecto de vida, también es cierto que los juicios de divorcio impactan en otros aspectos tales como:

- **Práctica religiosa.** En el sentido del impacto que tiene sobre el matrimonio visto como sacramento.
- **Educación:** Relacionada directamente con la crianza de los vástagos dentro del seno familiar.
- **Dentro de los mercados:** El valor y nivel adquisitivo de consumo se reduce, así como, en la capacidad de ingresos de poseen las personas cuando no están juntas. Es decir, si una pareja se separa, trae implicaciones económicas pues dividían los gastos, sin embargo, ahora estos recaen en una sola persona, hasta que no se dicte una orden judicial.
- **Dentro del ámbito gubernamental:** Al disolverse el matrimonio, en el cual podrían haber niñas, niños o adolescentes, y si ambos padres trabajan, por muchos talleres y actividades extracurriculares, no remplace de igual manera la convivencia con el infante, lo cierto es que en algún momento ese menor al no contar con supervisión adecuada podría ser más susceptible de caer en el uso de estupefacientes, lo cual podría llevarlo a delinquir, representando un costo para el Estado en procesos judiciales y justicia.

- En el plano de salud emocional: Los divorcios afectan la salud emocional de las parejas y de los vástagos, al cambiar el ambiente emocional y la interacción con sus progenitores.

Estos aspectos dados a conocer Patrick F. Fagan y Aaron Churchill, se establecen en los juicios de divorcio, cuando estos no se siguen apropiadamente pueden causar alguna dificultad en las familias, lo cual, genera un impacto jurídico en la vida de quienes integran ese núcleo familiar, principalmente en los vástagos, debe tenerse en cuenta que el efecto primario que traen los juicios de divorcio consisten en la declinación de las relaciones entre los padres y sus hijos (Meneghan, 1995, p.69-84). Históricamente el concepto de gobierno, tiene su origen en la hogar, en el dominio familiar, se trata de un juego de roles vinculados con la decisión, y la organización de los asuntos públicos, invariablemente en la línea de la política (Arendt, 2016, p. 287). La política busca el bienestar de los seres humanos, sin embargo, esta difícilmente puede darse si existe una situación de violencia desde el núcleo familiar, o una inestabilidad en la crianza y convivencia con los progenitores.

Téngase presente que dentro de los divorcios se permite la convivencia familiar, pues la institución del derecho familiar en México tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y mejorar la convivencia entre los ascendientes y descendientes; los ascendientes al cerrar toda posibilidad de convivencia generan un detrimento emocional en el niño, niña o adolescente. Por ello en la creación de diversos núcleos familiares se prevé de estabilidad emocional de los niños/niñas. Conforme a lo señalado con anterioridad existen diversos tipos de familia aquella clasificación otorgada por autores como Magallón, Pettigiani y Grossman, exponen los siguientes:

- **Familia nuclear:** Conocida como la familia tradicional, la cual se compone del padre, la madre y los hijos.
- **Familias monoparentales:** Se compone de un solo progenitor quien se hace cargo de uno o más hijos por su cuenta (Pettigiani, 1992, p. 152).

- **Familia extendida:** Consiste en dos o más adultos que se relacionan, por lazos consanguíneos o de afinidad y comparten el mismo domicilio, en este tipo de familia todos sus miembros trabajan hacia objetivos comunes. (Pettigiani, 1992, p. 151)
- **Familia compuesta o ensamblada:** Es aquella compuesta por miembros de otro círculo familiar, da paso a la formación de una nueva familia. Consiste en un nuevo marido y mujer, sus hijos de matrimonios o relaciones anteriores, en ocasiones son sumados a los nuevos hijos entre ambos. (Grossman, 1992, p. 272)
- **Familias de abuelos acogedores:** Se compone por los abuelos y los nietos, esto obedece varias razones, la principal se debe a la ausencia de los padres dentro de la vida del niño, sea por la muerte, la ausencia constante, el abandono por razones justificadas o injustificadas, o porque no sean aptos para la crianza de sus hijos. De igual manera los abuelos tienen que buscar fuentes adicionales de ingresos para ayudar en la manutención. (Grossman, 1992, p. 273)
- **Familias homoparentales:** Se componen de parejas del mismo sexo, los cuales se convierten en padres o madres de uno o más niños, usualmente se logran mediante la adopción, la inseminación artificial u otras técnicas (Grossman, 1992, p. 276).
- **Familias sin hijos o conocida como los *Dinks*:** El denominativo inglés de este tipo de familias se debe a sus siglas en inglés *Double income no kids*, es decir, doble ingreso sin niños, se compone por aquellas personas que han decidido entablar una vida de pareja sin tener descendencia, este tipo de familias es comúnmente apreciada entre los jóvenes de la clase alta en México (El Economista recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Dinks-la-nueva-clase-de-parejas-mexicanas-20130716-0127.html>), sin embargo, dicha ideología de la vida familiar no impide su diseminación entre el resto de la población. Dentro de este tipo de familias se readapta el concepto tradicional de familia, lo cual permite alcanzar el proyecto de vida.

Estos son algunos de los tipos de familias y composiciones que poseen, sin embargo, ahora destáquese otra más, que es la familia de acogida, la cual someramente se observó con los abuelos acogedores, aunque puede conformarse por seres ajenos a la familia. El acogimiento familiar es considerado de forma unánime, como el emplazamiento más aconsejable para los niños y niñas que han tenido que ser separados de sus familias (Del Valle, 2008, p. 56), el objetivo de esta medida es que el niño o niña conviva y se integre en una familia acogedora, evitando su estancia en una institución, garantizando su protección e integridad física y psicológica, así, estas personas que deseen fungir como familias acogedoras deberán obtener un certificado de idoneidad por la procuraduría previa opinión favorable del comité técnico de adopción, presentaran un informe mensual, sobre las actividades realizadas por las niñas, niños y adolescentes (Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes). La duración y características de cada acogimiento podrán variar en función de las necesidades y circunstancias de cada niño.

Las familias de acogida son una excelente opción para que niñas, niños, y adolescentes, cuando por múltiples razones que eventualmente puedan presentarse de su núcleo familiar primigenio, y pueda subsistir su derecho humano a desarrollarse y vivir en familia. Este derecho conlleva de forma conexa el desarrollo integral y de la personalidad, así como, el proyecto de vida, pues al satisfacer las necesidades materiales y afectivas, las personas tienen una mayor capacidad para lograr la selección de aquellas decisiones que los lleven a optimizar su futuro.

El dictado de una determinación por parte de la autoridad para que se dé la existencia de una familia acogedora puede ser considerado como una última ratio, en materia de convivencia por causas de disputas familiares. Estudios en otros países han mostrado evidencias de que los niños en acogimiento con familia ajena mantienen menor continuidad en el contacto con sus padres biológicos, lo cual repercute, de mayor modo en el caso de los acogimientos simples, si tenemos en cuenta que estos estudios han mostrado que para aquellos niños que reciben visitas de sus padres es mucho más probable la reunificación (Bernedo, 2004, p. 36). Primeramente,

determinase el grado de influencia y el tipo de familia con quien fue acogida, si se trata de una familia acogedora compuesta por personas de su mismo núcleo familiar o de otro, en cualquiera de los casos habría que determinar si la separación de este nuevo grupo familiar puede causarle un mayor daño que beneficio.

Téngase en cuenta que, para fijar el régimen de vistas y convivencias, el menor debe ser escuchado por el juez, ya que esto se vincula con lo establecido en su dignidad humana y su interés superior, tal y como se establece en distintas legislaciones (Artículos 1o. de la Constitución Federal; artículos 1-41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal). El régimen de visitas y convivencias es un derecho que asiste a los niños, niñas y adolescentes, con lo cual se busca velar el sano desarrollo emocional de hijos de padres separados. Pensemos en el ejemplo siguiente, un matrimonio decide separarse, pero si las cuestiones en materia de convivencia se tornan tan complicadas que deciden asignar a los abuelos maternos como familia acogedora, para que con posterioridad se decida cambiar la custodia y guarda del menor a fin de que pase al padre, limitando hasta cierto grado la convivencia de la madre, primeramente a pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo, por ello la familia acogedoras resulta ser la *última ratio* en materia de convivencia familiar, así mismo, habría que determinar primeramente que tan fuerte resultó el lazo de apego que tiene el menor con sus abuelos maternos, de existir una restricción hacia la madre, esta no aplica para los abuelos, quienes pueden instar la acción de convivencia con sus nietos, además gozan de un papel importante en la dinámica actual de las familias, al lograr formar parte vital en el desarrollo del menor (Tesis Aislada de registro 2018797 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018797>).

Dentro de las relaciones familiares, uno de los elementos más complejos es aquel vinculado con las formas de construcción de la sociabilidad y pertenencia a un grupo o comunidad, entendida la socialización como el proceso mediante el cual

el individuo se convierte en un ser social, desarrolla su capacidad de integración con el grupo de pertenencia, lo cual llevará a poder interactuar de manera funcional en la sociedad. Por ello la familia con independencia del denominativo que posea permite a los distintos individuos socializar para compartir un sistema de valores y normas (González, 2012, p. 101) que eventual e inconscientemente los replicaran en la sociedad, logando con ello cumplir las reglas que les sean impuestas; por ello en el derecho familiar resulta tan importantes las implicaciones jurídicas.

Finalmente habría que reflexionar con una frase Zygmunt Bauman quien señala “El arte de romper relaciones y salir ileso de ellas supera ampliamente el arte de componer relaciones.” Lo cual se vincula directamente con lo planteado anteriormente respecto de la importancia de las relaciones familiares, es más fácil huir de relación o darla por terminada antes que quedarse a solucionar el problema, lamentablemente, en esta vida líquida compuesta por globalización a los seres humanos nos ha comenzado a faltar tiempo y nos sobran excusas para admitir los errores, pues si algo nos ha enseñado la vida líquida, es que las personas y las relaciones son desechables, y lamentablemente se ha comprado esa idea, durante la pandemia de 2020, subió el número de violencia intrafamiliar, así como, la negación de los mandatarios por aceptar estos sucesos o aminorarlos antes de dar una solución.

2.- El Estado de Interdicción en el derecho familiar mexicano con base en el paradigma de derechos humanos.

La capacidad jurídicamente es denominada como la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, bajo ese esquema se obtienen las capacidades de goce y de ejercicio, las primeras las cuales toda persona posee, por el simple hecho de ser persona, mientras la segunda requiere de ciertas características legales, sea que este establecido en la ley, o bajo el dictado de una sentencia para determinados casos especiales.

El término capacidades diferentes, en primer lugar, responde a la suavización de los términos sociales, a fin de no usar los conceptos que pudieran herir la integridad moral de la persona que hace alguna época imperaron dentro de los

códigos civiles como son, idiotas, estúpidos, tardos, retrasados, calificativos que minaban la condición de quienes poseían un estado de interdicción. Las capacidades diferentes refieren a una deficiencia permanente o temporal, la cual puede proceder de una cuestión genética o de un accidente, sin lugar a duda dependerá mucho de la deficiencia para declarar si una persona es realmente incapaz para realizar una o más actividades esenciales de la vida diaria, cuestión que puede agravarse por el entorno social y económico en el cual se desenvuelve.

El considerar a las personas con capacidades diferentes como anormales, minusválidos o discapacitados, entre otros términos peyorativos y discriminatorios, derivan de una concepción que los descalifica en la funcionalidad que puede tener para la sociedad. Las personas con capacidades diferentes son un grupo poblacional clasificado como vulnerable. La vulnerabilidad de este grupo se da en diferentes ámbitos como son el social, el económico y sin lugar a duda repercute en el ámbito legal. Las afecciones sufridas se presentan en cuerpo o en su desarrollo neural, provoca dificultades o limitaciones al momento de realizar actividades y de cierto modo al momento de interactuar con el entorno que les rodea, haciendo su vida mucho más compleja.

En América Latina y México la escasez de recursos sociales para de algunos grupos de población, como son los grupos de población con capacidades diferentes, les genera una exposición a mayores riesgos para la salud y bienestar, en comparación con otros grupos, se crea con ello una desventaja de tipo social. No resulta extraño encontrar a estas personas pidiendo dinero en las vialidades, así como, encontrarse afiliados a programas gubernamentales que a largo plazo no les permitirá establecer una verdadera independencia económica, o en el peor de los escenarios, siendo abandonados por sus familiares en casas de asistencia social. La Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías conocida por sus siglas como (CIDDM), establece una serie de referencias y conceptos que deben tomarse en consideración:

- **La enfermedad** considera como cualquier tipo de enfermedad, trastorno o accidente. La enfermedad está clasificada por la Organización Mundial

de la Salud por sus siglas OMS en su Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados.

- **La deficiencia** considerada como la exteriorización directa de las consecuencias de la enfermedad y se manifiesta tanto en los órganos del cuerpo como en sus funciones, lo cual incluye las funciones cognitivas que impactan en las psicológicas.
- **La discapacidad** es la objetivación de la deficiencia en el sujeto y con una repercusión directa en su capacidad de realizar actividades en los términos considerados normales para cualquier sujeto con independencia del sexo, género y la edad.
- **La minusvalía** es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, afecta al desempeño del rol social que le es propio.

A su vez el Reglamento para la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 2 proporciona un catálogo sobre los tipos de discapacidades existentes como son:

- **Deficiencia o limitación en las personas:** Son disminuciones en las funciones o estructuras corporales, que restringen la actividad o la participación de una persona al interactuar con el entorno;
- **Discapacidad:** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- **Discapacidad Física:** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- **Discapacidad Mental:** A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- **Discapacidad Intelectual:** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la

estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, y

- **Discapacidad Sensorial:** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como, de las estructuras y funciones asociadas cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Las aportaciones semánticas siempre se han considerados valiosas para la inclusión, el suavizar las expresiones sobre la discapacidad, en verdad no garantiza la inclusión verdadera, por ello las propuestas tales como; “diversidad funcional” sustentada en la situación y necesidades parte de la población con la pretensión de afirmar la dignidad del ser humano (Sandoval, 2020, p.19). No obstante, el concepto diversidad funcional queda muy endeble, si bien se sustenta en el modelo de derechos humanos que impera, no puede dejar de lado el esquema clínico, en el cual se presenta un esquema de rehabilitación. Téngase presente que la discapacidad se conforma de tres elementos principales, los cuales son:

- Una diversidad funcional.
- El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional
- La interacción de ambos elementos trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad.

Ha de establecerse que la existencia de sólo una diversidad funcional, no implica una presencia de discapacidad (Tesis Aislada de registro 2021571, recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021571>). De igual manera, no toda discapacidad afecta con la misma intensidad a la persona que tiene esa condición que repercute de manera distinta en el desarrollo de sus actividades. Así pues, no todas las personas tienen el mismo nivel de discapacidad, ello implica que pueden desempeñar diferentes labores atendiendo a dicho nivel, si bien en un inicio las personas con discapacidad pueden estar consideradas preliminarmente dentro de un mismo grupo de individuos con una disminución física, sensorial o psíquica, a partir del tipo de deficiencia que les distinga es que pueden subdividirse, en tanto que el desarrollo de sus actividades en los distintos ámbitos de su vida se verá

influenciada de diferente forma, y será ubicado de una u otra manera dentro del entorno social, ya sea, por ejemplo, mediante acciones positivas o desde un aspecto de facto negativo. Para considerar que un individuo es una persona con discapacidad no es necesario que ésta se encuentre fehacientemente acreditada, de manera que la "enfermedad mental", "problema de salud mental", "padecimiento mental", "enfermedad psiquiátrica" o que presente una "deficiencia mental," genera una serie de barreras sociales que le impiden participar de manera plena y efectiva, por ello estas personas gozan de un marco jurídico particular de protección en razón de su condición especial de vulnerabilidad y desigualdad de facto frente a la sociedad y el ordenamiento jurídico (Tesis aislada de registro 2020600 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020600>).

Anteriormente se consideraba que el estado de interdicción, es aquel, en que encuentran una persona carente de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes, declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor (Peniche, 2007, 139). El problema con esta concepción es que este estado se había realizado de manera generalizada para todos, y generaba una falsa percepción tanto para las personas que tienen algún tipo de síndrome físico como mental. No obstante, concebir desde aquel punto al estado de interdicción traía como mensaje el ser mitigado, a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, lo cual implicaba tratarles a estas personas como objetos de cuidado y no como sujetos de derechos (Tesis aislada 2019960 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019960>). La creación de cuerpos normativos debería implicar una protección equitativa para todos los miembros de una comunidad, sin embargo, al juzgar en los casos que involucren personas con alguna incapacidad bajo un parámetro de equidad no implica darles absolutamente todas las libertades, sino valorar cuales actividades pueden desempeñar sin supervisión y cuáles no, garantizando con ello cierto grado de su autonomía y generando una inclusión.

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece el derecho que poseen las personas a vivir de manera independiente, además, de estar involucrados dentro de la comunidad.

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Conforme a lo establecido en el tratado, estas personas deben tener las mismas oportunidades que otras, lo cual, implica un sistema inclusivo. Partiendo de este esquema es posible establecer que el estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y ser incluidas en la comunidad. La declaratoria de estado de interdicción partía de la sustitución de la voluntad del declarado interdicto, por lo cual carecía de completa autonomía, ello se le privaba de elegir controlar su modo de vida, así como, sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia. Por ello se ha primado en valorar si la persona realmente comprende el mundo que la rodea, y partiendo de ello poder determinar el grado de asistencia que requiere. En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base, y con ello las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad (Tesis Aislada de registro 2019958 recuperado de <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019958>) estas personas no se integraran en una comunidad, se les continuará tratando como inútiles.

¿Actualmente es inútil el término interdicción? En un México ideal el término no tendría razón de existir, pues se partiría de la existencia de un Estado Social de Derecho, no obstante, la brecha en la distribución equitativa de la riqueza como en el reconocimiento de derecho en México resulta abismal. En México solo el 39.1 de las personas con algún tipo de discapacidad tienen empleo y ganan menos del 35.5 por ciento (Aristeguinoticias, 2018, recuperado de <https://aristeguinoticias.com/0703/mexico/solo-39-de-las-personas-con-discapacidad-tienen-empleo-ganan-33-5-menos-impunidad-cero>). Lo cual implican índices muy bajos de ocupación, esto se debe a una percepción social que tiene las personas respecto de este grupo poblacional, realmente pocas son las fuentes de trabajo que poseen señalamientos en braille o que contratan interpretes para personas que usan el lenguaje de señas. El derecho que las personas posean un sustento para ganarse la vida, es decir, un trabajo, debe garantizar la posibilidad de ser libremente escogido, lo cual se vincula directamente con el artículo 5º de la constitución mexicana, misma que señala:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Sin embargo, esa libertad de selección y aceptación no se realiza cuando la única posibilidad verdadera ofrecida a las personas con discapacidad es trabajar en un entorno llamado “protegido” y en condiciones inferiores a la norma (Observación: CESCR-GC-18 El derecho al trabajo, Párr. 17.) por ello, no resulta extraño ver a estas personas realizando lo que podríamos denominar subtrabajos a sus aptitudes físicas o mentales, es decir, este tipo de personas si bien el Estado mexicano ha optado por incluirlos dentro de la población económicamente activa, no es menos cierto que les ofrecen trabajos que representan un reto inferior a la capacidad intelectual. Los Estados deben adoptar medidas que permitan a las personas discapacitadas obtener y conservar un empleo adecuado y progresar profesionalmente

en su esfera laboral, por lo tanto, facilitar su inserción o reinserción en la sociedad (Observación general N° 5 (1994) Relativa a las personas con discapacidad, en particular otras referencias en los párr 20). Téngase en cuenta que instrumentos como el Convenio No. 159 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio No. 159 de la Organización Internacional del Trabajo Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo) sobre la readaptación profesional y el empleo de personas con discapacidad, señala en su artículo 1.2:

Artículo1

[...]

2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.

[...]

Bajo ese esquema puede señalarse que se busca una inclusión realmente efectiva, conforme a lo establecido en las “Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad” (Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/627)] artículo 7.2 y 7.3) establece que, en materia de empleo de personas con discapacidad, los Estados deben emitir legislación y programas para la inclusión, apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo. Sin embargo, esto resulta muy amplio al punto de caer en la subjetividad, ya que, se establecen diversas medidas como son la capacitación profesional, los planes de cuotas basadas en incentivos, el empleo reservado, préstamos o subvenciones para empresas pequeñas, contratos de exclusividad o derechos de producción prioritarios, exenciones fiscales, supervisión de contratos u otro tipo de asistencia técnica y financiera para las empresas que empleen a trabajadores con discapacidad. Lo cierto es que no existe un seguimiento constante, o bien no terminan de ejecutarse en la medida idónea, solamente existe seguimiento en puntos de interés para la sociedad internacional, por ello en la Ciudad de México puede se puede apreciar a personas en sillas de ruedas en los aeropuertos únicamente recibiendo boletos de avión, pero no en actividades que involucren un

verdadero desempeño que los lleve a lograr un adecuado desarrollo, y les permita alcanzar un mejor nivel de vida. Los Estados han de estimular también a los empleadores a que hagan ajustes razonables para dar cabida a personas con discapacidad, es estimulación más no obligación, también deja en libertad del sector privado para decidir en qué puesto de trabajo se colará a estas personas.

Conforme a lo planteado con anterioridad las medidas estatales que deben incluir son:

- a) Medidas para diseñar y adaptar los lugares y locales de trabajo de forma que resulten accesibles a las personas que tengan diversos tipos de discapacidad;
- b) Apoyo a la utilización de nuevas tecnologías y al desarrollo y la producción de recursos, instrumentos y equipos auxiliares, y medidas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a esos medios, a fin de que puedan obtener y conservar su empleo;
- c) Prestación de servicios apropiados de formación y colocación y de apoyo como, por ejemplo, asistencia personal y servicios de interpretación.

En México es casi nulo el cumplimiento de estas disposiciones, lo cual impide que estas personas realmente se encuentren vinculadas a una vida realmente productiva. Finalmente piénsese en lo señalado en dichas normas, en su artículo 7.5 establece; “los programas de seguridad social deben proporcionar también incentivos para que las personas con discapacidad busquen empleo a fin de crear o restablecer sus posibilidades de generación de ingresos.” No obstante, si partimos de la existencia de programas como “Soy Pilar” (Programa de la Secretaría de Desarrollo Social recuperado de <https://sedesson.gob.mx/catalogo-de-los-programas>) el cual servirá como símil para comparar, podemos observar que el objetivo del programa consiste en generar oportunidades de trabajo mediante el enfoque del autoempleo aprovechando las vocaciones productivas, habilidades y destrezas de las mujeres jefas de familia. Sin embargo, la realidad es totalmente distinta, ya que estos programas imparten talleres de manualidades, por ende, no es raro que muchas de estas personas terminen haciendo bisutería para vender e integrándose a la economía informal, partir de la creación de este tipo de programas crea un estándar numérico elevado, pero en cuestiones de eficiencia resulta poco

productivo. A partir de ese enfoque puede señalarse que la comparación con programas para personas con algún tipo de discapacidad, realmente puede decirse que México al igual que en muchas otras cuestiones se encuentra en un aspecto de la formalidad, pero bajo un esquema carente de materialidad.

Los términos “persona discapacitada” y “persona con discapacidad” refiere a dos situaciones diferentes que han permitido la evolución, el primer término podía interpretarse erróneamente al perder la capacidad personal de funcionar como persona (Observación: CESC-R-GC-5 Las personas con discapacidad, Párr. 4.), sin embargo, queda muy abierto a la situación vinculada con la incapacidad permanente total y parcial, respecto de la capacidad que tienen las personas para trabajar, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo (artículo , 477, 478, 479, 480). Tómese en cuenta que la legislación laboral establece los tipos de incapacidad existentes:

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Conforme a lo anterior podría decirse que si una persona sufre algún accidente de trabajo entra en un estado de incapacidad, dependerá de la gravedad del mismo para determinar su tipo de incapacidad. No obstante, habría que pensar si una persona durante su jornada laboral es golpeada en la cabeza con una viga, y a raíz de ello, pierde en su mayoría o totalmente sus funciones cognitivas y motoras, impidiéndole continuar con la realización o la toma ciertas decisiones, sería válido determinar mediante vía judicial un estado de interdicción para esta persona. Si bien esa persona que naturalmente no se encontraba limitado física o mentalmente, ahora requerirá de un curador o tutor, para que se ocupe de ciertas necesidades suyas, el declararlo como interdicto no generaría una situación de discriminación, ya que debido a un hecho sus condiciones normales de vida han cambiado drásticamente, y sí la autoridad mediante los dictámenes médicos

correspondientes determina que ya no es apto para realizar sus labores o algún otro tipo de actividad, no implica una segregación social, ni una exclusión social, ya que se procura su bienestar, además, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio:

Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

[...]

Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

En caso de que el curador o tutor, no cumpliera con sus obligaciones o hiciera actos contrarios a derecho, usando dolosamente la voluntad del ahora interdicto para su beneficio, habría que aplicar un juicio de remoción de tutor o curador. Los criterios judiciales señalan que la denominativa persona con discapacidad implica una situación no armonizable con lo establecido en los tratados de derechos humanos (Tesis Aislada de registro 2019965, recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019965>), no obstante, este criterio se funda en un aspecto deontológico. Existe un deber de proporcionársele a estas personas el acceso al sistema de apoyos necesarios para tomar decisiones, las instituciones de la tutela y curatela son formas de ejercer y tomar decisiones. El reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el acceso a la justicia, la igualdad, y no discriminación, el debido proceso, la audiencia, una vida independiente, la privacidad, la libertad de expresión, la participación e inclusión en la sociedad (Tesis Aislada de registro 2019961 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019961>).

Ciertamente el modelo de la diversidad implica una visión basada en un enfoque derechos humanos para alcanzar la plena dignidad de las personas que se

han visto envueltas en ambientes de discriminación, incluye la diversidad humana, la discapacidad, la diversidad funcional, y superar la dicotomía conceptual (Palacios, 2006, p.34). Los conceptos enfermedad y diversidad funcional, son características del modelo rehabilitador, muchos intelectuales critican esta posición, no obstante, los avances médicos y las terapias de rehabilitación garantizan una mejor calidad en la salud y vida de estas personas. Los opositores de esta teoría establecen que la diversidad funcional por diferencias orgánicas, continua al otorgarles certificados de minusvalía vinculados a la realidad médica y funcional de la persona, lo cual limita su interacción con la sociedad, generando en el colectivo social la etiqueta de inútil.

La diversidad como modelo aporta riqueza a una sociedad formada por personas que son funcionalmente diversas a lo largo de la vida, aunado al modelo inclusivo, permite conformar una dignidad intrínseca, entendiendo que la dignidad implica una mejora en la calidad de vida, para que el ser humano sea tratado como un fin en sí mismo. Con base en la fórmula Kantiana indica que los humanos tienen un valor superior, que es independiente de las circunstancias, ello implica el valor de inalienable (López, 2005, p. 83), estas personas con capacidades diferentes no se aprecien a sí mismo como cargas para sus familiares. Mientras el concepto de dignidad extrínseca, resulta más instrumental que teórico, depende de la relación con los demás individuos de la sociedad, la cual difícilmente se logrará si no existen las medidas y parámetros para garantizar que estas personas sean incluidas en la sociedad, de manera que el disfrute, goce y ejercicio de sus derechos pasa convertirse en letra muerta, al carecer de sistemas de equidad.

Como se ha establecido en las observaciones generales, debe existir un examen de manera holística de todas las esferas legales para asegurarse de que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no esté limitado de modo distinto al de las demás personas (Observación: CRPD-GC-1 Igual reconocimiento como persona ante la ley, Párr. 7), sin embargo, no existen parámetros que garanticen dicha efectividad.

El derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones, como la tutela, la curatela y las leyes sobre la salud mental que permiten el tratamiento forzoso deben ser reformadas. Sin embargo, debe entender que instituciones como la tutela y la curatela no deben desaparecer, debido a que el fin de las mismas es guardar la seguridad de las personas, de alguna manera se permite una determinada autonomía para ciertos casos. Piénsese en un ejemplo relativo a los diversos trastornos del neurodesarrollo, los cuales de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) el TEA se caracterizan por déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca y la comunicación social; por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos, e inflexibles (American Psychiatric Association, 2014). Además, si los déficits son lo suficientemente graves causan deterioro a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento del individuo (Organización Mundial de la Salud *CIE-11*. 2020 recuperado de <https://icd.who.int/es>). Ello implicaría que pueden tener cierto grado de libertad, de igual manera requieren de un grado de asistencia para la toma de decisiones, por ello este tipo de instituciones si bien pueden flexibilizarse no implica con ello su inutilidad y prominente desaparición.

Capítulo II

1.- Las cuestiones bioéticas relacionadas con el derecho familiar.

Dentro del derecho familiar, es imprescindible el uso de nuevas tecnologías, éstas se utilizan para hacer la vida más sencilla de los integrantes de la familia, así como, para mantenerlos en comunicación constante. Las nuevas tecnologías principalmente en área de la medicina han ayudado a crear familias, ejemplo de ello son las técnicas de reproducción asistida, las cuales tienen un gran número de implicaciones jurídicas.

Las técnicas de reproducción asistida consisten en el conjunto de métodos biomédicos, con conducen a facilitar, o substituir, los procesos biológicos naturales, que se desarrollan durante la procreación humana, como es la deposición del semen en la vagina, la progresión de los espermatozoides a través de las vías genitales femeninas, la capacitación del espermatozoide una vez eyaculado, la fertilización del óvulo por el espermatozoide. Ello demuestra que existe una gran evolución científica, además, la inseminación artificial, consiste en la introducción de los espermatozoides mediante un catéter en la vagina de la mujer, con la llegada de los espermatozoides hasta el óvulo y la fecundación se efectúan de modo idéntico a lo que sucede en el proceso fisiológico normal. En la inseminación intrauterina directa los espermatozoides se depositan directamente en el útero, evitando su tránsito por la vagina, mientras la Inseminación intraperitoneal, los gametos masculinos se introducen mediante una sonda guiada por ecografía en el interior de la cavidad peritoneal de la mujer haciéndolos llegar a la región de la trompa uterina más próxima al ovario, que es donde sucede frecuentemente la fecundación fisiológica (Choza, 1991, p. 12).

Sin importar el método de concepción, se obtiene que el embrión humano sea una persona, atendiendo a la teoría de la vitalidad o la viabilidad. La primera señala el simple nacimiento con vida determina en el ser humano el carácter de persona natural, y, en consecuencia, es sujeto de derechos. Por lo cual se exige sólo la presencia de signos de vida, aunque sea por un instante, después de la separación

de su madre se concibe el nacimiento y el principio de la persona humana como sujeto de derechos, como un hecho puramente natural. El segundo, además de las mencionadas características, requiere el cumplimiento de otros requisitos como aptitud para sobrevivir por un tiempo determinado, talla mínima, peso mínimo, forma humana, y periodo mínimo de gestación, con lo cual transforma el nacimiento de un hecho, cuyo momento inicial depende de la voluntad humana, y deja de ser, por tanto, puramente natural (Alessandri 1998, p. 362).

El derecho a la vida, la familia y la intimidad personal se encuentran dentro de este tipo de procesos de inseminación artificial, procesos que son accesibles hacia cualquier tipo de personas que deseen conformar una familia. De manera que los procesos de filiación, entiendo que estos procesos implican ubicarla dentro de su familia. Claramente en México no existe una regulación en concreto a las técnicas de reproducción asistida, y apenas es un esbozo de la llamada maternidad subrogada o útero subrogado. Sin embargo, los jueces están obligados a pronunciarse en este tipo de asuntos con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad de los menores de edad y la necesidad de atender a su interés superior. A ello podría agregarse el derecho a contar con una familia, ya que la filiación realmente establece el parámetro de ubicación del ser humano en un núcleo familiar. Es debido a situaciones fácticas como las que anteceden que niño o una niña nacido bajo esta técnica, su derecho a la identidad y la protección a su interés superior exigen determinar la filiación que les corresponde, como se había mencionado previamente. Demostrar un vínculo biológico no es un requisito indispensable para establecer la filiación sobre un hijo, como sucede en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, al operar el respeto de la voluntad para poder procrear, al igual que en la maternidad subrogada, donde la madre gestante tiene libre voluntad, y plena capacidad de ejercicio al ser mayor de edad (Tesis Aislada de registro 2020789, recuperado de <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020789>). La filiación al usar estas técnicas relativiza la verdad biológica, sustituyéndole por la voluntad de quien desea ser

progenitor, esto último garantiza la posibilidad de coexistencia de dos filiaciones a favor de personas del mismo sexo.

Ciertamente lo planteado con anterioridad se vincula con la filiación natural, la cual abre la posibilidad hacia todas aquellas personas que bajo un tipo de unión puedan procrear a un menor. Téngase presente que los elementos sustanciales para demostrar la filiación son: 1) El nombre, que la persona haya usado de forma constante, así como, el apellido de quien pretende tener por padres con anuencia de éstos. 2) El trato, que propiamente de hijo y él a su vez, los hubiera tratado como padres. 3) La fama, es decir, el reconocimiento que se le haya hecho ante la familia o la sociedad. 4) La capacidad jurídica que los progenitores tengan la edad necesaria para contraer matrimonio civil, por ende, para reconocer la filiación. Por último, si no se colman estos elementos sustanciales se puede demostrar con las pruebas del material genético, ya que se considera el medio idóneo (Tesis aislada de registro 2021379 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021379>).

Partiendo de lo anterior la maternidad se atribuye a la gestante, solo la paternidad le es atribuible al comitente, es decir, al varón quien determina si está casado o en una relación de pareja de hecho, el papel en este de cónyuge o compañero es irrelevante, pues puede acudir sólo a la adopción. Sin embargo, la gestación por sustitución es el medio obligado, por el cual muchas parejas o incluso personas solteras puedan ser padres o madres, supuestos en los que obviamente el óvulo provendría de la propia madre sustituta de una donante. Este tipo de situaciones vinculadas con la gestación por sustitución y las técnicas de reproducción asistida, la filiación retoma un nuevo papel, el cambio de filiación del menor mediante acción promovidas a nombre del menor se rigen bajo pautas como son la verdad biológica, en los cuales se exige que esta filiación jurídica coincida con la biológica. La filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos, las cuales se relacionan con la decisión autónoma de ser o no madre o padre, e implican el derecho al acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, como pudiera ser la inseminación artificial. Así, la determinación judicial de la filiación privilegie el estado de familia y la identidad filiatoria de la menor

consolidada por el transcurso del tiempo, que puede no ser coincidente con una verdad biológica. La protección hacia el menor implica el desarrollo de una confianza legítima y de pertenencia hacia la persona que lo reconoció como su hijo, a partir de un vínculo de años, que involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. Por ello el juzgador deberá atender siempre a las particularidades del caso y a lo que mejor convenga al menor, teniendo en cuenta que la afectación a los intereses de los niños pueden dar lugar a la terminación o al no reconocimiento del vínculo filial derivado del nexo biológico (Tesis Aislada de registro 2021773 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021773>).

En los casos relacionados con el reconocimiento de filiación, se puede señalar que las acciones de investigación de la paternidad se involucran con el derecho humano que tienen los menores para alcanzar su identidad, así como, la vinculación con los lazos familiares. El ejercer una acción de representación de un menor, no es obstáculo para la admisión de la prueba pericial en materia genética que en el acta de nacimiento del niño o niña obre el registro de un padre legal. No obstante, el resultado de dicha prueba puede ser dado o no a conocer al menor, por el juez, ya que este valorara la situación a fin de determinar que no se vea afectado su estabilidad emocional. El establecimiento de la verdad biológica como el cambio de la filiación legal dependerá, en su caso, de otros factores como son, la integración de la litis, el resto del caudal probatorio aportado al juicio, dependerá de la sana crítica del juez atendiendo las circunstancias del caso al momento de dictar sentencia Tesis Aislada de registro 2007454 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007454>). Como es posible apreciar existe una fuerte vinculación con la salvaguarda del derecho humano del menor, el dar una decisión que violente la integridad del menor puede causar un perjuicio, para reforzar el anterior razonamiento analícese el siguiente criterio judicial.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. SI EN SU DESAHOGO EL DEMANDADO OBSTACULIZA QUE SE RINDA EL PERITAJE DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, NO OBSTANTE, EL EMPLEO DE MEDIDAS DE APREMIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS CONSTANCIAS DEL LITIGIO Y DETERMINAR SI SE JUSTIFICA ESA CONDUCTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En los juicios de reconocimiento de paternidad, la prueba pericial en genética molecular es la idónea

y el demandado puede asumir dos conductas procesales: I. Una es que proporcione sus muestras orgánicas para que el genetista verifique si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo; y, II. La otra es negarse a proporcionarlas, pues el pretense progenitor queda en libertad de someterse a la práctica de la pericial, en este caso, debe asumir las consecuencias jurídicas que produce su negativa. Ahora bien, con esta conducta el demandado obstaculiza que se rinda el peritaje, por lo que para vencer esa contumacia, es adecuado que la autoridad judicial aplique las medidas de apremio conducentes y si a pesar de ello no logra vencer su negativa, operará la presunción legal de la filiación, prevista en el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Por otra parte, también puede ser que el demandado no acuda a dar sus muestras, pero justifique sus inasistencias, ya sea porque se enferme o se le presente algún evento extraordinario que le imposibilite cumplir con el requerimiento. Sin embargo, el órgano jurisdiccional debe analizar con sumo detenimiento las constancias del litigio para discernir si esa justificación formal envuelve un desacato material, en razón de que su conducta tienda a obstaculizar de forma ostensible y reiterada el desarrollo normal de la prueba, porque en los juicios de investigación de la paternidad, como en todo proceso judicial, las partes deben conducirse con lealtad procesal, para hacer posible el descubrimiento de la verdad (Tesis Aislada de registro 2021392 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021392>).

Con el anterior criterio judicial podemos establecer que el reconocimiento de la paternidad se torna implícito si la persona se ha negado a practicarse la prueba pericial genética. Lo anterior responde a un ejercicio de ponderación, en el cual el derecho a la identidad como elemento indispensable para su proyecto de vida, le permite conocer su origen y establecer, lo cual, se vincula con su interés superior y el desarrollo de su personalidad: ello supera el derecho a la intimidad del progenitor, pero, para ello es necesario el análisis del material probatorio en su conjunto, sin dejar de lado las reglas elementales del proceso. Lo enunciado previamente se puede ver complementado con la situación jurídica respecto al reconocimiento de la paternidad cuando esto se haya considerado cosa juzgada, no se puede hacer valer dicho argumento si se omitió desahogar la prueba pericial en genética, misma que resulta idónea para el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior no queda satisfecho, ya que se considera que se pasó por alto interés superior del menor, vinculado con el conocimiento de su origen, la verdad y la consolidación de su personalidad. Además, se vincula con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, implica que el proceso judicial quedó inconcluso, transgrediendo el derecho del menor al acceso efectivo de la justicia (Jurisprudencia de registro 2003727 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003727>). Por lo cual, la excepción a la cosa juzgada no opera, toda vez que el interés superior del menor en un juicio de

reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, es decir, se somete un juicio de ponderación, como se ha hecho. Se trata de una regla general del procedimiento la excepción de la cosa juzgada, mientras el interés superior del menor es un derecho fundamental, cuyo peso es mayor (Márquez Roa, 2018, p. 63). El conocer sobre su origen al menor le da la posibilidad de establecer una filiación entre él y su presunto progenitor, de manera que el reconocimiento de la paternidad es irrevocable, máxime si se hace de manera expresa (Jurisprudencia de rubro 2003377 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003377>), como en el caso vinculado con las técnicas de reproducción asistida.

Desde el panorama internacional, diferentes países contemplan la figura de la maternidad subrogada, entre ellas Canadá. En este país está permitida siempre y cuando se realice de manera altruista, es decir, la madre subrogada no puede recibir compensación económica por tener al bebé, de otra manera se consideraría como un lucro. Por ello los únicos gastos que pueden cubrir los padres legales, corresponden a los gastos médicos, vitaminas, ropa de maternidad, movilidad a consultas prenatales, medicinas, entre otros. Países como Argentina en su código civil señala un reconocimiento a la maternidad subrogada, dicha legislación señala lo siguiente:

La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido (Código Civil Argentino artículo 242).

En lo relativo a la paternidad, como indica:

Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación o la separación personal o de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que nazca después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio vincular, separación personal o nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario (Código Civil Argentino artículo 243).

De un breve análisis podemos observar que existe una intención a remontar hacia la realización de la adopción del hijo del cónyuge. El padre de intención debe aportar

su material genético para la creación del embrión, mismo que será implantado en la madre subrogada, o en su caso, la gestante debe ser inseminada con semen del futuro padre. Posterior al nacimiento, el padre de intención debe reconocer al bebé como su hijo. Lo anterior, con la restricción de que la gestante sea soltera, ya que, si la gestante está casada, se reconoce como padre del nacido directamente al marido.

En México, los estados que prevén diversos supuestos de la maternidad subrogada, tanto para permitirla como para prohibirla algunos ejemplos son Tabasco, Sinaloa, Coahuila y Querétaro.

Tabasco en su Código Civil establece en su artículo 92

(...) en el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción.

Sinaloa en su código familiar establece su artículo 284.

Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante;

Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;

Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad

Coahuila en su Ley para la Familia establece en su artículo 366.

Se entiende por asistencia médica para la fecundación las prácticas clínicas y biológicas que permiten la concepción in vitro, la transferencia de embriones y la inseminación artificial, así como toda técnica de efecto equivalente que permita la fecundación fuera del proceso natural".

Querétaro en su código civil establece en su artículo 400

Las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada, ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión".

Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso.

cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y, Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Cada una de las legislaciones establece sus parámetros para la regulación de la maternidad subrogada. En legislaciones como la de Tabasco establece que la gestación por sustitución y la maternidad subrogada están permitidas, en el caso de que la madre gestante o madre sustituta sea casada, el bebé quedará registrado como hijo del esposo, dicho de otra manera, se busca que los menores no se vean afectados, permitiéndoles con ello tener una familia.

En el artículo 380 bis 2 de la ley de Tabasco establece diversos tipos de gestación por contrato, como son:

- **Subrogada:** implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena;
- **Sustituta:** implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

Así mismo, el artículo 380 bis 3 compaginada con la Secretaría de Salud se encarga de establecer un perfil clínico, psicológico y social de la madre gestante, ello debido a que se busca evitar que le niño o niña nazca con alguna malformación, así como, para evitar problemas futuros con la madre gestante sea de extorsión económica o emocional, que puedan finalizar en una contienda judicial. Por ello este tipo de legislaciones tratan de ser muy cuidadosa con los perfiles de las candidatas, una de las partes más interesantes que señala dicha legislación es que se le podrá otorgar la custodia del producto de la inseminación a la madre sustituta, o, a su cónyuge, en caso de muerte o incapacidad de los padres contratantes. Lo que se busca con ello es el mayor beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y el criterio proteccionista, ello por estar relacionado con el artículo 4º constitucional mexicano que es la esencia de dicha figura, las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, mediante una formación integral en su familia y la sociedad (jurisprudencia de registro 2006227 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006227>).

Finalmente, el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho al goce de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente. El derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona (Corte IDH Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. 257, párr. 66)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el reconocimiento del derecho humano a la familia en el artículo 4º, señalando la

igualdad ante la ley de hombres y mujeres, el desarrollo de la familia, el derecho a decidir de manera libre el número de hijos y el espaciamiento de los mismos. Entiéndase que el derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y vivir juntos. Si el derecho a fundar una familia tiene como base la posibilidad de procrear y constituir una familia, ¿Por qué la interrupción del embarazo debe ser de forma unilateral? Con independencia de que sea válido por la ley, así como, la libre determinación de la mujer para decidir sobre su cuerpo, el problema cuando se trata de asuntos ajenos a violaciones, malformaciones de los concebidos, que ponga en peligro la vida de la madre o cualquiera de las otras excluyentes, pareciera ser que si éste fue fruto de una relación consensuada en un inicio no tendría razón de ser una decisión unilateral, ya que el concebido fue realizado por la conjunción de los gametos masculinos y femeninos, y no solamente por uno. Conforme a lo planteado entra en discusión la ponderación de derechos, ya que entre legislaciones existen supuestos contradictorios que resultarían difíciles resolver por cualquiera de los medios tradicionales para la resolución de conflicto. Véase así lo expuesto en la legislación de la Ciudad de México, tanto en sus ordenamientos civiles como penal.

Código Civil de la Ciudad de México.

Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Código Penal de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Como se puede apreciar existe una contradicción, ya que la legislación civil establece el cumplir con los fines del matrimonio, haciendo hincapié a la protección,

a la libre decisión de los cónyuges en cuanto a la composición de su familia, y por último a los métodos de reproducción para tener descendencia, el código es enfático al señalar el mutuo acuerdo entre los cónyuges. Sin embargo, el código penal establece que la interrupción del embarazo, está permitida de forma tácita, sin consecuencias para la mujer hasta la semana doce del embarazo; no refiere en sentido positivo o negativo, la participación del progenitor, porque ni siquiera se le toma en cuenta. No obstante, refiere a la implantación del embrión en el endometrio, lo cual implica que ya se ha instalado en la pared uterina, además, entiéndase que la definición médica de embrión, es el óvulo fecundado en las primeras etapas de su desarrollo (Lain, 2019, p. 55), lo cual como se ha hecho referencia anteriormente es la unión de los gametos masculinos y femeninos.

De lo expuesto con anterioridad la contradicción resulta bastante evidente, al no abordar de igual forma los derechos humanos del progenitor, especialmente, cuando tiene carácter de cónyuge de la mujer embarazada. Pareciera ser que una legislación se supedita a la otra, lo cierto es que se trata del uso de los vacíos legales, para logara establecer las denominadas políticas de género, que lejos establecer un equilibrio, se basan un principio de discriminación inversa, que termina en la práctica por convertirse en una discriminación por resultado.

Una de las mentiras más grandes vendidas durante finales el siglo XX y el siglo XXI fue el haber nombrado el término de discriminación inversa, el cual raya en el plano de lo absurdo, se cataloga como una acción para fomentar los derechos humanos, dando ventaja a grupos que históricamente se encontraron en situación de desventaja, lejos de construirse como una acción positiva en la cual se requiere de la intervención de los poderes públicos para la eliminación de las resistencias que mantienen a los grupos en situación de desventaja, se rebasa la escala de lo equitativo y justo, a fin de ponerlos en un plano de preferencia. El problema con ello proviene desde la semántica, el término discriminación, no puede evocar a un plano de justicia, ya que la discriminación se considera desproporciona y sin estándares objetivos (Corte IDH OC. 18/03 No. 18, párr. 82-96), en la práctica muchas veces traen aparejadas situaciones que conllevan a la discriminación por resultado o

indirecta, puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, este tipo de discriminación constituye un impacto en personas o grupos en situaciones de desventaja histórica, justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable (Tesis aislada de registro 2012597 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012597>).

Debe considerarse que dentro de los juicios de paternidad, prima el derecho del menor a conocer su identidad, el cual no radica únicamente en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho de satisfacer sus necesidades por parte de sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Dentro del juicio de paternidad la prueba de material genético, se vuelve el elemento necesario para garantizar la identidad del menor. Por ello a pesar de que existan distintos medios de apremios para obligarlo a realizar dicha prueba, así como, la aceptación tácita de la paternidad si no se practica la misma, salvo que exista prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad (Jurisprudencia de registro 172993 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172993>).

En teoría, la denominada discriminación inversa carece de los elementos propios de la discriminación tradicional como son:

- Motivación social, despectiva, estigmatizadora hacia un grupo determinado con ciertas características fisionómicas, religiosas, culturales, políticas, étnicas, así como, por el color de su piel o raza.
- Una finalidad de desigualdad injusta mediante las acciones tiende a mantener y perpetuar la inferioridad de las personas del grupo desfavorecido, debido al contexto histórico, social, religioso o político.
- Un objeto contenido que afecte, además, otros bienes, negación, restricción de derechos básicos de forma extrema.

¿Cuál es el problema que se ha detectado? Lo cierto es que la discriminación inversa debe de tener el carácter de temporal, hasta en tanto se regule la situación, y se pase de un plano de equidad a uno de igualdad, es decir, la finalidad de la discriminación inversa es, y debe ser, efectivamente, conseguir una situación social más igualitaria entre grupos injustamente discriminados con anterioridad. Cuestión que no se observa en la legislación de la ciudad de México, al tener criterios encontrados, de supra posición en razón de la ideología del género. Bien pueden tener el derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, la última porción implica decidir de manera conjunta sobre la interrupción del embarazo.

Las legislaciones de la Ciudad de México no parten de un plano de igualdad. Entiéndase que este derecho designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, objeto o situación. Lo expresado con anterioridad fue aquello que se dejó de apreciar, debería de proponerse una modificación al artículo 162 del Código Civil a fin de establecer una interrupción del embarazo de forma voluntaria, y conjunta en los términos que señale la ley, de no hacerlo de esta manera se estaría privando al cónyuge varón de ser oído ante una situación que podría ser de su interés como es el tener una familia, ya que pareciera ser que en las situaciones vinculadas con la equidad de género y familia solamente debería escucharse a la parte femenina, no así a la masculina.

Como se ha podido observar hay una creencia equivocada en lo que implica la perspectiva de género, lo cual impacta directamente con la dignidad humana, misma que es intangible, ello implica una exigencia ineludible como es la prohibición en sentido negativo de utilizar a la persona como medio de servicio de otros fines, de instrumentalizar o cosificar al ser humano. La dignidad de la persona, protege al mismo tiempo no sólo aquello que hace a cada persona un ser único e irrepetible, también, lo que nos une a todos haciéndonos pertenecer a la misma especie (Díaz, 215, p. 72). Por ello es importante, establecer que si no hay armonía entre estas dos legislaciones se crea una situación en la cual se presenta una discriminación indirecta, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula

directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación (Tesis Aislada de registro 2012597 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012597>), como es la situación vinculada con la exclusión de la opinión del cónyuge varón. Nos encontramos en una doble encrucijada no solo desde el aspecto jurídico, incluso, desde el aspecto social, pues la libertad de decisión y autonomía de la mujer, se contraponen nuevamente a la igualdad y derecho de decisión del hombre, todos estos derechos convergen en un solo punto, el derecho a la vida del concebido.

El partir de discusiones establecidas en las líneas anteriores, se expone una premisa básica del discurso liberal extremo, esta se encuentra en el derecho a la libre autodeterminación de la mujer sobre su propio cuerpo, lo cual, sin lugar a duda evoca el plan de vida y como realizarlo. Partir de este esquema permite considerar que la mujer es una persona plena con dignidad autónoma libertad e igualdad en derechos a los hombres. El derecho fundamental se relaciona con la posesión más inmediata que es el propio cuerpo, la privacidad, la integridad corporal, la dignidad, igualdad y a la no discriminación por condiciones de género en el libre desarrollo personal, sexual y de reproducción (Ortiz, 2009, p. 75). El goce y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos sigue siendo uno de los grandes retos para las mujeres en México, mucho de esto se debe a la convergencias de ideologías morales, culturales y religiosas, de la misma manera existen problemas vinculados con la discriminación, la pobreza y la falta de información que les obstaculiza el derecho a libre decisión sobre su propio cuerpo de forma libre y autónoma, si bien se han logrado avances como una legislación en favor del aborto, no resulta menos cierto que se dejaron algunos vacíos que impiden su armonización con el resto de las legislaciones y la salvaguarda de sus derechos.

Ciertamente la igualdad jurídica entra en un doble esquema en el caso planteado con anterioridad, como son la igualdad formal y la igualdad sustantiva, la primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, compuesta a su vez de la igualdad ante la ley, de la cual carece actualmente. La legislación penal y

civil de la ciudad de México, no toman en consideración la voluntad y consentimiento del varón para la interrupción del embarazo. Obviamente, este tipo de situaciones no aplicaría cuando se trata de situaciones de violación, o bien cuando la relación fue esporádica, pero cuando existe o existió una relación de pareja, debería haber un acuerdo voluntario sobre la interrupción del embarazo. Premisa en la cual se funda dicha normatividad, realmente no se funda en una cuestión de género, más bien, lo hace en un parámetro de discriminación, no está siendo proporcional en cuanto a la vida de la pareja y su relación en la procreación del cigoto. La distinción en la aplicación de la norma no obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, sino a la presión ideológica y la distorsión del término género. El derecho a la autodeterminación reproductiva se basa en el derecho a planear la propia familia, e incluye el derecho a estar libre de interferencias en la toma de decisiones reproductivas, el derecho a evitar toda forma de violencia y coherencia que afectan la vida reproductiva de la mujer (Bergallo 2018, p. 73).

La igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce, en el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos (Jurisprudencia de registro 2015678 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>). La violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados, para el caso existen una preferencia marcada hacia la unilateralidad femenina. Partir de esta serie de premisas con preceptos normativos aparentemente neutros, y que no invocan un factor prohibido de discriminación directa (Jurisprudencia de registro 2021414 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021414>), de alguna manera llevan un impacto desproporcionado entre las personas, así como, en la familia.

Históricamente, la sociedad mexicana ha catalogado, el nombre, el sexo y el género como un trinomio que define y categoriza a la persona, esta asociación necesariamente genera la clasificación de las personas basada en sus genitales como “hombre” o “mujer”. Esta sociedad ha dividido tanto a los sexos y al género que existe poca neutralidad incluso en los nombres, ejemplo de ello es “Rene” nombre que puede ser aplicado tanto para hombres como para mujeres, no obstante, lo femenino posee una contracara masculina, y viceversa, cuestión que se refleja en los nombres Julio/Julia, Fernanda/Fernando José María/ María José (Márquez, 2020, p. 19). De igual manera se espera que la identidad e imagen personal de cada individuo sea congruente con el sexo asignado al nacer, pero este no es el caso de las personas transexuales, quienes no se identifican con el sexo que se les atribuye desde la primera infancia.

Las situaciones vinculadas con la búsqueda de la identidad personal, y la relación con el plano familiar, no escapan del estudio del derecho. En el transexualismo existe una discordancia entre el genotipo y fenotipo con la identidad de género. En otras palabras, el transexual que acude a consulta expresa no estar satisfecho con su sexo, dirá que está inconforme con su cuerpo y genitales, siente “pertenecer al otro sexo”, de manera, que la mujer transexual dirá que se siente hombre, y el hombre dirá que se siente mujer, así mismo, el transexualismo establece la *American Psychiatric Association* los siguientes puntos:

- Sensación permanente de inconformidad en relación a la anatomía sexual propia.
- Deseo persistente de deshacerse de los genitales propios para poder cambiar de sexo.
- La sensación de inconformidad debe ser continua durante dos años como mínimo, sin que el juicio se establezca en función de las etapas de presión psicológica excesiva.
- Ausencia de alteraciones intersexuales físicas o genéticas.
- La inquietud no es sintomática de otras alteraciones como esquizofrenia (Álvarez, 2015, p. 200).

Las personas transexuales pueden ser clasificadas en dos tipos:

- Los hombres transexuales: cuando el sexo asignado al nacer es de mujer, pero la identidad de género se identifica como masculina.
- Las mujeres transexuales: cuando el sexo asignado al nacer es de hombre, pero la identidad es femenina.

Las categorías que el día de hoy conocemos como intersexuales, transgénero, transvestismo, y transexualismo, conductas que resultan distintas entre sí.

Transgénero	Transexuales	El transvestismo o enoismo	Intersexualidad
Transgénero es una identidad de género, no una orientación sexual y una persona transgénero puede ser heterosexual, gay, lesbiana o bisexual (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2017, p.14)	Estado en el cual una persona posee constantes sentimientos y una convicción permanente de pertenecer al sexo opuesto, lo cual le genera un constante conflicto de identidad. Para poder completar este cambio morfológico, pasan a través de un proceso quirúrgico, y de una serie de tratamientos hormonales. Los transexuales tenían una probabilidad de dos a tres veces mayor de sufrir trastornos mentales, depresión, ansiedad, pensamientos suicidas e intentos de suicidio y también autolesiones.	Conducta en la cual un hombre experimenta placer sexual del uso de la ropa de mujer. El transvestismo fetichista al parecer es sobre todo un fenómeno masculino, pues se sabe muy poco sobre las mujeres y el transvestismo. El transvestismo conserva su sentido de identidad masculina, a la vez que recibe placer erótico de la vestimenta femenina.	Integra a las personas que poseen características genéticas de hombres y mujeres y se ha definido como: Aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.

Siendo así, podemos señalar que la conducta transexual puede ser estudiada con base en las neurociencias, las cuales describen con precisión la interacción de los procesos cerebrales en el sentido de la identidad, lo anterior a fin de que exista una conciencia entre el cuerpo y la percepción que el usuario tiene del mismo (López, 2012, p. 341-317). Conforme se ha señalado previamente, las personas

transexuales carecen de una identidad satisfactoria, pues no hay una concordancia entre el sexo real biológico y la identidad con la cual se identifica (Lin, 2014, recuperado de doi:10.1371/journal.pone.0085914). La endocrinología acompañada de la psiquiatría revela que la transexualidad, se construye de factores biológicos, ambientales, y culturales (Rosenthal, 2014, p. 4389), los cuales plantean una visión autorreflexiva de interpretación del cuerpo, ello impacta directamente en la red neuronal por lo cual autores como Longo, Anzo, Coello y Fischer (2010, p. 665) señalan tres funciones principales de la red neuronal:

- La somato-sensación, en la cual el cuerpo aporta estímulos sensoriales.
- La somato-percepción, refiere al proceso de percibir el cuerpo propio y asegurar la constancia de percepción. Por medio de emociones somatizadas como el tacto, gusto, vista.
- La somato-representación, realiza el nexo entre el cuerpo físico y el psicológico, este proceso cognitivo permite la construcción de actitudes acerca de ese cuerpo.

Bajo ese parámetro la química cerebral de las personas transexuales es diferente al del resto del grupo poblacional. Los controles se ubican con una mayor centralidad de grado en las personas transexuales, enfocado en el parietal superior de centralidad es menor que en los controles para los nodos frontales del hemisferio izquierdo (Tomasi, 2011, p.860). Esta centralidad en las regiones asociadas al procesamiento sensomotor en las personas transexuales genera la experiencia de incoherencia con sus cuerpos, de tal suerte que estas personas sienten una fuerte insatisfacción con su propia apariencia física, lo cual, los lleva a tomar hormonas para identificarse con el sexo al cual pertenecen antes de someterse a una operación de reasignación sexual. No significa que el cerebro de estas personas se encuentre feminizado o masculinizado de forma global, solamente existe un dimorfismo sexual en el cerebro de las personas, por lo que existe una feminización o masculinización parcial.

El descubrimiento de la identidad personal, se vuelve un punto clave para que la persona pueda relacionarse con la sociedad, pues antes de aceptar la

aceptación de los demás, debe procurar su propia aceptación. Por ello es que este derecho se interconecta con la vida privada, no se limita al derecho a la privacidad, abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad, sus aspiraciones, para determinar su propia identidad, y con ello definir sus propias relaciones personales (Corte IDH Caso López y otros Vs. Argentina. No.396, párr. 97).

La identidad de género y el libre desarrollo de la personalidad, se vinculan profundamente en las reasignaciones del sexo y nombre de las personas transexuales. Por ello si una persona se ampara afirmando ser trans y lo robustece con indicios de *iuris et de iure*, o de indicios *iuris tantum*, es suficiente para tener por acreditado su dicho, a la luz de lo anterior, existe una clara imposibilidad de exigir a las personas que prueben, por algún medio la manera en que se conciben a sí mismas y la vivencia interna de su género (Tesis Aislada de registro 2020069 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020069>). La identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma y que comprende la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Ello implica que la persona sea auto-percibida de manera integral, tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en que se hace constar la identidad, por ello se precisa la creación de nuevos documentos y no solamente las anotaciones marginales. Si se analiza la legislación civil veracruzana se obtiene la inconstitucionalidad los artículos 676, 677 y 708, los cuales a la letra dicen:

Artículo 676 Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado deberá anotarse en el acta correspondiente y el documento que dé lugar a la anotación se insertará en el apéndice respectivo, que en el caso de no haberlo se formará. Se realizará también este procedimiento cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley. Las copias que se expidan de estas actas contendrán una referencia de la anotación.

ARTICULO 677 En todos los testimonios que se expidan, deberá anotarse la inserción que consta en el apéndice respectivo.

ARTICULO 708 En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

Como se aprecia de la legislación anterior, se observa, que no existe una garantía que permita a las personas, deshacerse del pasado y de aquella identidad de género y sexual con la cual no se sentían identificados. La identidad de género auto-percibida sólo dará lugar a una "anotación" en el acta correspondiente, y que las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de las "anotaciones" hechas en las actas o testimonios, lo cual genera una situación de inconstitucionalidad, permite que la persona pueda sufrir de algún tipo de discriminación sea directa o indirecta, al revelar su identidad anterior, ello genera una situación tortuosa en su vida cotidiana. Las premisas señaladas con anterioridad pueden corroborarse con el criterio judicial denominado IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES (Tesis aislada de registro 2018670 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018670>).

Este tipo de procedimientos del cambio de nombre y la reasignación sexual, deberían ser un poco más sencillo, propios del ámbito administrativo antes que el judicial, ya que la historia jurídica no cambia, es decir, aquello que se realizó antes de su reasignación sexual no desaparece. Lo anterior a fin de no burocratizar la justicia, no obstante, el gran problema presentado es la "heteronormatividad", que implica el sesgo cultural a favor de la condición heterosexuales, siendo considerada como "normal, natural e ideal." Legislaciones como la Veracruzana señalan que la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo que se trate de rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada. Quien tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el oficial encargado del Registro Civil correspondiente, de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil acordará lo procedente, si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio (Artículos 759 y 760 Código Civil de Veracruz).

Cuando se solicita variar algún nombre u otro dato esencial de la persona registrada como el sexo o el género; se establece como una de las salvedades para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial. A pesar de que en procedimientos de reconocimiento de filiación o de reasignación sexo-genérica, se prevén supuestos de hecho equivalentes, pues tienen como finalidad cambiar un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se refleje en el acta correspondiente, uno debe seguirse ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa, en este tipo de situaciones no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable, que permita dar a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente; de ahí que tal distinción se traduzca en una discriminación normativa en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género auto-percibida (Tesis Aislada de registro 20186680 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/20186680>).

Todos estos elementos que terminan siendo parte del cambio bioético se envuelven en la familia, lo cual impacta en el desarrollo social y jurídico, como se ha precisado, constantemente el estado mexicano juega con esa doble moralidad, lo que implica que no exista armonía en su legislación familiar y se continúe con la existencia de criterios aislados.

2.- Las implicaciones al juzgar en materia familiar.

La familia establece en tres grandes aspectos, 1) el parentesco, que establece los vínculos de sangre, 2) la convivencia, constituye en la unión de los miembros de la familia en un hogar común, y 3) la solidaridad refiere a las redes de reciprocidad existentes entre los miembros de la familia. La familia se entiende en tres dimensiones principales:

- La elemental, o también conocida como nuclear.
- La de origen que involucra a los parientes en línea ascendente, descendente o colateral, al igual que vertical u horizontal.

- La actual que es considerada cualquiera de los dos tipos anteriores, la cual necesita de una estructura normativa interna, con roles y reglas, así como, estilos de comunicación (Placeres et al, 2020, recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242011000400010&lng=es&tlng=es.).

Partiendo del esquema dado con anterioridad, señálese que dentro de cada familia existen sus reglas a las cuales sus miembros se adaptan, ¿qué sucede cuando las reglas fallan? Sin lugar a duda, se encuentran de cara ante un conflicto, uno que no resulta sencillo. La materia familiar en el derecho siempre ha sido visceral, además de conflictiva por los intereses que se manejan. Para llegar a la solución de un conflicto familiar solo existen dos caminos legales posibles que son; acudir a uno de los medios alternativos de solución de controversia o procedimiento judicial que termina con el dictado de una sentencia.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos comenzaron a tener un auge importante principalmente tratándose de sistemas de justicia restaurativa, tal y como se observa en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así mismo, abúndese que en el párrafo cuarto del artículo 17 constitucional, se estableció que las leyes preverán a los mecanismos alternativos de solución de controversias, abúndese que estos mecanismos se definen como aquellos procedimientos que aporten sus soluciones al conflicto.

La idea central de estos mecanismos tales como; la conciliación, la mediación y el arbitraje, aportan soluciones al conflicto, evitando a los sujetos pasar por un conflicto de tipo judicial, de manera que pueden ser desarrolladas por organismo no vinculados con el poder estatal como serían los centros de mediación particulares, o por centros de mediación vinculados con la autoridad estatal.

Estos medios coadyuvan a la búsqueda de una tutela judicial efectiva e incluso, pudieran acercarse más a la equidad y la justicia que en la vía judicial. Siendo así, cuando las partes pueden resolver sus asuntos por ellos mismos, la

justicia resulta más equitativa, en estos medios tienen como características principales, la voluntad de las partes, el origen contractual, la autonomía, además son de tipo voluntarios, es decir, no es obligatorio su agotamiento (Comelio, 2017, p. 87 y Gómez 2012, p. 3).

Reafírmese entonces el artículo 17 constitucional en su párrafo cuarto, garantiza y reconoce la posibilidad de resolver los conflictos mediante este tipo de mecanismo, siempre que se prevea por la ley. Mediante autocomposición como la negociación, o mediante la heterocomposición como la mediación, conciliación y el arbitraje. Con el cambio de paradigma de la justicia restaurativa, se propiciará una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí. Por ello la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad (Tesis Aislada de registro 2004630 y recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004630>). No debe considerarse que los medios alternativos de solución de controversia, sustituyan de manera completa a los mecanismos judiciales, no obstante, como se ha mencionado previamente pueden contribuir a proporcionar un recurso efectivo a las víctimas cuyos derechos se encuentran previstos en los diversos tratados de derechos humanos, Estos mecanismos también funcionan como instrumentos para rendición de cuentas por esas violaciones, logrando una reparación a las víctimas (Observación: CESC-R-GC-24, párr. 53).

Los mecanismos alternativos de solución de controversias están presentes en el derecho internacional, principalmente en situaciones vinculadas con la materia familiar, ejemplo de ello es la Convención del Haya sobre la sustracción de menores. La mayoría de estos convenios alientan a la mediación a fin de encontrar soluciones rápidas a controversias familiares (Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores). De igual manera el Convenio del Haya de 1996 (Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños) establece en su artículo 31 situaciones vinculadas con la mediación familiar, a la letra expone:

Artículo 31

La Autoridad Central de un Estado contratante tomará, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos, todas las medidas apropiadas para:

[...]

b) facilitar por la mediación, la conciliación o cualquier otro procedimiento análogo, acuerdos amistosos para la protección de la persona o de los bienes del niño, en las situaciones a las que se aplica el Convenio;

[...]

En el ámbito nacional como el internacional estos medios se han encargado de dar una solución a las controversias, se encaminan a brindar una salida de forma práctica, imperando que en materia familiar se involucren vínculos jurídicos afectivos, funcionales que afectan la integridad de la esfera afectiva, emocional, psicológica, física, intelectual y patrimonial. Siendo así, los medios de solución de controversias, permitirán la solución del conflicto entre las partes, llevando la justicia a la esfera en que se sientan más agraviados.

Cuando la solución de un conflicto familiar desea elevarse a la categoría de juicio, es necesario que se sigan las reglas del procedimiento. Las denominadas reglas del procedimiento establecen la manera de actuar de los tribunales, así como, de los litigantes en la resolución de un conflicto, de manera que el texto constitucional expone:

Artículo 17: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

Como se aprecia del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", lo cual ha sido una victoria en materia de derechos humanos, ya que, se basa en el principio general del derecho que establece "la

forma no puede sobre ponerse al fondo”. Pero esto último no implica que no se deban observar dichas formalidades ni aplicarse, sino, todo lo contrario, para obtener una justicia efectiva, este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, de suerte tal que los juzgadores deben observar que se cumplan estos formalismos procesales, pero a su vez, que no se dañe la esfera jurídica de los gobernados por el uso inadecuado de los mismos.

Lo concerniente a la igualdad procesal dentro del proceso implica entre otras cuestiones que las personas tengan las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. Las formalidades esenciales del procedimiento consisten en la notificación del inicio de procedimiento y sus consecuencias, lo cual, permite, ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas (Jurisprudencia de registro 2019394 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019394>). Todo lo anterior implica que los gobernados cuenten con garantías mínimas, como son las detalladas con anterioridad, sin embargo, uno de los aspectos primordiales que no se deben dejar pasar por alto es la conducta de las autoridades judiciales, las reglas rectoras del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el *debido proceso* en pro del formalismo (Corte IDH, Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, No. 398, párr. 185), lo que se traduce en una cuestión de la burocratización de la justicia, cuestión que es constantemente combatida en la realidad jurídica mexicana.

Es importante señalar que los formalismos jurídicos establecen tres puntos importantes:

- La buena fe de las partes durante el proceso.
- La no arbitrariedad de los Jueces.
- La seguridad jurídica.

Pero estas características se rompen sea por el actuar de las partes o de la autoridad, como se ha mencionado con anterioridad la esencia de dichos procedimientos se ve disminuida si la justicia se burocratiza.

Juzgar en materia familiar no ha sido tan fácil como se piensa, constantemente se considera que el derecho familiar consiste propiamente en la apreciación de criterios antes que en formalismo. Uno de los principales componentes en la materia familiar ha sido el interés superior del menor, si bien es útil como principio rector en materia de interpretación, permite darle en una interpretación sistemática un sentido a la norma en cuestión, por ello el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión (Tesis aislada de registro 162807 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162807>).

El interés superior del menor constantemente se vincula con los denominados juicios de ponderación, y en más de una ocasión funciona como piedra angular para determinar la decisión judicial, sobre cual derecho debe subsistir. Por otra parte, no resulta menos cierto que al a par de la figura del interés superior del menor se configure otra figura, como lo es la equidad de género, la cual lamentablemente se ha desvirtuado del origen. Toda vez que si bien ha funcionado como un método analítico intrínseco en la función jurisdiccional para verificar si la discriminación estructural aún existe ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes (Tesis aislada de registro 2019868 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019868>). Lamentablemente se ha observado que la equidad de género en el contexto jurídico funciona principalmente para las mujeres, en razón de los procesos históricos en los que se ha desenvuelto. Sin embargo, resulta de vital importancia entender que el juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima de los derechos del niño, niña y adolescente involucrado, sobre eso la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso "Atala Rizzo y niñas Vs.

Chile" que: "Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño" (Corte IDH Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile No. 254, párr. 103).

Lo expuesto en caso Atala sentó el precedente para que cualquiera de los padres, sin importar su sexo pudiera tener la guarda y custodia de su hijo, lo cual implica que tanto hombres como mujeres pueden tener la guarda y custodia del menor, ya que se vincula directamente con el interés superior del menor, preferir dar la guarda y custodia a uno de los padres por razón de su sexo conllevaría no juzgar con equidad de género, debe analizarse la siguiente tesis judicial que dice:

GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO SI SE ACREDITA QUE EL NIÑO HA ESTADO BAJO EL CUIDADO DE SU PADRE Y LA MADRE NO HA DEMOSTRADO INTERÉS PARA ASISTIR A RECOGERLO Y DESARROLLAR LAS CONVIVENCIAS DECRETADAS, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO QUE AQUÉL LA OBTENGA. La tendencia actual es llegar a la igualdad de género, transformando los roles que, anteriormente, a cada parte le pertenecía dentro del núcleo familiar, consistentes en que la mujer debía dedicarse tanto a la procreación, como al cuidado de los hijos y del hogar; mientras que el hombre debía ocuparse de garantizar la satisfacción de las necesidades económicas de su familia y su subsistencia; por tanto, la mujer debía encargarse del ámbito doméstico y el hombre mantener el vínculo del sistema familiar con el exterior. Sin embargo, cuando el padre es quien se encarga del cuidado del niño, niña o adolescente, y la madre trabaja en el mercado laboral, al advertirse un cambio de roles de género, para proteger la estabilidad emocional de los menores de edad, es dable que el padre obtenga la guarda y custodia provisional del niño, niña o adolescente cuando lo tenga bajo su cuidado y realice trabajo doméstico, siendo ésta su aportación al hogar, pues el artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que el Juez familiar antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior de la infancia. De lo que se deduce que, atento al principio de igualdad de género, si el niño, niña o adolescente ha estado bajo el cuidado de su padre, en tanto que la madre, además, no ha demostrado interés, al no asistir a recogerlo para desarrollar las convivencias decretadas, es jurídicamente válido que el padre obtenga la guarda y custodia provisionalmente (Tesis aislada de registro 2014369 y recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014369>).

Del criterio judicial anterior podemos establecer lo siguiente:

- De su primera porción normativa se establece: "La tendencia actual es llegar a la igualdad de género, transformando los roles que, anteriormente, a cada parte le pertenecía dentro del núcleo familiar, consistentes en que la mujer

debía dedicarse tanto a la procreación, como al cuidado de los hijos y del hogar”. Por tanto, existe un reconocimiento en la transformación de roles, al entender que las labores del hogar son compartidas.

- En su segunda porción señala “cuando el padre es quien se encarga del cuidado del niño, niña o adolescente, y la madre trabaja en el mercado laboral, al advertirse un cambio de roles de género, para proteger la estabilidad emocional de los menores de edad” implica una manifestación de la vinculación del interés superior del menor y con la equidad de género, ya que, se prefiere lograr que el menor tenga una relación estable, antes que una cuestión relativa al género. Lo que pretende a futuro es evitar el abandono emocional, tómese en consideración que el abandono implica aquellas actuaciones inconvenientes por parte de los responsables del cuidado y educación del niño, ante sus necesidades físicas, sociales, psicológicas e intelectuales, incluyendo una falta de previsión del futuro (Arruabarrena, 1999, p. 26). La evolución del abandono infantil se basa en la carencia de afecto, de estimulación, protección de las sensaciones y expresiones emocionales, los cuidadores de los infantes descuidan este tipo de necesidades, formando así una mala estructura en su personalidad (Párraga, 2013, recuperado de <http://www.deceroasiempre.gov.co/QuienesSomos/Documents/Fundamentospoliticos-tecnicos-gestion-de-cero-a-siempre.Pdf>). Situaciones tan peculiares como el abandono emocional, al igual que el maltrato emocional se considerada como parte del abuso emocional, las cuales son difíciles de detectar (Moreno, 2001, recuperado de dialnet.unirioja.es/descarga/tesis/321.pdf).
- En su última porción señala “atento al principio de igualdad de género, si el niño, niña o adolescente ha estado bajo el cuidado de su padre, en tanto que la madre, además, no ha demostrado interés, al no asistir a recogerlo para desarrollar las convivencias decretadas, es jurídicamente válido que el padre obtenga la guarda y custodia provisionalmente.” Esto corrobora lo expuesto con anterioridad, respecto a que el interés superior del niño se vuelve una

guía permanente, pero no para favorecer a una de las partes, más bien trata de garantizar los derechos del menor.

El órgano jurisdiccional debe realizar las pruebas y diligencias necesarias para determinar que el niño, niña o adolescente al permanecer con su guardián custodio no debe sufrir ningún tipo de laceración a su dignidad. Por ello la práctica de pruebas psicológicas y las diligencias relacionadas con el trabajo social, no solo se enfocan en el estudio del menor, también en la de sus progenitores. La finalidad de estas es para determinar si la guarda y custodia del menor es propicia que la tenga dicho progenitor. La construcción del arquetipo de progenitor perfecto no existe, raya en el aspecto subjetivo, sin embargo, en temas de guarda y custodia, es preciso sopesar las conductas desempeñadas por los progenitores, a fin de, determinar un ejemplo, ya sea positivo o negativo para el menor (Tesis aislada de registro 2017060 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017060>), pero lo anterior no se vincula con la profesión a la que se dedique como se ha referido en criterios anteriores, sino, que refiere al comportamiento con el infante. En las visitas domiciliarias no solo se estudia cómo se desenvuelve el progenitor, sino todos aquellos con quienes comparte su techo, es decir, si posee una familia compuesta o extensa, lo que se pretende evitar es una laceración en el menor, ya que la convivencia con la pareja de uno de los padres, o cualquiera de las personas con quien comparta el domicilio represente un riesgo para la integridad física o psicológica del menor (Tesis aislada de registro 2007732 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007732>), de manera que, la conducta adoptada por el progenitor, al igual que las personas con quien se desenvuelve, debe ser razonable su proyección a futuro de manera que su conducta no sea de tal manera perniciosa que afecte los derechos vinculados con el sano desarrollo.

Los juzgadores deben verificar las necesidades básicas del menor como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, en su conjunto se trata de elementos esenciales para su desarrollo integral. Por ello implica que el interés de niñas, niños y adolescentes deben consagrarse como principios rectores de la

legislación, en ese sentido, compete al juzgador realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, de modo que, se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores (Jurisprudencia de registro 2012592 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>). Al vincularse con el método de equidad de género, se observa que, figuras como la compaternidad, propia de la unión familiar homoparental, en este caso de las relaciones lésbicas, refiere a una doble filiación materna, vinculada con el método de crianza hacia el menor, en este tipo de casos se deben dejar de lado los estereotipos y determinar si existe un verdadero ambiente de comunicación y amor que permita la menor desarrollarse (Tesis aislada de registro 2020442 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020442>).

La intervención judicial en el ámbito de las decisiones familiares debe ser la última *ratio*, y solamente para la salvaguarda de los derechos fundamentales, vinculados con el orden público y el interés social. Sin embargo, orden público y el interés social resultan conceptos indeterminados, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad (Tesis aislada de registro 2020442 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020442>). Un ejemplo sencillo sería las situaciones vinculadas con la violencia doméstica, la cual resulta despreciable para la sociedad, pero existen situaciones donde no resulta tan sencillo y pueden rallar en la autonomía hacia las relaciones familiares, lo cual involucra una ponderación de derechos, véase a continuación la siguiente jurisprudencia.

INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA AUTONOMÍA FAMILIAR EN UN CONTEXTO MÉDICO. DEBERES DEL ESTADO DERIVADOS DE LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN. El Estado puede actuar para proteger a un menor si, con base en sus creencias religiosas, los padres se oponen a que se aplique al menor el tratamiento idóneo para salvar su vida. Esta protección se hace efectiva a través de la tutela provisional del menor. Lo anterior, no autoriza al Estado a desplazar los derechos a la privacidad familiar y a la no discriminación de los progenitores, sino que derivado de estos derechos debe observar lineamientos mínimos para garantizar su disfrute. En primer lugar, la tutela que asuma el Estado se encuentra limitada a tomar las decisiones médicas concernientes a la recuperación de la salud del niño, por el tiempo que dure el tratamiento médico, y no debe desplazar de ningún modo los demás derechos que tienen los padres en el núcleo familiar. Aun cuando el interés superior del menor es el parámetro central en estos casos, las autoridades involucradas también deben procurar la unidad y estabilidad familiar, tratando

de incorporar a los padres en las decisiones médicas. En segundo lugar, los padres en todo momento tienen derecho a recibir información acerca del estado de salud de sus hijos, así como en cuanto a los tratamientos y medicamentos que se le aplican al menor de edad. Asimismo, siempre que sea médicamente posible los padres tienen derecho a estar junto a sus hijos y no deben ser separados en contra de su voluntad, salvo en casos estrictamente necesarios. En tercer lugar, las instituciones de salud tienen la obligación de proporcionarles una atención adecuada y libre de discriminación. En ese contexto, es importante que las autoridades implicadas reconozcan la situación de vulnerabilidad en la que pueden ubicarse las minorías religiosas, especialmente por profesar una creencia contraria al paradigma médico. Por lo tanto, las autoridades involucradas deben velar, porque estas personas no sean estigmatizadas como malos padres o que sean relegadas a tomar un papel secundario en la recuperación del menor (tesis aislada de registro 2019254 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019254>).

Del análisis del anterior precedente judicial se pueden obtener los siguientes puntos de interés

1. El criterio judicial establece: “El Estado puede actuar para proteger a un menor si, con base en sus creencias religiosas, los padres se oponen a que se aplique al menor el tratamiento idóneo para salvar su vida.” De la primera porción del criterio, se destaca un ejercicio de ponderación que vincula tres derechos, el derecho a la vida del menor, el derecho a la religión, la autonomía familiar, todos ellos a la luz del interés superior del menor, así como, del orden público y el interés social.
2. El criterio judicial señala: “[...] Tutela provisional del menor. Lo anterior, no autoriza al Estado a desplazar los derechos a la privacidad familiar y a la no discriminación de los progenitores, sino que derivado de estos derechos debe observar lineamientos mínimos para garantizar su disfrute.” Partiendo de esta segunda porción es posible decir que, la duración de una medida como la tutela provisional ejercida por el Estado es por un tiempo limitado, cuyos efectos no se prolonguen indefinidamente en el tiempo, esta medida de naturaleza provisional su duración es limitada. Por tanto, esa relación de medio a fin impone que exista una correlación entre la medida que se va adoptar y el posible contenido de la sentencia (Castillejo, 2007, p. 103), propiamente, lo anterior se hace para garantizar los bienes jurídicos tutelados del infante, que en este caso son la salud y la vida, mismos, que poseen un peso específico frente a los intereses sociales y el orden público de la

sociedad, no buscar, la salvaguarda de estos crearía una inestabilidad entre los miembros de la comunidad.

3. La tesis aislada señala “la tutela que asuma el Estado se encuentra limitada a tomar las decisiones médicas concernientes a la recuperación de la salud del niño, por el tiempo que dure el tratamiento médico, y no debe desplazar de ningún modo los demás derechos que tienen los padres en el núcleo familiar.” Lo anterior como se ha establecido en el punto número dos es de manera provisional y para garantizar la vida del menor. Sin embargo, el criterio además señala que “las autoridades involucradas también deben procurar la unidad y estabilidad familiar, tratando de incorporar a los padres en las decisiones médicas”, es decir, el Estado no se sobrepone a la autonomía familiar, más bien funciona como un vigilante de las decisiones que tomen a fin de que no perjudiquen al menor. Este tipo de asuntos principalmente se vinculan con las creencias religiosas que profesa la familia, si bien los padres tienen derecho a expresar sus creencias religiosas y morales, de esta libertad en relación con el derecho a la vida privada y familiar, se desprende el derecho a educar a sus hijos en la fe que profesen (Tesis aislada de registro 2019254 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019254>), ejemplo de ellos son los testigos de Jehová que no admiten ser trasfundidos, pero este tipo de asuntos son los que admiten un cierto grado de ponderación ante la colisión entre los derechos. Además, esto se vincula con el derecho de los padres a elegir la formación, moral y religiosa de sus hijos, lo cual impactará en la formación de sus proyectos de vida. Este derecho que poseen los padres a elegir la formación tiene una connotación doble, la primera positiva que implica la transmisión de sus convicciones tanto dentro como fuera del ámbito escolar, y la negativa, es el reconocimiento de un ámbito de autonomía que les protege de cualquier injerencia de los poderes públicos, sobre los que recae una exigencia del respeto a las convicciones de los alumnos (Antón, 2019, p. 53). Lo enunciado con anterioridad puede hacerse extensiva a la situación vinculada con la salud, ya que, estas convicciones pueden quedar

tan marcadas dentro de la psique del menor, que influyan en el futuro en su vida, por tanto, las decisiones vinculadas con la salud y la vida, se toman bajo un escrutinio estricto del presente, pero con una proyección al futuro para determinar cuál será esa calidad de vida, no solo en su aspecto físico también en su plano psicológico.

4. La tesis judicial señala “los padres en todo momento tienen derecho a recibir información acerca del estado de salud de sus hijos, así como, en cuanto a los tratamientos y medicamentos que se le aplican al menor de edad.” Esto se realiza para garantizar la salud del menor, los Estados deben plantearse la posibilidad de dar prioridad a la labor orientada a la realización del derecho a la salud (Observación: CRC-GC-15, párr. 88). Sin embargo, existe el derecho al consentimiento informado de los padres, pues son quienes están a cargo de considerar las intervenciones propuestas por los médicos y otorgar el consentimiento en representación de su menor hijo para que se realicen los procedimientos respectivos, de acuerdo con la situación que ciertamente implica la gravedad de la condición, los progenitores pueden solicitar que se les informe de las alternativas médicas disponibles. De manera que, los padres deben tener suficiente información para ponderar efectivamente las ventajas y los inconvenientes de diversos procedimientos, a efecto de elegir aquel que mejor convenga a los intereses del menor (Tesis aislada de registro 2019254 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019254>). Conforme a lo anterior la tesis señala, “Asimismo, siempre que sea médicamente posible los padres tienen derecho a estar junto a sus hijos y no deben ser separados en contra de su voluntad, salvo en casos estrictamente necesario.” Ello es así ya que se garantiza la unión familiar, en este tipo situaciones tan complicadas, es precisamente donde convivencia cobra una mayor relevancia durante los momentos de crisis.
5. La tesis judicial hace un reconocimiento a la desventaja en las cuales se pueden encontrar las personas pertenecientes a estos grupos por ello señala, “las autoridades implicadas reconozcan la situación de vulnerabilidad en la que pueden ubicarse las minorías religiosas, especialmente por

profesar una creencia contraria al paradigma médico. Por lo tanto, las autoridades involucradas deben velar, porque estas personas no sean estigmatizadas como malos padres” el derecho a la salud hace hincapié en la igualdad de acceso a la atención y a los servicios de la misma (Observación: CDESCR-GC-14, párr. 19). En este tipo de situaciones en las cuales se involucran el derecho a la vida del menor, a la religión, la autonomía familiar, todos ellos a la luz del interés superior del menor, así como del orden público y el interés social. Sin lugar a duda, situaciones como la detallada con anterioridad implica, el derecho a tomar decisiones de los padres sobre sus hijos con base en sus creencias, pero sin dejar de lado los intereses sociales.

Situaciones como la expresada con anterioridad exponen la fragilidad de aquello que implica juzgar en materia familiar, y por supuesto decidir sobre la injerencia familiar. En esta época existe la carencia para prestar el debido cuidado y atención a las relaciones familiares, ello se debe a lo efímera que se ha vuelto la denominada búsqueda de la felicidad, partir de un panorama donde todas las relaciones humanas fungen en un ámbito de lo consumible, implica partir de un esquema en el cual los valores pareciera que han dejado de guiar la vida de la sociedad.

El fin de las relaciones de pareja se puede observar mediante los juicios de divorcio, entiéndase a este último como la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente (Galindo, 1983, p. 575). El máximo avance de esta figura ha sido el eliminar las causales, para que finalmente perduren los divorcios incausados, recuérdese que en este tipo de juicios se ventilan dos pretensiones la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta, como son las situaciones de pensiones alimenticias, derecho de convivencia, guarda y custodia. La pregunta estriba en la posibilidad de promover un juicio de amparo contra las resoluciones que han decretado el divorcio sin expresión de causa, aunque ello implique que todavía no se han resuelto el resto de las pretensiones relacionadas con el matrimonio. Primero

debe entenderse que el juicio puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. Es decir, lo planteado con anterioridad refiere a la esencia principal y la accesorio dentro de los casos, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, ya que lo pretendido es la disolución del vínculo matrimonial, materialmente la sentencia que disuelve el anterior tiene el carácter de definitiva (Jurisprudencia de registro 2021695 y recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021695>), por tanto puede proceder el amparo directo conforme al artículo 170, pues para efectos del amparo el juicio inicia con la sola presentación de la demanda.

Abundando en lo planteado con anterioridad en legislaciones civiles como la de Tamaulipas, se establece parámetros para el divorcio incautado, al igual que los requisitos esenciales que deben cubrir véase:

ARTÍCULO 249. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

II. Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Partiendo de lo anterior la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial, sólo tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve todas las cuestiones inherentes al matrimonio, es decir, si quien solicitó la

disolución del matrimonio presentó su convenio con los puntos establecidos en el artículo 249 de la legislación civil de Tamaulipas, y que este mismo fuese sancionado por la autoridad judicial por considerar que no contraviene lo establecido en la ley, habiendo resuelto todas las prestaciones principales, en cuyo caso dicha sentencia definitiva no admite recurso alguno, al respecto la misma legislación establece:

ARTÍCULO 251. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida (Código Civil de Tamaulipas).

Propiamente al no establecerse un recurso, procede el amparo directo, este razonamiento fue confirmado mediante la jurisprudencia 1º.A.C.J/2 (Jurisprudencia de registro 2020187 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020187>) siguiendo la fórmula que se ha planteado en párrafos anteriores.

¿Qué tienen en común estos criterios jurisprudenciales 1a./J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.), 1a./J. 137/2012 1a./J. 1/2020? La similitud es la existencia de la fórmula de agravio comparado, esta se presenta cuando un ordenamiento jurídico vigente o una política pública contiene: distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática, se puede crear un argumento comparado a fin de orientar al juzgador para arribar a la conclusión determinada.

Debe comprenderse que los divorcios no son el problema, el verdadero problema radica en los denominados malos matrimonios, los divorcios solamente son el resulta de la incapacidad de los cónyuges para resolver sus problemas. Las clasificaciones de estos malos matrimonios se deben a que dentro de estos existen conflictos relacionados con el maltrato, la infidelidad o, simplemente el desamor, la desilusión, la monotonía, que finalmente termina señalándose que el matrimonio se vuelve una cárcel una verdadera tortura. Contrario a lo que se considera un matrimonio exitoso, el cual no radica en la felicidad de sus espósaes, más bien, en que los cónyuges no disuelvan su relación. ¿Realmente nos hemos preguntado por qué realmente fracasan los matrimonios? Ciertamente es que las causas enunciadas con

anterioridad influyen en la finalización de los mismos, pero la causa primigenia realmente proviene de la falta de valores que actualmente se posee, estamos en una sociedad en la cual nos acostumbramos a obtener todo rápido y sin dificultades, eso hace a nuestra vida más sencilla pero menos tolerable a nuestros caprichos. El derecho a demandar el divorcio era recíproco, es decir, que podía promoverlo tanto la mujer como el hombre (Elías, 1997, p. 229).

En materia de divorcio incausado, cuando los cónyuges no concilian todos sus intereses mediante el o los convenios propuestos el Juez puede pronunciarse, en una situación que decreta la disolución del vínculo matrimonial, para ello gira oficio al registro civil a fin de que se asiente en el acta correspondiente, se fija y aprueba los puntos del convenio en los cuales no transgrede lo establecido en la ley, puede pronunciarse en torno a las medidas precautorias y provisionales. Finalmente otorga el plazo de cinco días para que, conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones y ofrezcan medios de prueba (Jurisprudencia de registro 2020510 y recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020510>).

Los jueces familiares al dictar la sentencia de divorcio incausado, que resuelve en definitiva ese aspecto, suelen emitir también pronunciamientos sobre medidas provisionales, que no constituyen propiamente una decisión definitiva sobre los temas que incluyen, ello es así ya que el resto de las pretensiones reclamadas no se vinculan directamente con el vínculo matrimonial, se resuelven en vía incidental.

El juzgar en materia familiar resulta tan sencillo debido a los múltiples cambios a los cuales se ajusta la sociedad, y la estabilidad familiar resulta ser esa piedra angular para guiar las decisiones de los jueces.

Capítulo III

1.- La valoración del acervo probatorio en materia del derecho familiar.

En los juicios familiares como en cualquier juicio se expone la teoría del caso, consistente en la consagración del principio de contradicción en el que se les permite escuchar de viva voz los argumentos y contraargumentos de las partes, consintiendo entablar el debate jurídico para demostrar la culpabilidad y la inocencia. La teoría del caso se apoya principalmente en la capacidad de argumentar cada una de las partes y sostener aquello que tratan de acreditar un hecho señalado como cada uno de sus pretensiones. El principio de contradicción manifiesta simplemente un acto de decisión, una toma de partido racionalista, es afirmada con frecuencia (Tugendhat, 1997, p. 47).

Los juicios en materia familiar no buscan la verdad, se centran en la búsqueda de la legalidad, es decir, que los actos u omisiones se encuentren ajustadas a los parámetros legales. El proceso es el lugar de conflicto, de competición y oposición entre posiciones diferentes y, por lo tanto, entre narraciones diversas de los hechos jurídicos y lógicamente relevantes, es importante destacar lo anterior, ya que no se trata de dos hechos distintos expuestos por ambas partes, en la específica situación de litigio; no es un lugar de cooperación entre varios sujetos que redactan una historia sobre cuyo contenido y veracidad se encuentran todos de acuerdo (Taruffo, 2014, p. 53). Las partes envueltas en el litigio poseen un mismo hecho, pero abordado desde diferentes versiones, se sobrepondrá una de la otra en razón de la convicción de sus argumentos y de los valido del material probatorio. Al final la sentencia es la última versión de esos hechos dictada por el juez conforme a su sana crítica. El juez determinará cuál de las versiones de los hechos o causas es la "verdadera", resuelve el conflicto entre las narraciones diversas, eligiendo una y descartando las otras como falsas e inaceptables, conforme al material probatorio.

En la disciplina del derecho la búsqueda de la verdad resulta una cuestión muy utópica, y en otras ocasiones es vista como un obstáculo para lo práctico de los fines que desean alcanzarse, el cual es eliminar la controversia. La verdad

dentro del derecho poco puede importar, si la persona no se encuentra dentro del margen de la ley, o si no actúa bajo ese parámetro de la denominada zona gris del derecho, es decir, aquello que no se encuentra en un ámbito de la legalidad, ni de la ilegalidad, al ser una anomia.

Considérese que la función del proceso es aplicar la ley, al poner en práctica el derecho para garantizar efectivamente los derechos individuales y colectivos, al configurar la determinación de la verdad conforme a los hechos dentro del valor instrumental. Establecerlos como meras presunciones hasta no robustecerlos por un planteamiento lógico jurídico o con un elemento de prueba. Todo lo anterior permite acercarse al objetivo principal del proceso, entendido como la formulación de una decisión jurídicamente correcta, bajo los parámetros legales imperantes de ese momento, lo que implica ajustarlo a la validez de la norma desde sus ámbitos formales, materiales, y temporales. Lo más complejo es la armonía entre las legislaciones, así como en sus interpretaciones. Esto se proyecta dentro del parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas al momento de ser aplicadas, se busca una interpretación armónica con los preceptos constitucionales, la igual que todos aquellos que guarde la esfera jurídica del gobernado frente a la autoridad. La interpretación a realizarse, no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo a la fase de aplicación de esas normas, conforme a la interpretación y el carácter previo al juicio de invalidez, antes de considerar una norma como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y subsistir en el ordenamiento jurídico (Jurisprudencia 2014332 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332>).

El éxito o fracaso en las contiendas judiciales, y de la justicia, ciertamente se basa en una condición de decisión, así como, en la disposición de aceptar dicha decisión dentro de un proceso. El proceso puede ser catalogado como injusto si el juez no practicó la valoración de las pruebas, o habiéndola practicada de manera

ilegal, así como al omitir ordenar la práctica de aquellas que fueran necesarias para la resolución del conflicto. Los mecanismos de valoración de la prueba predeterminan el resultado, al igual que, los límites del tiempo y de la *litis*, eventualmente determinarían quien tendrá la victoria o la derrota, por lo que el plano de lo justo e injusto vuelve a quedar dentro de lo subjetivo. Lo anterior expuesto se encuentra dentro de la resonancia de la calidad de la decisión judicial y la administración de justicia, ya que una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión (Wróblewski, 1989, p. 48).

Para que la decisión judicial sea catalogada como justa, la prueba se vuelve un elemento indispensable para demostrar la veracidad de las afirmaciones, conforme a la versión de los hechos planteada. Desde un punto de vista utópico podría decirse que el juez decide sobre lo que es falso y lo verdadero, sin embargo, desde un aspecto real y práctico el juez decide sobre aquella versión de los hechos que hubiese sido probada de mejor manera. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Siguiendo esa línea de ideas para que la decisión judicial sea catalogada como justa es necesaria la concurrencia de forma conjunta de tres condiciones:

1. La decisión sea resultado de un proceso justo.
2. La correcta interpretación y aplicación de la norma asumida como criterio de decisión.
3. La determinación verdadera de los hechos por el juez (Taruffo, 1997, p. 316).

Estos criterios anteriores donados por Taruffo, señalan que una decisión adecuada se basa en la aplicación de la norma al caso concreto y si esta se ha determinado la verdad de los hechos que constituyen el caso. El juez elige la norma jurídica que regula mejor el caso concreto, y la interpreta de la mejor manera, toda norma sustantiva consiste en la atribución de consecuencias jurídicas para el caso de que se produzcan las circunstancias específicas previstas, en términos

generales, por la misma norma. Los hechos se introducen dentro del proceso mediante enunciados descriptivos, construyen las narrativas judiciales, los cuales habrán de ser desvirtuados por cada parte, y los jueces depurarán dichas apreciaciones. Los hechos en su existencia material y empírica, son enunciados como objeto de prueba (Taruffo, 2009, p. 240).

La verdad es abordada desde diferentes ópticas, desde la óptica moral, como valor, a fin de atribuírsele legitimidad a la integridad del hombre. La verdad desde su carácter político, el cual tiene un carácter en el núcleo del poder político propio de la democracia liberal, genera un pacto de verdad con los ciudadanos. La verdad desde un valor epistemológico, en el cual se pone una racionalidad cognoscible y demostrable de la concepción epistémica de la verdad. La verdad desarrolla desde el punto de vista jurídico, entendida como el hecho de que un sujeto puede tener o no un derecho previsto por la ley, siempre y cuando sea verdadero que ese sujeto está en las condiciones de hecho que la ley considera válidas (Taruffo, 2010, p. 44).

El abogado es quien usa las pruebas no con el fin de conocer o de comunicar conocimientos, sino para convencer al juez sobre la credibilidad de su versión de los hechos. Como lo establece Wroblewski, si se atiende a la averiguación de los hechos, el proceso puede también ser concebido como un método para el descubrimiento de la verdad (Taruffo, 2005, p. 1285).

¿Cómo se vincula directamente la valoración del acervo probatorio con los juicios vinculados con las pensiones alimenticias? Ciertamente resulta que los alimentos se proporcionan conforme a la posibilidad de quien puede darlos, y en medida de quien puede recibirlos. No obstante, la demanda de pensión alimenticia debe fundamentarse en pruebas, que justifiquen su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tratamiento especial (Artículo 208 del Código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz). Lo enunciado con anterioridad refiere a una regla de trato, no basta una mera presunción, sino que es necesaria la existencia de pruebas para poder llegar a un razonamiento efectivo que permita establecer de manera segura la fijación de los alimentos, de otra manera se estaría contradiciendo las reglas del proceso.

Dentro de los juicios de alimentos existen dos tipos de resoluciones una que fija los alimentos de forma provisional y otra de manera definitiva. El reclamo de alimentos puede ser una prestación accesoria dentro de un juicio, ejemplo de ello, son aquellos relacionados con el reconocimiento de paternidad. En este tipo de juicios es propio señalar que los alimentos se fijan una vez generada la presunción de la filiación entre el presunto progenitor y el pretendido hijo, lo anterior mediante la justificación con las copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista; el dictado de alimentos como medida provisional es de carácter especialísimo, destinada a cubrir necesidades impostergables de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es asegurar la subsistencia de los demandantes, mientras se resuelve el juicio (Jurisprudencia de registro 2016024 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016024>), en su momento el demandado podrá impugnar dicha determinación judicial, sea mediante la promoción de un juicio de amparo, un recurso de apelación, o un incidente dependiendo de aquello que considere conveniente para sus intereses. Al respecto hay jurisprudencia muy interesante la cual señala:

INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA. En los casos en los que en un juicio se emita una sentencia definitiva en la que se condene al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, debe considerarse que ese juicio concluyó, por lo que si con posterioridad, dentro del propio expediente, se promueve y resuelve un incidente de cesación de la pensión alimenticia decretada previamente, es inconcuso que esa resolución incidental constituye un acto dictado después de concluido el juicio que, además, no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva. En ese sentido, del artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como 170 de la vigente, deriva la regla general de que las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no pueden tener la naturaleza de sentencias definitivas, pues desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, para aquéllas constituye un presupuesto la conclusión del juicio, o sea, que previamente exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio, máxime que respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, las legislaciones de amparo indicadas no aportan elementos para considerar que constituya un dato relevante para la procedencia de la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo, la condición de que en los actos dictados después de concluido el juicio se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo. De ahí que si la resolución señalada no puede considerarse sentencia definitiva, sino una actuación dictada después de concluido el juicio, entonces, de

conformidad con la Ley de Amparo abrogada (artículo 114, fracción III), y con la vigente (artículo 107, fracción IV), procede el juicio de amparo en la vía indirecta para intentar su impugnación constitucional; lo anterior, sin perjuicio del examen que deba hacerse en relación con la procedencia del juicio de amparo, como es el caso del análisis sobre la definitividad del acto (Jurisprudencia de registro 2010472 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010472>).

De la jurisprudencia anterior podemos observar que el criterio refiere propiamente a la interposición del juicio de amparo indirecto, atiende al principio de definitividad horizontal. En los casos en que se emite una sentencia definitiva en la que se condene al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, debe considerarse que ese juicio concluyó, el promover un incidente para la cesación de la pensión alimenticia decretada previamente, es inconcuso que esa resolución incidental constituye un acto dictado después de concluido el juicio, por lo tanto, es materia de amparo indirecto.

Tratándose de la resolución en la cual se decretan los alimentos de forma provisional, prima señalar que puede ser impugnada, mediante la vía del juicio de amparo directo, ello atendiendo al principio de definitividad horizontal. Tómese en cuenta que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (Artículo 170 de la Ley de Amparo). Para considerar que está en presencia de un juicio que concluye con el dictado de una sentencia que lo decide en lo principal, el accionante tendrá que acreditar el derecho que dice tener para reclamar el pago de alimentos, la capacidad económica del deudor y la necesidad de éstos, e incluso si el demandado se apersonare a la contienda tendrá oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, además de estar legitimado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que concede los alimentos, puede combatir en dicha instancia el derecho a percibirlos, así como el monto de la pensión fijada y solicitar su cancelación; por tanto, la sentencia pronunciada en el juicio de alimentos provisionales tiene el carácter de definitiva y, por ende, previa observancia del principio de definitividad, es impugnable en amparo

directo (Jurisprudencia de registro 2019984 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019984>).

La materia familiar es imprescindible señalar que los casos vinculados con las pensiones compensatorias resultan de interés general, no solo al tratar temas relativos a los alimentos, también al valor probatorio, y la perspectiva de género.

La demanda de pensión alimenticia en su doble aspecto compensatorio y resarcitorio, se puede presentar en una demanda distinta a aquella en que se solicita el divorcio. Sin embargo, si se demandó dentro del divorcio, pero no resolvió para establecer la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, entonces, resulta dable demandarla en juicio autónomo cuando no exista cosa juzgada. Toda vez que se trata de una prestación autónoma, no existe norma jurídica que implique el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se ha disuelto el matrimonio u omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico. La legislación civil y familiar respectivamente, reconocen una serie de relaciones familiares que puedan surgir de la obligación de dar alimentos, la obligación de proporcionar alimentos proviene de las relaciones de filiación, llámeseles paterno-filiales, por parentesco, vía matrimonio, concubinato y en los casos vinculados con el divorcio (Tesis aislada de registro 2021490 de registro <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021490> y jurisprudencia 2021361 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021361>).

La pensión compensatoria responde primigeniamente a una situación de igualdad y equilibrio económico, regulada constitucionalmente conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Dicha figura jurídica se caracteriza por construir un derecho de crédito que ostenta el cónyuge, la separación o divorcio (Hernández Díaz, 2017, p. 34), sin embargo, la existencia o no de este desequilibrio es una cuestión de hecho que

requiere ser probado, situación que se ha olvidado, en pro de mal juzgar bajo una perspectiva de género. Si bien la pensión compensatoria surgió para lograr encontrar un equilibrio económico entre hombres y mujeres, en especial, para las últimas ya que responde a una cuestión histórico social y cultural, no resulta menos cierto que muchos juzgadores, han optado por favorecer a la mujer por el simple hecho de ser mujer antes de hacerlo con arreglo a las normas jurídicas.

En casos de reclamo de pensiones compensatorias, donde se demandaba el pago de la pensión transcurrido ya un tiempo después de la disolución de la relación, implica un factor determinante probar la relación, para partir de ese punto y dictar la cantidad correspondiente a la pensión compensatoria. Es indiscutible que la familia es el núcleo central de toda sociedad, su estudio y protección se vuelven un referente necesario para la comprensión del derecho civil en nuestra época, el término familia hace referencia al grupo de personas emparentadas entre sí. La familia como elemento natural y fundamental de toda sociedad requiere protección por parte del Estado (Artículo 16.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos). ¿Cuáles son las formas de constituir una familia? Existen diversos modos como son: el matrimonio, el concubinato, las uniones libres o las sociedades de convivencia, por mencionar algunos ejemplos. Todas estas figuras conllevan la creación de una vida en común, este término implica el apoyo mutuo y la solidaridad entre los miembros que integran esta relación. La fortaleza de la familia no reside en las funciones que cumple en la sociedad, sino en su valor antropológico intrínseco como experiencia de libertad y comunidad (Morandini, 1994 p. 23), entendiendo a la primera como la manera en la cual se constituye, y la segunda como una forma de asistencia entre sus integrantes. Para probar una unión familiar basada en una situación de concubinato, basta con los atestados de nacimiento de los hijos surgidos de esa relación; la tesis judicial de rubro CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN, este criterio orientador en su última porción señala “los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tiene dos personas, ya que los hijos pueden

ser producto de relaciones anteriores” (Tesis Aislada de registro 184193 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184193>). Las actas de nacimiento no acreditan la figura del concubinato como se señala, tampoco niegan la existencia de una relación, pues esta pudo o no haber sido transitoria. Una interpretación errónea de este criterio por parte de las autoridades puede fundarse en la premisa de la comprobación actual del concubinato, en lugar de haber probado su existencia, los juzgadores deben ser muy atinados en identificar cual es la relación de la prueba con el hecho que se desea probar, en este caso si la relación existió o se mantenía subsistente.

La tesis judicial de rubro INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA, dentro de su porción respectiva señala: “La necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzca siempre a una misma conclusión, la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de datos conocidos y la coherencia.” Partiendo de lo anteriormente mencionado puede decirse que las fotocopias de los atestados de nacimiento conllevan a probar la relación existente entre los ex cónyuges o ex concubinos, misma que sirve para determinar si se trataba de una relación esporádica o de algún tipo de relación familiar. Pasar inadvertidos este tipo de razonamientos por la autoridad, al solamente basarse en el dicho, o bien conjeturas relativas al género, impiden determinar si procede la no la pensión compensatoria por los años que habían vivido juntos.

¿Cómo se acredita la relación familiar en este tipo de casos? La respuesta es sencilla es suficiente con el análisis del material probatorio en su conjunto, poniendo especial cuidado en las fechas de nacimiento de los vástagos, para determinar que existía la figura de la relación familiar.

Cuando la autoridad comete una errónea apreciación del caso, en este tipo de situaciones es importante señalar que los alimentos forman parte de la vida del ser humano, estos se otorgan en la medida de quien los necesite y en la proporción de quien deba darlos (Artículo 242 del Código Civil de Veracruz). En las pensiones compensatorias es propio demostrar que la persona que la reclama se dedicó

preponderantemente a las labores del hogar, partiendo de ese supuesto es necesario demostrar que se encuentra en una situación de desventaja económica, por ello el reclama los alimentos, pero debe probarse ese desequilibrio económico, tomando como base las circunstancias de cada caso en concreto.

Los alimentos deben ser suficientes para tener un nivel de vida digno ¿Qué implica ese nivel de vida? Lo cierto es que ese punto resulta muy subjetivo, el juzgador debe determinar la vida digna y decorosa según las circunstancias del caso concreto, para ello se apoya de elementos tales como; el ingreso del cónyuge deudor, las necesidades del cónyuge acreedor, nivel de vida de la pareja, acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio, la dedicación pasada y futura a la familia (Tesis aislada de registro 2008110 y recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008110>). No obstante, todas las anteriores son meras apreciaciones basadas en indicios pero que le sirven de punto de partida y reflexión al juzgador. Los límites de proporcionalidad y razonabilidad no se constituyen en una obligación injusta ya desproporcionada en perjuicio del acreedor, de manera que el nivel de vida digno varía dependiendo la capacidad económica analizando las posibilidades económicas del deudor, y la proporcionalidad en la duración de la obligación (Tesis aislada de registro 2021297 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021297>).

Se ha tenido una errónea percepción respecto a los alimentos, muchas personas, aprecian esta obligación como una oportunidad para vivir a expensas de otros, cuando en verdad implica una forma ayuda hasta que su situación económica se estabilice. Por ello los alimentos se fijan tomando en consideración el mínimo vital a fin de evitar causar una afectación, es necesario y fundamental para la protección de la dignidad, la solidaridad y la protección de ciertos bienes constitucionales, como son la educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera. Todos estos bienes jurídicos señalados anteriormente se aprecian en los artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV,

y 123 constitucional, al igual que, en diversos tratados internacionales tales como; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", refieren a las condiciones mínimas para que las personas puedan desarrollar su plan de vida, por ello, es tan importante la protección de estos derechos, y sobre todo que en materia de alimentos, la carga no sea tan desproporcionada que afecte al deudor, ni tan mínima que deje al acreedor sin la posibilidad de tener una calidad de vida acorde al mínimo vital.

El derecho al mínimo vital en los juicios que involucran pensiones alimenticias coincide con las, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, realmente una persona difícilmente podrá alcanzar su proyecto de vida si no tiene las condiciones mínimas que le permitan tener una adecuada subsistencia. Por ende, en las situaciones vinculadas para garantizar el mínimo vital, se pretende adoptar las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, es decir, que la persona posea una calidad de vida para llevar una existencia digna (Tesis aislada de registro 2002743 y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002743>).

El mínimo vital al atender a las circunstancias respectivas de cada caso se consagra como un concepto jurídico indeterminado. Por ello confronta la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, la determinación del juez al contextualizar dicho elemento dentro de cada caso, requiere el uso de los medios de prueba o indicios para lograr establecer el mínimo vital del gobernado dependiendo la situación del caso, se deberá analizar en qué medida ha de otorgarse las pensiones, a fin de no vulnerar el mínimo vital. Con base en lo anterior es entendible que las pensiones alimenticias se fijen conforme al salario mínimo y no a las unidades de medida de actualización conocidas como (UMA), ya que el primero tiene el destino de satisfacer las necesidades normales de un jefe/a de

familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (Jurisprudencia de registro 2018733 y recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018733>), es decir, el fin de los alimentos fijados conforme al salario es que los hijos en un futuro tenga un mejor futuro que aquel que sus padres tuvieron. Las UMA es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, además, estas se actualizan periódicamente, conforme a las expectativas de recaudación la balanza y tasa inflacionaria, esto provocaría que se moviera indiscriminadamente y no fuese constante la cantidad recibida.

En los casos que involucran las pensiones alimenticias de carácter compensatorio y resarcitorio, es interesante observar y determinar cómo se produce el margen de ganancia, cuando si bien uno de los cónyuges se dedicó a las labores del hogar, además de fungir como pequeño comerciante, o dentro de la economía informal. Así como los perjuicios derivados del costo de oportunidad, vinculados con las posibles ganancias y pérdidas económicas al no haber completado su desarrollo profesional por dedicarse primordialmente a las labores del hogar. El carácter asistencial de una pensión compensatoria se da por la falta de ingresos derivados de una fuente laboral, al igual que la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Se concluye que el monto de la pensión compensatoria comprende la aportación al cónyuge que benefició a la familia (Tesis aislada de registro 2016937 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016937>). Realmente se parte presunciones *iuris tantum*, al establecer el supuesto de que si uno de los cónyuges no completo su desarrollo profesional por dedicarse primordialmente a las labores del hogar, tendría una fuente de ingresos constante y no se vería en la necesidad de reclamar alimentos, se parte de un esquema de probabilidad, si bien puedo triunfar y ascender en su carrera, puede ser que tampoco hubiese triunfado.

El reclamo de alimentos vinculado con las pensiones compensatorias determina que los alimentos son de momento a momento, es decir, aquellos que se

consumieron el día hoy no podrán ser reiterados el día de mañana. Si bien la pensión compensatoria en México surgió principalmente para apoyar políticas de género, a fin de evitar que existiera una situación de violencia económica o vulnerabilidad hacía la mujer, con la cual se impida esa impartición de forma complementaria e igualitaria. Bajo ese aspecto debe valorarse la situación de crianza de los hijos, para determinar si existió un rol de cuidado y crianza. En la mayoría de casos a la mujer se le exige una adecuación a estereotipos prescriptivos que llevan, incluso, a considerar normales ciertas conductas estereotípicas de las exigencias y roles de género,(tesis Aislada de registro 2017070 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017070>) lo cual evita que muchas veces puedan conseguir un trabajo.

En el dictado de una sentencia de pensión compensatoria y resarcitoria se debe tener en cuenta principios de proporción, certeza y razonabilidad, el primero de estos principios consagra, la idoneidad, necesidad y proporción brindando parámetros objetivos, el cual si bien no es una formula absoluta para la aplicación jurídica, da criterios y posee un procedimiento bien establecido, no como fines en sí mismos, al buscar una igualdad proporcional (Recaséns, 1999, p.481). El principio de razonabilidad, se traduce en la ponderación objetiva de los parámetros considerados para alcanzar el fin económico buscado, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 483 y Hernández et al 2015, p. 43) consiste en dar la pensión compensatoria con su doble efecto la resarcitoria y asistencial. El principio de razonabilidad, funge como herramienta interpretativa, integradora, limitativa, fundamentadora y sistematizadora del orden jurídico, este principio reestructura la base de los criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de la resolución (Tesis Aislada de registro 2007923 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007923>). Todo lo anterior conforma el principio de certeza jurídica, el cual radica principalmente en la calidad de la argumentación (Alexy, 1997, p. 30), ésta última implica juzgar con equidad de género y vigilar los derechos humanos, por eso se debe ser exhaustivo en la valoración de pruebas, construcción de argumentos y razonamientos en el fondo

del asunto, a fin de garantizar una defensa adecuada, y una congruencia exhaustiva, como se establece en esta jurisprudencia:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas (Jurisprudencia 187528 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187528>).

En los temas de pensiones es necesario realizar un estudio económico para determinar la capacidad del deudor frente al acreedor (Artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz), al juzgador le tocará analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Uno de los parámetros a tomar en cuenta para la fijación de la pensión, es que esta debe ser de igual duración al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor (Jurisprudencia de registro 2016331 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016331>).

Las pruebas en materia civil tienen un peso muy importante, ejemplo de ello es la prueba confesional y los interrogatorios, especialmente cuando se encuentra transitando hacia un sistema predominantemente oral. Valorar una prueba orientada por un interrogatorio como es la materia civil es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, las primeras son rectoras del sentido de las segundas, si el cuestionario se encuentra indebidamente

formulado necesariamente genera una respuesta incorrecta (Jurisprudencia 167870 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167870>). Busca es que no se vicie o se dirija hacia una respuesta, en los interrogatorios y contrainterrogatorios, en su modalidad de directo, redirecto y contra se debe ir especificando los puntos controvertidos, por ello las preguntas para especificar circunstancias de modo tiempo y lugar, basados en el uso de ordenadores “Cómo, cuándo, qué, dónde” enuncian objetivos percibidos por los sentidos. Lo planteado en la narrativa de los hechos, implica una pretensión que se obtiene como una cuestión subjetiva, mediante una promesa de comprobación, por ello una buena construcción de la teoría del caso se basa en plantear las circunstancias de modo tiempo y lugar.

El abogado debe recordar que, en los interrogatorios a testigos en cualquiera de sus modalidades, poseen la información que se requiere acreditar. Ilustrar el interrogatorio con preguntas que incluyen hechos en forma detallada sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se deben limitar a contestar que "sí lo sabe y le consta". Debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba (Jurisprudencia 1013783 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/1013783>). Porque la prueba debe tratar de esclarecer hechos ocultos, no reafirmar hechos que ya son conocidos, las preguntas e intervenciones de los testigos deben ser especificadas, así mismo, deben ser estructuradas cronología y temática, a efecto de producir un mejor contrainterrogatorio, es válido usar las mismas palabras del testigo para tratar de desacreditarlo. No resulta productivo que, en los interrogatorios a testigos, los mismos detallen cada una de las situaciones o conceptos al tratarse de testigos especializados como son los peritos, ya que sería como llegar al absurdo de presentar al testigo y pedirle que manifestara todo lo que sepa con relación a este juicio (Jurisprudencia de registro 1013784 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/1013784>).

De esta manera las pruebas en materia civil reciben una importancia para la obtención de sentencia que garanticen una mejor aplicación del proceso, por

supuesto lo aquí planteado es solamente una pequeña amalgama del gran esbozo dentro del derecho procesal civil.

2.- Lo jurídicamente tangible, lo constitucional, y lo deontológico del derecho familiar.

Dentro del juicio de amparo, podemos determinar la existencia de aquello considerado como constitucional y legal, estos tienen ámbitos de aplicación diferentes. No obstante, se vinculan con el dominado imperio de la ley y lo directamente proporcional al derecho humano al debido proceso, salvaguardando con ello bienes jurídicos, tales como, la libertad, la dignidad, de manera que se pretende garantizar el derecho de las personas sometidas a proceso a fin de que se respeten sus derechos fundamentales. Recursos como el *habeas corpus* o el juicio de amparo resultan de vital importancia, al establecer un límite al imperio de la ley, dicho límite se consagra en la no interferencia en la esfera jurídica del gobernado, sin que medien razones objetivas, proporcionales y razonables, para garantizar la necesidad de esa interferencia. Es decir, todo esto forma parte del denominado proceso constitucional típico, el cual posee una triple distribución; el control constitucional de la ley, la defensa extraordinaria de los derechos fundamentales, y la garantía de la distribución del poder.

El control constitucional de las leyes, es una competencia propia del tribunal supremo en las declaraciones de constitucionalidad, facultad hecha extensiva a los tribunales federales y locales con la declaración de inaplicación, para que las leyes ordinarias logren mantener sus límites.

Propiamente el denominado imperio de la ley, respondía a la eterna paradoja –¿Qué vale más tener la mejor de las leyes o al mejor de los jueces? - Ciertamente, establece una constante contraposición entre las doctrinas *ius positiva* y *ius naturalista*, así como, entra la teoría pura del derecho de Kelsen y la teoría Ecológica del Derecho. Doctrinas que representan las dos caras diferentes de la moneda, bien el *ius positivismo* y la teoría pura del derecho parten del principio jurídico *dura lex sed lex*, no resulta menos cierto que la teoría Ecológica partía de la sana crítica del juez, retomando algunos postulados del *ius naturalismo*, tales

como, aquellos dados a conocer por *Gustav Radbruch* sobre la desobediencia de las leyes que resultasen injustas, estas no conformaban derecho, entendiendo a este último como “el arte de lo justo y bueno”, principio jurídico dictado por *Celso*. Esta forma de pensar concretó la creación de los denominados controles de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, pues al final estos tres controles parten de la práctica jurídica, consagrada actualmente como el realismo jurídico, la cual a su vez deriva de aquello que señaló Hermogeniano “Todo derecho ha sido constituido por causa de los hombres”. No obstante, al ser creado por hombres tiende a corromperse o bien a ser perfectible, por ello los controles mencionados funcionan como una constante revisión del imperio de la ley.

La creación de controles tales como, el **concreto y abstracto, el objetivo y subjetivo**, el realizado por vía **principal o incidental**, así como, el **directo e indirecto**, responden a una necesidad de protección de los derechos humanos, al igual, que un freno para que las actuaciones del Estado no resulten arbitrarias, sea desde su esfera legislativa o ejecutiva, así como, del mismo poder judicial, ello forma un círculo de protección sobre las esferas de los gobernados. Es fácil equivocarse y pensar que este tipo de controles solo lo realizan los jueces, sin embargo, es tarea de todas las autoridades llevar un control exhaustivo, a fin de no violentar los derechos de los gobernados.

El **control abstracto** se efectúa por un tribunal constitucional al analizar la compatibilidad lógica entre dos normas; por un lado, la constitución, y por otro, la ley impugnada a través de dicho proceso de control. Permite el análisis de compatibilidad de la norma con la ley y se efectúa antes o con posterioridad a la promulgación de la norma (Quiche, 2013, p. 105).

El **control concreto**, es realizado teniendo como referente un caso judicial determinado, lo que implica tener en cuenta las circunstancias del mismo. Es de suponer que siempre será a posteriori, la ley se aplica al caso judicial ordinario cuando ya está promulgada y ha entrado en vigor, pues va aplicarse al mismo. (Quiche, 2013, p. 106)

El **control directo** es aquel en que la pretensión procesal consiste en la impugnación de la constitucionalidad de la ley. Mientras en el control indirecto la pretensión procesal es otra. El interés por vía principal o incidental, refiere al control de constitucionalidad, configurado procesalmente como un incidente, lo que implica la existencia de un juicio principal diferente al control de constitucionalidad que se pretende con el incidente. Todo control puede ser directo y principal, contrario al indirecto, el cual puede ser en vía principal o incidental (Quiche, 2013, p. 106).

El **control objetivo** define el interés general, por lo que la legitimación para incoarlo recaerá en personas que defienden tal interés, al menos desde la teoría. Mientras el control subjetivo defiende el interés particular del legitimado activamente, lo cual también se considera que sucede cuando se defiende competencias propias de quien interpone la acción (Quiche, 2013, p. 106).

El **control a priori positivo** es aquel que impide la entrada en vigor y aplicación de una ley que resulte inconstitucional, además, no afecta al ordenamiento. El **control a priori negativo** se da cuando es evidente el riesgo de politización y el desconocimiento de cómo se va aplicar realmente el proyecto de ley (Quiche, 2013, p. 107).

El **control a posteriori** tiene lugar después de la promulgación y entrada en vigor de la norma fiscalizada. Este tipo de control permite superar los inconvenientes del control previo y operar sobre una ley ya en vigor ajustándola al momento histórico en el que se produce tal control (Quiche, 2013, p. 107).

No resulta extraño establecer una sinergia entre los controles dentro de un mismo proceso, siempre y cuando por su naturaleza no resulten contradictorios entre sí. Dentro del juicio de amparo en materia familiar, el uso de estos controles se ha vuelto una práctica diaria dentro de la vida de los juzgadores y abogados, el ejercer estos controles no es exclusivo del poder judicial. Véase una tesis judicial muy interesante de la décima época, la cual a la letra dice:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. AL NO SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEJÓ DE SER OPTATIVA LA IMPUGNACIÓN DE LEYES CONFORME A LA FRACCIÓN XIV, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO. El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa; de esa

idea deriva el principio de definitividad del acto reclamado, lo que significa que el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula este principio en su artículo 107, fracciones III, inciso a) y IV; y la Ley de Amparo, en el artículo 61, fracciones XIX y XX. Ahora bien, el principio de definitividad del acto reclamado encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación. Este principio tiene excepciones, entre las cuales se encuentra la prevista en la fracción XIV, tercer párrafo, del artículo 61 citado, en la que tratándose del amparo contra leyes establece: "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo ". Esta excepción tiene una razón lógica, ya que hasta antes de la reforma constitucional de 2011, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negaba a los tribunales ordinarios la oportunidad de realizar control difuso de normas, ya que se había interpretado hasta ese momento, que en México la revisión judicial de normas sólo se podría hacer mediante control concentrado, esto es, que sólo los tribunales federales, mediante el juicio de amparo estaban autorizados para revisar la constitucionalidad de una ley, por tanto, el recurso ordinario sería inútil contra la inconstitucionalidad de ésta, al no poder la autoridad ordinaria que lo conozca, pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de la norma que se le hubiera formulado. La razonabilidad de esa excepción carece de justificación, pues en la actualidad, el control judicial de la Constitución dejó de ser una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, en tanto que ya puede ser ejercido por los tribunales ordinarios, conforme a la fracción XIV, tercer párrafo, invocados (Tesis Aislada de registro 2021457 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021457>).

De la siguiente tesis judicial podemos advertir, una serie directrices establecidas en sus distintas porciones normativas:

- De sus porciones normativas, se establecen que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario, este juicio no es una revisión en sí misma de la decisión de la autoridad, más bien se trata de una revisión del procedimiento a fin de que dentro del mismo no se hubiesen violentado los derechos del gobernado. El principio de definitividad del acto reclamado, implica que el juicio sólo procede contra actos definitivos, es decir, respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo. De lo anterior puede decirse que esta definitividad se refiere a su acepción vertical, es decir, el sentido tradicional consiste en la obligación de agotar el recurso o medio de defensa legal dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificados, revocada o nulificada la resolución del tribunal judicial, administrativo o de trabajo. Mientras el sentido horizontal de la definitividad,

implica la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos dentro de juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo que implica que el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación (Tesis aislada 2004747 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004747>). Ha de entenderse que para efectos del juicio de amparo, el juicio comienza con la sola presentación de la demanda, dentro de todo procedimiento jurídico o administrativo seguido en forma de juicio, existen actos iniciales, actos intermedios y finales, por lo cual si el juicio inicia con la sola presentación de la demanda si existe recurso ordinario se agota y se tiene una resolución que pone fin al procedimiento. Sin embargo, en los actos intermedios, que son donde propiamente se aprecia de mejor manera el principio de definitividad horizontal, pueden existir violaciones procedimentales o actos de imposible reparación. Para determinar si se trata de un acto de imposible reparación, se debe agotar el recurso ordinario correspondiente, y si tuvo una trascendencia dentro de la sentencia definitiva o laudo (materia laboral) se podrá acudir al juicio de amparo directo, planteando las distintas violaciones al procedimiento, el no plantearlas, impide que el juzgador federal se pronuncie sobre de ella. Por tanto los actos de imposible reparación son aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo (Tesis aislada de registro 2006589 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006589>).

- Señala la tesis judicial que el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recuso

o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo. Propiamente el amparo se vuelve la última medida para establecer un control de la legalidad y constitucionalidad.

- La tesis judicial la Suprema Corte de Justicia de la Nación negaba a los tribunales ordinarios la oportunidad de realizar control difuso de normas, pues se realizaba únicamente el control concentrado. Por medio del juicio de amparo los tribunales federales eran los autorizados para revisar la constitucionalidad de una ley, dígase de la siguiente forma, los tribunales federales en México eran quienes mantenían un monopolio en cuanto a la constitucionalidad y aplicación de la norma. A partir de la interpretación del expediente varios 912 se le otorgó facultad para que los juzgadores de los tribunales ordinarios pudieran realizar dicho control.

Ha de señalarse que el control de convencionalidad *ex officio* permite a los jueces realizar una valoración, sin llegar al grado de analizar expresamente y en abstracto cada resolución, esto quiere decir que, los jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio *pro persona*, pero no significa dictar sentencia favorable a las pretensiones de los gobernados. Consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, conforme a lo contenido en la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben verificar los requisitos de procedencia de los recursos nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución (Tesis Aislada de registro 2005717 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>) no obstante, sin llegar al formalismo extremo, lo que en ocasiones provoca la burocratización de la justicia.

Los jueces al analizar conforme al principio *pro persona*, deben establecer un margen dentro los medios de control concentrado de la constitucionalidad, a fin de establecer un control sobre el imperio de la ley, como se ha mencionado

anteriormente. El realizar un control *ex officio* sobre la constitucionalidad del orden jurídico puede basarse conforme al principio *pro persona*, y en caso de que la ley aplicable resulte contraria a la constitución o violatoria de los derechos humanos del gobernado consagrado dentro de un tratado pueden inaplicar dicha ley. Sin embargo, si un juez no advierte oficiosamente que la norma violente derechos humanos, a fin de sostener la inaplicación de la norma considerada como inconstitucional, el juez no debe revisar cada caso en concreto, pues haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional. Lo prudente es mencionar dentro de la demanda de amparo la violación de un derecho humano por parte de la autoridad sea mediante la aplicación de una norma o un acto, debiendo resolver la litis conforme al principio *pro persona*, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho (Tesis Aislada de registro 2017668 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017668>).

La interpretación conforme y el principio *pro homine*, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, es decir, dar una preferencia entre aquella norma que salvaguarde de mejor manera los derechos, entendiendo por norma en un *lato sensum*. Estos dos principios de interpretación, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en caso de existir más de una interpretación debe preferirse la que salvaguarde mejor los derechos y no se contraponga a la norma fundamental. Bajo esa perspectiva cualquier método de interpretación jurídica, debe encaminarse en buscar esa máxima protección, por ello la interpretación conforme y el principio *pro persona* no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene de acuerdo a los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra (Tesis aislada 2018696 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696>), y pierde su esencia al someterse a los caprichos del juzgador, por ello resulta dudoso afirmar que el juzgador es solamente la boca de ley.

El aplicar controles difusos conlleva un examen de compatibilidad de los actos frente a la constitución, de manera incidental se realiza un análisis de la norma individualizada, la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto. Por tanto, el juzgador parte de un ejercicio argumentativo basado en premisas, bajo un enfoque de cascada, es decir, a fin de que pueda realizar una comparación de las líneas argumentativas, teniendo como premisa mayor la disposición normativa consagrada en el texto constitucional, tratado internacional o jurisprudencia, frente a la premisa consolidada a partir de la norma secundaria aplicada al caso concreto. Bajo esa concepción los juzgadores construyen premisas normativas que otorgan la mejor solución al conflicto, por lo que el control difuso actúa dentro del contingente que impone una comprobación constitucional, para determinar si la norma debe ser aplicada o inaplicada al caso concreto, de ahí que se le considere que su efecto es *inter partes*. Crea un sentido amplio del bloque de constitucionalidad, al permitir la aplicación de este control por cualquier tipo de juez, para inaplicar una norma al caso concreto, previa interpretación conforme con los tratados y la constitución, de manera que se elige el bloque más acorde (Tesis Aislada de registro 2003523 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003523>).

Como se ha podido observar el juicio de amparo en gran medida fue el parte aguas para que se ejerzan los diferentes controles, sin embargo, como esto se ha combinado con la denominada ponderación, ha conllevado a una nueva redimensión de los derechos humanos, sin embargo, esto también ha entorpecido al sistema de impartición de justicia, ya que no se ha establecido un piso fijo de derechos. Ciertamente es que la dimensión doctrinaria de las generaciones de derecho, solamente sirven como una mera clasificación educativa, más no formal y materialmente válida, debido a que se considera que no puede existir un grado de preferencia entre derecho, no obstante, la ponderación precisamente rompe con este esquema, al someter una valoración y determinar un grado de preferencia entre los derechos.

¿A qué se debe este entorpecimiento en la ponderación? Primero debe considerarse que la ponderación ha dejado de ser ocupada como herramienta de trato excepcional, para convertirse en una de uso diario, actualmente en la mayoría de los casos la ponderación se convirtió en una moda antes que en una herramienta. Pareciera ser que los jueces mientras más asuntos ponderan se vuelven mejores en la impartición de justicia y la interpretación jurídica, cuestión que no resulta cierta. Los jueces deben guiarse por la prudencia y las directrices dentro de los sistemas normativos, y de ahí pueden realizar la libre interpretación, que hace referencia Carlos Cossio en su teoría egológica del derecho.

En cualquier sistema jurídico la aplicación de las normas jurídicas se puede realizar de dos maneras, por subsunción o por ponderación, sin embargo, la segunda es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan “que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales y existentes” (Alexy, 1997, pp. 86 y 97).

La ponderación implica como se mencionó previamente, las posibilidades jurídicas determinadas por los principios y reglas puestas, la posibilidad real que derivan de los enunciados fácticos. Esto quiere decir que no basta con su consagración en el cuerpo jurídico, si no que puedan traer un resultado efectivo. Autores como Bernal Pulido hacen referencia en que la ponderación es la forma de resolver la incompatibilidad entre normas *prima facie*, para tal la ponderación no garantiza una articulación sistemática material de todos los principios jurídicos que había cuenta jerarquía (Bernal Pulido, 2006, p. 52), ello quiere decir que los juzgadores deben estar mucho más consientes en revisar los precedentes, así como, la estructura argumentativa basada en pruebas *iuris et de iure*, antes de realizar ejercicios donde pretenda establecer una jerarquía entre los derechos en conflicto.

La ponderación en cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la

satisfacción del otro. Al definir el grado de la no satisfacción del principio que juega en sentido contrario, definida la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro (Alexy, 2002, p. 32). Así mismo, el grado de afectación de un principio en un caso concreto puede ser leve, medio o intenso, la variable del peso abstracto de los principios relevantes, se funda en el reconocimiento de que, a pesar de que a veces los principios que entran en colisión tengan la misma jerarquía en razón de la fuente de derecho en que aparecen, de manera que la seguridad de la apreciaciones empíricas que versan sobre la afectación de la medida examinada. Lo anterior implica una complicación, los juzgadores han comenzado a ponderar reglas programáticas sobre principios, lo cual resulta imposible, conlleva a que se principalicen reglas de trato, lo cual entorpece los criterios para la ponderación.

México en materia jurídica enfrenta un problema muy serio, el cual se centra en su falta de visión en materia legislativa, en diversas obras se ha mencionado que la pluralidad en la legislación del país ha generado que la maquinaria jurídica se entorpezca, no existe una armonía entre sus disposiciones normativas (Márquez, 2018, p. 125), ello impide establecer un lenguaje jurídico común que resulte compatible entre los estudiosos de la materia.

En México lo jurídicamente tangible y lo constitucional, operan en distintos vectores, rara vez coordinados, la convergencia solamente se produce cuando el Poder Judicial Federal dicta una sentencia que obligue a hacer tangible lo constitucional, o bien que aquello jurídicamente practicado se sujete a los mandatos constitucionales. Por ello es que lo constitucional queda como un ideal que difícilmente puede materializarse, véase el siguiente ejemplo, con la base constitucional del derecho familiar, es decir, el artículo 4º. La reforma al anterior en fecha del 8 de mayo de 2020, genera una proyección que raya en el esquema de lo ideal, frente a un Estado jurídica y económicamente desgastado, analícese la presente reforma conforme a la literalidad de sus palabras.

Artículo 4o. [...]

[...]

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

[...]

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Del texto constitucional se determinan las siguientes cuestiones consideradas como esquemas jurídicamente posibles, aquello considerado como un ideal y lo políticamente conveniente.

Conforme a la primera porción de la reforma al artículo 4º se obtiene, como obligación del Estado garantizar el derecho a la salud, sin embargo, el Estado deja en claro que se trata de un derecho programático, es decir, existen ciertas modalidades para acceder a este, las bases de este acceso se encuentran conforme a la Ley General de Salud. Así como, la concurrencia de la federación y las entidades federativas, con ello lo que se pretende es no sobresaturar el servicio de salud, actualmente la cobertura mexicana en este servicio es deplorable, si bien existe una inversión bastante fuerte para el sector salud, el problema es que no se distribuye de manera adecuada el gasto, muchos hospitales carecen de insumos médicos y material, o bien la infraestructura es deficiente. Crear nuevos programas e institutos como el que se pretende elaborar en el plan nacional de salud 2019-2024 de nada sirve, si la base no se resuelve. Ciertamente es que el plan detecta los principales problemas que enfrenta el sector salud, los cuales son correlacionados y se encuentran en escalada.

- Las instalaciones abandonadas.

- La sobrecarga de los servicios.
- La falta de personal.
- La falta de medicamentos e insumos básicos.
- Tiempos de espera prolongados.
- Atención deshumanizada.

Estos problemas, no son nada novedosos, en sexenios pasados ya se habían detectado, y han sido los problemas que ha permeado en diversos gobiernos. El Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado para el ejercicio 2019, contempla un gasto neto total de \$5,838,059,700, mientras que en 2020 sector salud recibió un incremento de 37 mil 241 millones. Lo cual es insignificante, conforme al nivel de recaudación federal. (Velázquez, 2019 recuperado de <https://codigof.mx/presupuesto-final-2019-para-el-sector-salud/> y Velázquez 2020 recuperado de <https://codigof.mx/presupuesto-publico-para-salud-2020/>)

Conforme a lo anterior en esa misma porción normativa la reforma señala que conforme a la fracción XVI del artículo 73 constitucional, la ley definirá un sistema de salud para el bienestar, a fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Esta denominada ley refiere técnicamente a la interpretación sistematizada y funcional de la Ley General de Salud, la Ley de Ingreso y Egreso, el Código Fiscal de la Federación. El numeral citado con anterioridad, establece entre las facultades del congreso el dictar leyes en materia de salubridad general de la República, ello conforme a las directrices del Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, *ergo*, si se tiene un presidente que prefiere generar una dependencia de la población hacia los programas sociales, rara vez se establecerá un incremento significativo que ayude al desarrollo del sector salud.

En su segunda porción señala que el Estado garantiza la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley, ¿cuál ley? no lo señala, no obstante, si se parte de lo anterior

podemos observar que hace referencia a los múltiples programas de asistencia y ayuda social que existen en México.

La legislación raya en lo absurdo al establecer como parámetro constitucional el recibir un apoyo económico, máxime cuando destaca un núcleo determinado de población como son los menores de dieciocho años, indígenas, afromexicanos, y las personas en condición de pobreza. Resulta peor, la misma legislación usa la preposición “**hasta**”, misma que se utiliza para marcar límites, de tiempo, espacio o cantidad (Blanch, 2008, p. 48). En una interpretación sistemática funcional se obtiene que entonces cualquier persona con las características dadas con anterioridad, (considerando que los menores de dieciocho es una categoría muy amplia que puede incluir a cualquier persona de diferente estrato social) pueda recibir apoyo económico del gobierno hasta que cumpla los sesenta y cuatro años. Con ello se genera una dependencia económica de las personas, bajo la figura de un gobierno paternalista, afirmando implícitamente que el gobierno mexicano técnicamente puede mantener a cualquier persona que lo solicite, esto conlleva un incremento en la tasa de impuestos, además, las personas optaran por tener una vida sostenida por el gobierno. La interpretación legal, es la operación que consiste en establecer algún significado de las normas jurídicas que forman el derecho legislado, de esa manera los ejercicios de interpretación son una operación destinada a establecer el o los significados posibles que tienen los enunciados lingüísticos de los cuales se ha valido el autor de las leyes para establecer y comunicar su mensaje normativo (Squella, 2011, p. 597), este último implica que el significado varia conforme a las circunstancias políticas y sociales de cada sociedad.

Pareciera absurda la comparación, pero pensemos si todas las personas del mundo le pidieran a Dios ganarse el premio mayor de la lotería, y él se lo concediera a todas, el premio mayor tendría que repartirse entre todos los que compraron boletos, por lo tanto, los millones que conlleva la bolsa acumulada del premio, debería dividirse entre los miles que compraron boleto, entonces no les alcanzarían ni siquiera para recuperar lo invertido en la compra del boleto. Ejemplo que pudiera parecer ridículo, pero es lo que está propiciando este tipo de legislaciones.

En su tercera porción la norma señala que la persona tiene derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en términos que fije la ley. Esto nuevamente deja a la interpretación con la misma interrogante ¿qué ley? lo cual hace pensar que sea la Ley del Seguro Social, la del Trabajo, el código fiscal o la propia constitución. Tener una pensión no contributiva como adulto mayor, en ningún sexenio anterior ha tenido algún tipo de gravamen dicha pensión, ya que, las mismas provienen de los programas de asistencia social como 70 y más, son grabadas y otorgadas a partir de los impuestos que se pagan. Además, dentro de esta misma disposición se señala un grado de preferencia al borde de la discriminación, ya que, señala que, al tratarse de indígenas y afro mexicanos, la pensión se otorgará a los sesenta y cinco años, mientras que al resto que no pertenece a este grupo es hasta los sesenta y ocho. Esto crea implícitamente adultos mayores de primera y de segunda categoría, generando una situación de preferencia, tácitamente admite que en México existe discriminación, y que la misma es aceptable, si se ajusta a las condiciones deseadas de la política social.

En su última porción similar a la anterior se genera una brecha, entre que puede catalogarse como una situación vinculada con la exclusión y preferencia, ya que no se puede a nivel constitucional establecer una situación de preferencia, simplemente no puede garantizar de esta manera la equidad. Jurídicamente hablando ni siquiera se puede invocar la creación de una denominada categoría sospechosa. La constitución requiere por su naturaleza un carácter distinto, del resto de las leyes, debido a la jerarquía, al ser portadora del sustrato de valores y principios de una comunidad política (Ruelas, 2011, p. 70), pero no así de los ideales políticos del grupo que se encuentra en el poder.

Lo anterior es así ya que para este tipo de legislación se requiere una justificación robusta, así como, un objetivo constitucionalmente importante, y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible (Tesis Aislada de registro 2003284 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003284>) como fue el objeto de esta reforma, primeramente ya que las llamadas garantías individuales y políticas, o conocidas como derechos públicos subjetivos del Estado liberal se transforman en derechos fundamentales e incorporan valores, principios

constitucionales, y derechos socioeconómicos en el Estado social de derecho (Landa, 2011, p 24).

Con la redacción de esta reforma al artículo 4º constitucional, no será posible, establecer un parámetro para decretar su inconstitucionalidad, la denominada distinción legislativa aparentemente está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa (Tesis Aislada de registro 2003250 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003250>), que es la ayuda social y la erradicación de la pobreza, pero deja de lado el derecho a la igualdad de las personas, para favorecer por categorías, estableciendo una política de clases. Las motivaciones legislativas se vinculan con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes. Sin embargo, esto no permite una distinción clara y notoria, por lo que la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate (Jurisprudencia de registro 165745 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165745>), cuestión que no fue apreciable ni justificado durante la reforma.

Al final ésta reforma se aplicará como en su momento se hizo con el arraigo, una figura que era violadora de derechos humanos, pero que continuaba aplicándose por el simple hecho de estar en el texto constitucional. Lo planteado con anterioridad conllevará a que dentro de un corto a mediano plazo el país quiebren económicamente, todo lo anterior en pro de los derechos humanos.

Lo que hay que reconocer es la astucia con la cual fue planteada la presente reforma, bajo un falso discurso del principio de progresividad, dicho principio rige en materia de los derechos humanos, lo cual implica dos vertientes una gradualidad y el progreso. El primero refiere generalmente a la efectividad de los derechos humanos, no de manera inmediata sino paulatina, con metas a corto, mediano y largo plazo, es decir, una planeación, cuestión de la cual carece el estado mexicano. Mientras el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar (Jurisprudencia de registro 2019325 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>). El principio de progresividad de los

derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad, cuestión que no se observa en la reforma al artículo 4º ya que, al establecer una categoría de preferencia, no implica que con ello se esté generando una situación de discriminación en sentido positivo, lo que está reafirmando es la existencia de clases sociales. Lo establecido en el texto constitucional, no debió aplicarse como un mandato, sino que hubiera sido mejor aplicarlo como política pública.

El constituyente permanente en el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Hay una exigencia a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, para incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. La no regresividad, implica adoptar medias que sin justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano, como ha sucedido durante la reforma al artículo 4º constitucional. No basta dejar una libre interpretación a las normas el interpretar es atribuir un sentido o un significado a símbolos dentro de determinados parámetros (Nogueira, 2006, p. 25). La jurisdicción constitucional no deberá entender a los derechos fundamentales como derechos subjetivos individuales, ya que ello resulta ser insuficiente en la actualidad, más bien debe ser mediante una eficacia integradora que tenga la materialización de los derechos en la realidad social (Dworkin, 2002, p. 170). El interpretar una disposición constitucional debe contrastar con la realidad social y económica, al igual que los valores supremos y los principios fundamentales, de manera que al momento de interpretar las disposiciones de la reforma al artículo 4º constitucional dentro de los casos en concretos, será la catástrofe. Si viene la actividad interpretativa tiene como finalidad el llevar a cabo procesos reconstructivos, no debe ser tomado como un ideal, y pareciera ser que es así donde quiere ir el Estado mexicano, por ello se crean juicios de ponderación que no deberían existir.

Con base en lo expuesto con anterioridad podría decirse que México en su sistema jurídico familiar posee tres aspectos, que implícitamente los hemos tratado dentro del presente apartado. Pero a fin de finalizar este apartado valdría la pena exponerlos de manera expresa. Lo ideal, responde al plano deontológico, la voluntad para que todo justiciable reciba justicia pronta y expedita, así como, la resolución de los conflictos con base en la claridad de la norma jurídica. Lo constitucional, como hemos visto responde a ese factor de aspiraciones que posee México, pero difícilmente puede hacerlos realidad, requiere de los ejercicios de interpretación constante, además de responder a los intereses nacionales y supra nacionales de este país. Por último, se obtiene lo jurídicamente tangible que lamentablemente responde las situaciones fácticas y de la realidad mexicana, donde realmente la aplicación constitucional resulta forzosa, la ponderación se lleva a extremos inconmensurables, las interpretaciones de los distintos textos constitucionales sin que muchos de ellos existan armonización y esta deba ser creada mediante los ejercicios de interpretación, así como, la lenta aplicación de la justicia.

3.- Retos, necesidades, y perspectivas del derecho familiar contemporáneo.

El derecho familiar mexicano en este siglo XXI, ha sufrido distintas transformaciones, lo anterior producto de los inminentes cambios sociales que hemos vivido como sociedad, la mezcla y choque de ideologías, se recientes en el primer núcleo humano por excelencia, el cual es la familia. El derecho familiar se aborda desde un enfoque multidisciplinario, para comprender de mejor manera el jurídico.

Para tener un buen derecho familiar mexicano, no es necesario crear códigos o leyes estrictamente familiares y tenerlos alejados del derecho civil, cierto resulta que los juzgados especializados en materia familiar, ayudan en gran medida al desahogo de las distintas contiendas. No obstante, partir de la ideología respecto a que el derecho familiar es completamente ajeno a las cuestiones del derecho civil, es partir, de una idea errónea y retrograda, sería desconocer que no existen interacciones entre estas áreas, y que las decisiones civiles en los juicios de

embargo y desalojo no impactan en la vida familiar, o por el contrario, que situaciones como la separación conyugal en realidad no afecta la división de las deudas y obligaciones mancomunadas.

El código civil mexicano tiene una estructura detalla y esquemática de lo que representa la vida del ser humano, tal y como lo ha detallado Márquez en sus obras (Márquez, 2016, p. 33) sin embargo, pareciera ser que nadie se quiere dar cuenta. Recuérdese que el derecho civil, se constituye en diferentes libros y secciones, pero, finalmente se representa como una línea de vida entre los individuos.

- La primera sección aborda a la persona, es decir, su constitución propia sus denominados atributos, son propiamente derechos humanos inherentes que posee.
- La segunda sección aborda a la familia, su constitución y clase, las condiciones mediante las cuales se crea, en esta sección encontramos algunas instituciones como el matrimonio, la tutela, la adopción, así como, las figuras del concubinato, la patria potestad, la guarda y custodia, los alimentos, las formas de filiación, la emancipación, la mayoría de edad, la edad núbil, la curatela, incluso hasta las declaraciones de ausencia. Dicha sección refiere a esos lazos de solidaridad y mutua ayuda que existen entre las personas miembros de una misma *gens* o estirpe.
- La tercera sección refiere el patrimonio, es decir, la constitución de aquellos bienes por los cuales las personas han trabajado y han logrado conseguir a lo largo de su vida, implica sus características, su valor y el incremento de su plusvalía conforme a las condiciones establecidas en la legislación, figuras como el aluvión, la avulsión, las servidumbres finalmente impactan también en los bienes que consolidan ese patrimonio familiar.
- La cuarta sección aborda los contratos, en dicha sección las personas sean de manera individual o conjunta, deciden qué hacer con esos bienes conseguidos en vida, los cuales como se ha dicho pueden ser producto del mérito propio o bien formar parte del patrimonio familiar, por ello las

decisiones tomadas conforme a lo que se hará con ello impacta directa o indirectamente en el derecho familiar.

- La quinta sección refiere a las sucesiones, aquello que el *de cuius*, quien fue una persona física decide dejarles a esas personas cercanas a él, quienes finalmente formaron parte importante de su vida, es decir, su familia.

Como se puede observar la vinculación civil-familiar es bastante cerrada, no puede llevarse por separado en distintas legislaciones, crear una legislación separada totalmente de lo civil, no solamente resulta difícil y peligroso, también demuestra una ignorancia y desconocimiento de la materia, ya que se buscaría añadir una nueva ley sustantiva al catálogo de las 312 leyes que actualmente hay en México, sin contar, normas oficiales, misceláneas, y reglamentos internos. Leyes sustantivas que apoyen al derecho familiar mexicano existen muchas, sin contar al texto constitucional y el código sustantivo y adjetivo civil federal, se tienen:

- Código penal federal.
- Código federal de procedimientos penales.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.
- Ley del Instituto Mexicano de las Mujeres
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.
- Ley del Seguro Social.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Lineamientos en materia de adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Mientras que en materia internacional se tienen:

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.
- Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- Convención de Nueva York sobre la obtención de Alimentos en el Extranjero.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Por mencionar solo algunos ejemplos donde existe una vinculación con la materia familiar, por lo cual tener una legislación exclusivamente familiar como se pretendía, no resulta una legislación tan apremiante como pareciera. Sin embargo, es necesario una homologación procesal civil, tal y como se ha realizado con el derecho procesal penal, un código nacional de procedimientos familiares único, en ello si se debe trabajar, principalmente en la valoración de pruebas, la práctica de las mismas y la homologación de recursos judiciales, a fin de evitar en un futuro en los juicios de amparo la creación de los denominados agravios comparados, en cuestionamientos procesales, ciertamente los criterios de fondo que refieren a una subjetividad de los casos si podrán seguir siendo objeto de estudio a través de agravios comparados.

El derecho familiar mexicano, inevitablemente mudará a una consolidación propiamente oral, a fin de lograr que los procedimientos familiares y civiles resultan más ágiles, es necesario capacitar al personal judicial, fiscales familiares y abogados postulantes en técnicas de litigación oral.

El derecho familiar es cambiante, se adapta las necesidades sociales de la época, sin embargo, esta evolución no se puede dar en un solo momento, tampoco, puede solicitarse que todas las legislaciones criterios legales homologados, ya que

cada sociedad aprecia la realidad de una manera distinta, lo que no es correcto es desconocer del proyecto de vida de las personas.

Finalmente, para concluir este apartado los grandes cambios jurídicos devienen de las grandes crisis, y la pandemia sufrida durante el 2020, afectó a profundidad la vida de las familias, la forma en cómo se conceptualizaba su realidad, los cambios en el derecho familiar ahora provendrán de la fragmentación social dejada por la pandemia.

Reflexiones finales

Esta obra como usted pudo apreciar amable lector es una crítica a la forma en la cual se ha concebido el derecho familiar mexicano. Es lógico pensar que no se abordan tanto los temas como el aborto de la forma tradicional, el matrimonio entre personas del mismo sexo, o el parto anónimo, porque si bien es cierto son temas que todavía podrían considerarse hasta cierto punto novedoso, son parte de una realidad inevitable, y actualmente existen tratados específicos sobre las mismas, más bien se intenta dar una mirada a la realidad procesal que impacta en el derecho familiar mexicano.

La forma de hacer derecho no solo parte desde un enfoque académico, lo hace también desde la práctica, por ello, se centra en el análisis de diversos criterios jurisprudenciales, algunos relacionados con el fondo y otros más relativos a la forma. Realmente nos enfocamos en una práctica de la teoría del realismo jurídico, y desde una óptica como aquella dada por Carlos Cossio.

El derecho familiar había sido relegado a un plano de lo cotidiano y monótono, pero ello se ha debido a la falta de pericia para abordar los distintos temas que lo envuelven. Este libro tiene un sustento teórico, pero a la vez parte de un esquema práctico, lo cual lo hace mucho más amigable para su lectura.

Tal y como se ha sostenido a lo largo de la obra, este libro es un breviario, pero el ser breve, no implica una carencia de contenido, por el contrario, busca los puntos más importantes y sobre ellos trabaja.

La obra finalmente fue pensada para que los abogados y futuros abogados, tomen con seriedad y dedicación la carrera de abogacía, pues los aspectos teóricos-prácticos planteados a lo largo de estas hojas responden a una necesidad imperiosa de la sociedad mexicana, resumida en la impartición de justicia. Entre las áreas de derecho una de las más delicadas en la impartición de justicia es el derecho familiar.

Fuentes de consulta

Bibliografía

Arce Luis. (1995) Dinámica familiar con hijos adolescentes. Teoría y metodología para la intervención en familia. Costa Rica. Universidad Nacional de Costa Rica.

Ackerman Nathan.(1977) Diagnóstico y tratamiento de las relaciones familiares, España, Editorial Horne.

Alexy Robert. (1997) Teoría de los derechos fundamentales. Traducción Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales.

Alexy Robert. (1997) Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica, Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy Robert. (2002) Epilogo a la teoría de los derechos fundamentales traducción de Carlos Beranal Pulido, Madrid, Redec No 66.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. (2017) La protección internacional de las personas LGBTI, México, Naciones Unidas

Alessandri, Arturo *et al.*,(1998) *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, t. I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

Alvarez-Gayou Jurgenson, Juan Luis. (2015) Sexoterapia Integral. Editorial Manual Moderno.

American Psychiatric Association. (2014) Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. 5ª edi, editorial Arlington.

Antón Moreno María Paz, Pérez Vallejo Ana María. (2019) Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales, Dykinson, Ministerio de economía y competitividad, España

Arendt Hannah. (2016) Condition de l'homme moderne, 3a edi. París Pocket

Arruabarrena, J. (1999) Maltrato a los niños en la familia: evaluación y tratamiento. Madrid: Ediciones Pirámide

Arias Ruelas, Salvador Felipe. (julio-diciembre de 2011) "La reforma constitucional de derechos humanos y la transversalización de los derechos", Revista IUS, año V, núm. 28

Beard Mary. (2016) SPQR: Una Historia de la Antigua Roma, Barcelona, Grupo Planeta.

Beavin Bavelas Janet, Watzlawick Paul y Donald de Avila Jackson, (1981) Teoría de la comunicación humana: interacciones, patologías y paradojas, España, Herder

Bernal Pulido Carlos. (Mayo/agosto 2006) Estructura y límites del a ponderación. Revista española de derecho constitucional, Número 7

Bernedo, I. M.(2004) Adolescentes acogidos por sus abuelos: Relaciones familiares y problemas de conducta. Tesis doctoral. Publicado por el servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga (SPICUM). Málaga: Universidad de Málaga

Beavin Bavelas Janet, Watzlawick Paul y Donald de Avila Jackson, (1973) Pragmática da comunicação humana : um estudo dos padrões, ~~padrões~~ e paradoxos da interação. São Paulo Brasil, Cultrix.

Beyebach Mark, Herrero de Vega Margarita, (2013) Como criar hijos tiranos: Manual de antiayuda para padres de niños y adolescentes, Barcelona, Heder editorial

Bozhovich, Luis. (1976) La personalidad y su formación en la edad infantil. La Habana. Editorial Pueblo y Educación.

Castillejo Manzanares Raquel. (2007) Guardia y custodia de hijos menores: las crisis matrimoniales y parejas de hechos proceso declarativos especiales en la ley. España, Editorial la ley.

Coello Yann, Fischer Martin. (2016) Perceptual and emotional embodiment: foundations of embodied cognition, A psychology Routledge, New York press book Vol, 1

Cornelio Landero, Eglá, "Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano" *Barataria. Revista Castellano-Manchega, Toledo, España, 2014, número 17, pág. 87* consultada en <http://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf> consultado el 27 de mayo de 2020.

Del Valle, J. F., López, M., Montserrat, C. y Bravo, A. (2008) El acogimiento familiar en España. Una evaluación de resultados. Madrid: Ministerio de Educación, política social y deporte.

Díaz Revorio Francisco Javier. (2015) Estudio sobre los derechos y sus garantías en el sistema constitucional Español y en Europa, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dworkin, Ronald. (2002) El imperio de la justicia, 2a. ed., Barcelona, Gedisa.

Elías Azar, Edgar. (1997) Personas y bienes en el derecho civil mexicano, 2a. ed., México, Porrúa.

Engels Federico. (1989) El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, 2ª edi. México, Editorial Cartago.

Espinar Fellman Isabel, (marzo 2009) Las rupturas familiares en la salud mental de los y las adolescentes, Revista de estudios de juventud, Salud mental de las personas en España, Número 84.

Foucault Michel. (2014) Historia de la sexualidad, la voluntad de saber, vol.1, 3ª edición, México, Siglo XXI.

Foucault Michel. (2014) Historia de la sexualidad, el uso de los placeres, vol.2, 3ª edición, México, Siglo XXI

Fray Juan Enríquez. (1669) Questiones prácticas de casos morales, dedicadas al máximo Doctor S. Geronimo añadidas en esta última impresión con tablas Madrid, Imprentar Real.

Galindo Garfias, Ignacio. (1983) Derecho civil, 6a. ed., México, Porrúa.

Gibbons, J.L. y Fisher, S.L. (2004) El rol sexual como factor de estrés en la adolescencia. En J. Buendía, Psicopatología en niños y adolescentes. Desarrollos actuales. 2ª ed. Madrid: Pirámide

González Contró, Mónica et al. (2012) Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de las niñas, niños y adolescentes. México Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, DIF

Gorjón Gómez, Francisco J. y Steele Garza José G. (2012) Métodos alternativos de solución de conflictos, México, editorial Oxford.

Graves Robert. (2015) Claudio el dios y su esposa Mesalina, España, Editorial Alianza.

Grossman Cecilia. (1992) Enciclopedia del derecho de familia, t. II, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad Buenos Aires

Hawke Angela y Foreign Alison. (2016) Agresores en marcha. Estudio global sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de viajes y turismo. Países Bajos ECPAT internacional, Ministry of foreign Affairs of the Netherlands.

Hernández Álvarez, Martha María del Carmen.(2015) La transformación jurídica: una visión desde los derechos fundamentales, México, Novum.

Hernández Díaz-Ambrona María Dolores. (2017) Estudio Crítico de la pensión compensatoria Madrid, editorial Reus.

Lain, Pedro. (1989) El cuerpo humano, Teoría actual, Madrid, Espasa Calpe

Landa, César. (2011) “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”, en Bazán, Víctor y Nash, Claudio (eds.), Justicia constitucional y derechos fundamentales. Fuerza normativa de la Constitución, Montevideo, KAS.

Lin, C.S., Ku, H.L., Chao, H.T., Tu, P.C., Li C.T., et al. “Neural Network of Body Representation Differs between Transsexuals and Cissexuals”. PLoS ONE 9(1): e85914 (2014). doi:10.1371/journal.pone.0085914.

Larissa Luz. (2019) El derecho a la vida del embrión excedente, Sao Paulo, Brasil, Editorial Cia do eBook,

Longo, M.R., Azanon, E., Haggard, P. (2010), "More than skin deep: body representation beyond primary somatosensory cortex". Neuropsychologia No. 48.

Lope Blanch Juan M. El español americano, Colegio de México, México, 2008

López-Moratalla. N. (2012) "La identidad sexual: Personas transexuales y con trastornos del desarrollo gonadal". España Cuadernos de Bioética.

López de la Vieja, María Teresa. (2005) "Dignidad, igualdad. La buena política europea". En Ciudadanos de Europa. Derechos fundamentales en la Unión Europea. Biblioteca Nueva. S.L. Madrid

Márquez Roa Ubaldo. (2015) Los derechos humanos en el derecho civil y familiar, Guadalajara, PaideiaMx.

Márquez Roa Ubaldo. (2016) A temporis del derecho civil y familiar a los derechos humanos, Guadalajara, PaideiaMx.

Márquez Roa Ubaldo. (2018) Medidas extremas: Derechos Humanos, Derecho Civil y Familiar. México, Flores Editor y Distribuidor.

Márquez Roa Ubaldo. (2020) La bonne reputation o el tratado sobre lo femenino. Xalapa, Veracruz, Universidad de Xalapa, Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa.

Meneghan Elizabeth and L. Parcel Toby, (1995) Social Sources of Change in Children's Home Environments: The Effects of Parental Occupational Experiences and Family Conditions, *Journal of Marriage and Family* No. 57

Morandini Paolo. (1994) Persona, matrimonio y familia. Santiago. Editorial Universidad de Chile.

Moreno, J.M. (2001) Variables que intervienen en el abandono físico o negligencia infantil comparativamente con otros tipos de maltrato infantil (tesis doctoral). Universidad de Extremadura, Facultad de Educación, Badajoz
Recuperado de: dialnet.unirioja.es/descarga/tesis/321.pdf

Nogueira Alcalá, Humberto, (2006) Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos, Santiago, Librotecnia.

Ordeñana Sierra Tatiana y Barahona Nejer Alexander. (2016) El derecho de familia en el nuevo paradigma constitucional, Ecuador, Ceballos, editorial jurídica

Organización Mundial de la Salud *CIE-11*. (2020) Clasificación Internacional de Enfermedades, 11ª revisión recuperado de <https://icd.who.int/es>

Ortiz Millán Gustavo. (2009) La moralidad del aborto, México, Siglo XXI

Palacios, Agustina, y Románach, Javier. (2006) El modelo de la diversidad, la bioética y los derechos humanos para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional, México, Diversitas

Peniche López Edgardo. (2007) Introducción al derecho y lecciones de derecho civil, 36ª edi. México, Porrúa

Pettigiani, Eduardo. (1992) Enciclopedia del derecho de familia, t. II, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad Buenos Aires.

Pulido Fernández Ángel. (1876) Bosquejos médicos-sociales, para la mujer, Madrid, imprenta a cargo de Víctor Saiz.

Quiche Ramírez Manuel Fernando. (2013) El control de la constitucionalidad, Bogotá, Universidad del Rosario.

Ramón Agustina, y Paola Bergallo Michel. (2018) La reproducción en cuestión: investigaciones y argumentos jurídicos sobre el aborto. Buenos Aires, Eudeba

Recaséns Siches Luis. (1999) Tratado general de filosofía del derecho, 14ª ed. México, Porrúa.

Recasens Siches Luis. (2017) Filosofía del derecho, México, Porrúa, p. 59

Rosenthal, S.M. (2014) "Approach to the Patient: Transgender Youth: Endocrine Considerations" J Clin Endocrinol Metab. U.S.A. No. 99.

Roussel Louis. (mai-juin 1987): «Deux décennies de mutations démographiques (1965-1985) dans les pays industrialisés», Population, No. 3, Vol. 42, p. 443 recuperado de <https://doi.org/10.2307/1532852> y https://www.persee.fr/doc/pop_0032-4663_1987_num_42_3_16934

Taruffo Michele. (1997) Idee per una teoria della decisione giusta” Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile Italia, núm 2

Taruffo Michele.(2005) “Conocimiento científico y estándares de prueba judicial”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Núm 114

Taruffo, Michele. (2009) “Determinación de los hechos y contradictorio en la tutela sumaria”, en *Páginas sobre justicia civil*, trad. de Maximiliano Aramburu Calle, Madrid, Marcial Pons.

Taruffo Michele, (Julio 2007) “Narrativa judiciales” Revista de Derecho vol. XX, núm. 1

Taruffo Michele, (2010) Simplemente la verdad. El Juez y la construcción de los hechos, trad. De Daniela Accatino Scaglioti, Madrid, Marcial Pons.

Taruffo Michele.(2012)Procesos y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal, Madrid. Marcia Pons

Taruffo Michele. (2014) La prueba, artículos y conferencias, México, editorial metropolitana, Monografías Jurídicas Universitas

Tomas y Valente Francisco. (1990) El crimen y pecado contra natura en el sexo barroco y otras transgresiones premodernas, Madrid, Alianza

Tomasi, D., Volkow, N.D. (2011) "Gender differences in brain functional connectivity density". Hum Brain Mapp. Vol. 33 No.4 pp.849-860. doi: 10.1002/hbm.21252;

Tomasi, D., Volkow, N.D. (2012) "Laterality patterns of brain functional connectivity: Gender effects". Cereb Cortex 22(6)

Tugendhat Ernst, Wolf Ursula. (1997) Propedéutica lógico-semántica, traducción de Guillermo Hoyos, España, Anthropos

Vargas Llosa Mario. (2018) Tiempos recios, Argentina, Alfagura.

Quintanilla Rene. (2010). Factores asociados a la conducta suicida en pacientes depresivos del servicio de observación del hospital nacional psiquiátrico de enero-junio 2010. Tesis para optar al título de especialista en psiquiatría y salud mental. San Salvador, El Salvador. Universidad de El Salvador.

República de Guatemala. (2015) Estadística de Violencia intrafamiliar segundo cuatrimestre 2014, Guatemala, Instituto Nacional de Estadística de Guatemala.

Sandoval Pérez Esperanza. (2020) Grupo vulnerable personas con capacidades diferentes, Xalapa, Veracruz., Universidad de Xalapa. Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015) Introducción a la Retórica y la Argumentación. 7a edición. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Squella Agustín. (2011) Introducción al derecho, 2a. ed., Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

Velez Uriel, Va la alza la violencia familiar en Nuevo León durante la contingencia, Excélsior. Recuperado de <https://www.excelsior.com.mx/nacional/va-al-alza-la-violencia-familiar-en-nl-durante-contingencia/1380253> consultado el 06 de mayo de 2020

Wróblewski Jerzy, (1989) Sentido y hecho en el derecho. España, San Sebastián, Universidad del País Vasco.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Convención sobre los Derechos del Niño

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.

Convenio No. 159 de la Organización Internacional del Trabajo Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo.

Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad Resolución aprobada por la Asamblea General

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad día 3 de mayo de 2008.

Código Penal Federal.

Código Civil para el Estado de Veracruz.

Código Civil de Tamaulipas.

Código Civil para el Distrito Federal

Código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz.

Ley de Amparo.

Ley Federal del Trabajo.

Ley relativa a la prostitución y de profilaxis social de Veracruz.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

Reglamento para la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Código Civil Argentino

Jurisprudencia y tesis aisladas del sistema mexicano

Jurisprudencia de registro 172993 [marzo 2007] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172993>

Jurisprudencia de registro 167870 [febrero 2009] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167870>

Jurisprudencia registro 165745 [Diciembre de 2009] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165745>

Jurisprudencia, de registro 165495 [Enero de 2010] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165495>

Jurisprudencia de registro 1013923 [Febrero 2010] recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/1013923>

Jurisprudencia de registro 1013783 [Febrero 2010] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/1013783>

Jurisprudencia de registro 1013784 [Marzo 2010] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/1013784>

Jurisprudencia de registro 161869 [junio 2011] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161869>

Jurisprudencia de registro 162604 [Marzo de 2011] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162604>

Jurisprudencia de registro 160075 [Junio 2012] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160075>

Jurisprudencia de registro 2003727 [Mayo de 2013] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003727>

Jurisprudencia de registro 2003377 [Abril de 2013] recuperado de recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/>

Jurisprudencia de registro 2006227 [Abril de 2014] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006227>

Jurisprudencia de registro 2007454 [Septiembre de 2014] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007454>

Jurisprudencia de registro 2007788 [Octubre de 2014] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007788>

Jurisprudencia de registro 2008896 [Abril de 2015] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008896>

Jurisprudencia de registro 2010472 [Noviembre de 2015] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010472>

Jurisprudencia de registro 2012592 [Septiembre de 2016] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>.

Jurisprudencia de registro 2021361 [Agosto de 2016] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021361>

Jurisprudencia registro 2013195 [Diciembre de 2016] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013195>

Jurisprudencia de registro 165034 [Marzo de 2017] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165034>

Jurisprudencia de registro 2014332 [Mayo de 2017] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332>

Jurisprudencia de registro 2015678 [Diciembre de 2017] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>

Jurisprudencia de registro 2016024. [Enero de 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016024>

Jurisprudencia de registro 2016331 [Marzo de 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016331>

Jurisprudencia de registro 2018733 [Diciembre de 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018733>

Jurisprudencia registro 2019325 [Febrero de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>

Jurisprudencia, registro 2019394 [Febrero de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019394>

Jurisprudencia de registro 2020187 [Junio de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020187>

Jurisprudencia de registro 2019984 [Junio de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019984>

Jurisprudencia de registro 2020510 [Agosto de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020510>

Jurisprudencia registro 2021414 [Enero de 2020] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021414>

Jurisprudencia de registro 2021695 [Febrero de 2020] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021695>.

Tesis Aislada de registro 184193 [Junio de 2003] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184193>

Tesis Aislada de registro 178594 [Abril de 2005] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178594>

Tesis Aislada de registro 161688 [Marzo de 2010] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161688>

Tesis Aislada de registro 162807 [Febrero de 2011] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162807>

Tesis Aislada de registro 2002891 [Febrero de 2013] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002891>

Tesis Aislada de registro 2002743 [Febrero de 2013] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002743>

Tesis Aislada de registro 2003284 [Abril de 2013] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003284>

Tesis Aislada de registro 2003250 [Abril de 2013] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003250>

Tesis Aislada de registro 2003523 [Mayo de 2013] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003523>

Tesis Aislada de registro 2004630 [Octubre de 2013] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004630>.

Tesis Aislada de registro 2004747 [Octubre de 2013] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004747>

Tesis Aislada de registro 2005717 [Febrero de 2014] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>.

Tesis Aislada registro 2006589 [Junio de 2014] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006589>

Tesis Aislada de registro 2007732 [Octubre de 2014] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007732>

Tesis Aislada de registro 2008110 [Diciembre de 2014] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008110>

Tesis Aislada de registro 2009280 [Junio de 2015] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009280>

Tesis Aislada de registro 2012597 [Septiembre de 2016] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012597>.

Tesis Aislada de registro 2014369 [Mayo de 2017] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014369>.

Tesis Aislada de registro 2016937 [Mayo 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016937>

Tesis Aislada de registro 2017070 [Junio 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017070>

Tesis Aislada de registro 2007923 [Junio 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007923>

Tesis Aislada de registro 2017598 [Agosto de 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017598>

Tesis Aislada de registro 2017668 [Agosto de 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017668>

Tesis Aislada de registro 2018670 [Diciembre de 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018670>

Tesis Aislada de registro 2018668 [Diciembre de 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018668>

Tesis Aislada de registro 2018797 [Diciembre de 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018797>.

Tesis Aislada de registro 2018664 [Diciembre de 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018664>

Tesis Aislada de registro 2018696 [Diciembre de 2018] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696>

Tesis Aislada de registro 2019254. [Febrero de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019254>.

Tesis Aislada de registro 2019254 [Febrero de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019254>

Tesis Aislada de registro 2017060 [Febrero de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017060>

Tesis Aislada de registro 2019254 [Febrero de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019254>

Tesis Aislada de registro 2019751 [Abril 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019751>

Tesis Aislada de registro 2019920 [Mayo de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019902>

Tesis Aislada de registro 2019960 [Mayo de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019960>

Tesis Aislada de registro 2019958 [Mayo de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019958>

Tesis Aislada de registro 2019965 [Mayo de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019965>

Tesis Aislada de registro 20199661 [Mayo de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019961>

Tesis Aislada de registro 2019868 [Mayo de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019868>

Tesis Aislada de registro 2020069 [Junio de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020069>

Tesis Aislada de registro 2020442 [Agosto de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020442>

Tesis Aislada de registro 2020600 [Septiembre de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020600>

Tesis Aislada de registro 2020789 [Octubre de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020789>

Tesis Aislada de registro 2021297 [Diciembre de 2019] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021297>

Tesis Aislada de registro [Enero de 2020] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021472>.

Tesis Aislada de registro 2021471 [Enero de 2020] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021471>

Tesis Aislada de registro 2021379 [Enero de 2020] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021379>

Tesis Aislada de registro 2021392 [Enero de 2020] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021392>

Tesis Aislada de registro 2021490 [Enero de 2020] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021490>

Tesis Aislada de registro 2021457 [Enero de 2020] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021457>

Tesis Aislada de registro 2021480 [Enero de 2020] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021480>

Tesis Aislada de registro 2021571 [Febrero de 2020] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021571>

Tesis Aislada de registro 2021773 [Marzo de 2020] recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021773>

Amparo 112/2013 primer distrito en materia administrativa.

Audiencia Nacional 174/2018 del 19 de noviembre de 2018, Sala Social Resolución 258/2018 de rubro Sindicato organizado de trabajadores sexuales (otras) impugnación de sus estatutos por considerar su ámbito funcional que cabe en el ejercicio lícito de la prostitución por cuenta ajena como actividad sujeta a la legislación laboral.

Casos y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana

Corte IDH. Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279

Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298

Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396

Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398

Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21

Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Observación: CESC-R-GC-5 Las personas con discapacidad.

Observación: CRPD-GC-1 Igual reconocimiento como persona ante la ley.

Observación: CESC-R-GC-18 El derecho al trabajo

Observación: CRC-GC-15 El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.

Observación: CDESCR-GC-14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

Observación: CDESCR-GC-24 Sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales

Internet

Salirrosas-Alegría Christopher, Saavedra-Castillo Javier, (Julio 2014) Percepción de algunos estilos de crianza y el episodio depresivo en el adulto. Revista de neuropsiquiatría de Lima, vol.77 no. 3 recuperado de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-85972014000300004

Europa Press, (2020) Tipos de padres con cual te identificas, recuperado de <https://www.hacerfamilia.com/familia/noticia-tipos-padres-cual-te-identificas-20160621124722.html>

David López Farías. El español, Vacaciones sexuales a la medida: guía para no equivocarse y elegir bien, 29 de julio de 2018, recuperado de https://www.lespanol.com/reportajes/20180729/dime-sexo-gusta-dire-vacaciones-necesitas/325967494_0.html consultado el 10 de marzo de 2020

Instituto Nacional de Geografía y Estadística recuperado de <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/216/datafile/F10/V61>

Fagan Patrick. The Social Scientific Data on the Impact of Marriage and Divorce on Children 2004. Recuperado el 14 de febrero de 2019, de www.heritage.org/Research/Family/tst051304a.cfm

El Economista, "*Dinks*" la nueva clase de parejas mexicanas, recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Dinks-la-nueva-clase-de-parejas-mexicanas-20130716-0127.html> consultado 18/05/2017

Aristegui Noticias. Sólo 39% de las personas con discapacidad tienen empleo; ganan 33.5% menos La tasa de desempleo de las personas con discapacidad es muy elevada y quienes logran obtener uno, lo hacen en puestos de bajo nivel donde no se les paga adecuadamente. Recuperado <https://aristeguinoticias.com/0703/mexico/solo-39-de-las-personas-con-discapacidad-tienen-empleo-ganan-33-5-menos-impunidad-cero/> publicado el 7 marzo de 2018

Programa de la Secretaría de Desarrollo Social recuperado de <https://sedesson.gob.mx/catalogo-de-los-programas>

Placeres Hernández, José Fernando de León Rosales, Lázaro, & Delgado Hernández, Inés. La familia y el adulto mayor. *Revista Médica Electrónica*, 33(4), 472-483. Recuperado en 29 de marzo de 2020,De http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242011000400010&lng=es&tlng=es.

Rodríguez Márquez, José A *Los métodos alternativos de resolución de controversias*, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/247/pr/pr9.pdf>, consultad el 27 de mayo de 2020

Párraga, C. L. (2013) Estrategias de Atención Integral a la Primera Infancia. Obtenido de Estrategias de Atención Integral a la Primera Infancia. Recuperado de <http://www.deceroasiempre.gov.co/QuienesSomos/Documents/Fundamientospoliticos-tecnicos-gestion-de-cero-a-siempre.pdf>

Maricarmen Velázquez Ramírez, Presupuesto público para salud 2019, revista Canifarma, de fecha febrero 2019 <https://codigof.mx/presupuesto-final-2019-para-el-sector-salud/>